



— REPÚBLICA ARGENTINA —

# DIARIO DE SESIONES

## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

---

15ª REUNIÓN – 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA (ESPECIAL)  
FEBRERO 27 DE 2020

**PERÍODO 137°**

---

Presidencia de los señores diputados  
Sergio Tomás Massa y José Luis Gioja

Secretarios:

doctor Eduardo Cergnul  
y don Rodrigo Martín Rodríguez

Prosecretarios:

ingeniera Florencia Romano  
y doña Marta Alicia Luchetta



## DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALADE MATARAZZO, Norma Amanda  
 AGUIRRE, Hilda Clelia  
 AICEGA, Juan  
 ALDERETE, Juan Carlos  
 ALUME SBODIO, Karim Augusto  
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina  
 ÁLVAREZ, Felipe  
 AMAYA, Domingo Luis  
 AMERI, Juan Emilio  
 ANGELINI, Federico  
 APARICIO, Alicia N.  
 ARCE, Mario Horacio  
 ASCARATE, Lidia Inés  
 ASSEFF, Alberto  
 AUSTIN, Brenda Lis  
 ÁVILA, Beatriz Luisa  
 AYALA, Aída Beatriz Máxima  
 BANFI, Karina Verónica  
 BARBARO, Héctor "Cacho"  
 BAZZE, Miguel Ángel  
 BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador  
 BERRISSO, Hernán  
 BERMEO, Alejandro Daniel  
 BERNAZZA, Claudia Alicia  
 BERTONE, Rosana Andrea  
 BOGDANICH, Esteban Mateo  
 BORMIOLI, Lisandro  
 BRAMBILLA, Sofía  
 BRAWER, Mara  
 BRITZ, María Cristina  
 BRIZUELA del MORAL, Eduardo Segundo  
 BRUE, Daniel Agustín  
 BURGOS, María Gabriela  
 BURYAILE, Ricardo  
 CACACE, Alejandro  
 CÁCERES, Adriana  
 CALIVA, Lía Verónica  
 CAMPAGNOLI, Marcela  
 CAMPOS, Javier  
 CANO, José Manuel  
 CANTARD, Albor Ángel  
 CAPARROS, Mabel Luisa  
 CARAMBIA, Antonio José  
 CARRIZO, Ana Carla  
 CARRIZO, Soledad  
 CARRO, Pablo  
 CASARETTO, Marcelo Pablo  
 CASAS, Sergio Guillermo  
 CASELLES, Graciela María  
 CASSINERIO, Paulo Leonardo  
 CERRUTI, Gabriela  
 CISNEROS, Carlos Aníbal  
 CLERI, Marcos  
 CORNEJO, Virginia  
 CORPACCI, Lucía Benigna  
 CORREA, Walter  
 CRESCIMBENI, Camila  
 CRESTO, Mayda  
 DAIVES, Ricardo Daniel  
 DALDOVO, Nelly Ramona  
 DE LAMADRID, Álvaro  
 DE MARCHI, Omar  
 DE MENDIGUREN, José Ignacio  
 DEL CAÑO, Nicolás  
 DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio  
 DEL PLÁ, Romina  
 DELÚ, Melina Aída  
 DI GIACOMO, Luis  
 EL SUKARIA, Soher  
 ENRÍQUEZ, Jorge Ricardo  
 ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz  
 FAGIOLI, Federico  
 FÉLIX, Omar  
 FERNÁNDEZ LANGAN, Ezequiel  
 FERNÁNDEZ PATRI, Gustavo Ramiro  
 FERNÁNDEZ, Eduardo  
 FERNÁNDEZ, Héctor  
 FERRARO, Maximiliano  
 FERREYRA, Daniel Julio  
 FLORES, Danilo Adrián  
 FLORES, Héctor "Toty"  
 FREGONESE, Alicia  
 FRIGERIO, Federico  
 FURLAN, Francisco Abel  
 GAILLARD, Ana Carolina  
 GARCÍA DE LUCA, Sebastián  
 GARCÍA, Ximena  
 GINOCCHIO, Silvana Micaela  
 GIOJA, José Luis  
 GODOY, Lucas Javier  
 GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo  
 GONZÁLEZ, Josefina Victoria  
 GONZÁLEZ, Pablo Gerardo  
 GRANDE, Martín  
 GROSSO, Leonardo  
 GUEVARA, Francisco  
 GUTIÉRREZ, Carlos Mario  
 HAGMAN, Itai  
 HEIN, Gustavo René  
 HELLER, Carlos Salomón  
 HERNÁNDEZ, Estela  
 HERRERA, Bernardo José  
 IGLESIAS, Fernando Adolfo  
 IGÓN, Santiago Nicolás  
 JETTER, Ingrid  
 KIRCHNER, Máximo Carlos  
 KOENIG, Marcelo  
 LACOSTE, Jorge Enrique  
 LAMPREABE, Florencia  
 LANDRISCINI, Susana Graciela  
 LASPINA, Luciano Andrés  
 LEITO, Mario  
 LEIVA, Aldo Adolfo  
 LÓPEZ RODRÍGUEZ, Dante Edgardo  
 LÓPEZ, Jimena  
 LÓPEZ, Juan Manuel  
 LOSPENNATO, Silvia Gabriela  
 MACHA, Mónica  
 MANZI, Rubén  
 MAQUIEYRA, Martín  
 MÁRQUEZ, Claudia Gabriela  
 MARTIARENA, José Luis  
 MARTÍN, Juan  
 MARTÍNEZ, Darío  
 MARTÍNEZ, Dolores  
 MARTÍNEZ, Germán Pedro  
 MARTÍNEZ, María Rosa  
 MARZIOTTA, Gisela  
 MASIN, María Lucila  
 MASSA, Sergio Tomás  
 MASSETANI, Vanesa Laura  
 MEDINA, Gladys  
 MENDOZA, Josefina  
 MENNA, Gustavo  
 MESTRE, Diego Matías  
 MOISÉS, María Carolina  
 MONTOTO, María Luisa  
 MORALES GORLERI, Victoria  
 MORALES, Flavia  
 MOREAU, Cecilia  
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido  
 MOSQUEDA, Juan  
 MOUNIER, Patricia  
 MOYANO, Juan Facundo  
 MUÑOZ, Rosa Rosario  
 NAJUL, Claudia  
 NANNI, Miguel  
 NAVARRO, Graciela  
 NEDER, Estela Mary  
 NEGRI, Mario Raúl  
 NÚÑEZ, José Carlos  
 OBEID, Alejandra del Huerto  
 OCAÑA, María Graciela  
 OLIVETO LAGO, Paula Mariana  
 ORMACHEA, Claudia Beatriz  
 OSUNA, Blanca Inés  
 PAROLA, María Graciela  
 PASTORI, Luis Mario  
 PATIÑO, José Luis  
 PENACCA, Paula Andrea  
 PÉREZ ARAUJO, Hernán  
 PÉRTILE, Elda  
 PETRI, Luis Alfonso  
 POLLEDO, Carmen  
 PONCE, Carlos Ybrhain  
 QUETGLAS, Fabio José  
 RAMÓN, José Luis  
 RAUSCHENBERGER, Ariel  
 REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes  
 REYES, Roxana Nahir  
 REZINOVSKY, Dina  
 RICCARDO, José Luis  
 RITONDO, Cristián Adrián  
 RIZZOTTI, Jorge  
 RODRÍGUEZ SAÁ, Nicolás  
 RODRÍGUEZ, Alejandro "Topo"  
 ROMERO, Jorge Antonio  
 ROMERO, Víctor Hugo  
 ROSSO, Victoria  
 RUARTE, Adriana Noemí  
 RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo  
 RUSSO, Laura  
 SAHAD, Julio Enrique  
 SALVADOR, Sebastián Nicolás  
 SANCHEZ, Francisco  
 SAND, Nancy  
 SAPAG, Alma Liliana  
 SARTORI, Diego Horacio  
 SCAGLIA, Gisela  
 SCHIAVONI, Alfredo Oscar  
 SCHLERETH, David Pablo  
 SCHWINDT, María Liliana  
 SELVA, Carlos Américo  
 SILEY, Vanesa  
 SORIA, Martín  
 SPÓSITO, Ayelén  
 STEFANI, Héctor Antonio  
 STILMAN, Mariana  
 SUÁREZ LASTRA, Facundo  
 TAILHADE, Rodolfo  
 TERADA, Alicia  
 TONELLI, Pablo Gabriel  
 TORELLO, Pablo  
 TORRES, Ignacio Agustín  
 TUNDIS, Mirta  
 UCEDA, Marisa Lourdes  
 UHRIG, Romina  
 VALDÉS, Eduardo Félix  
 VALLEJOS, Fernanda  
 VARA, Jorge  
 VÁZQUEZ, Juan Benedicto  
 VIGO, Alejandra María  
 VILAR, Daniela Marina  
 VILLA, Natalia Soledad  
 VIVERO, Carlos Alberto  
 WELLBACH, Ricardo  
 WOLFF, Waldo Ezequiel  
 YACOBITTI, Emiliano Benjamín

<p>YASKY, Hugo            YEDLIN, Pablo Raúl            YUTROVIC, Carolina            ZAMARBIDE, Federico Raúl            ZUVIC, Mariana</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ÁLVAREZ, Felipe            AYALA, Aída Beatriz Máxima            BERHONGARAY, Martín Antonio            BUCCA, Eduardo            CÁCERES, Eduardo Augusto            CARRIO, María Elisa Avelina            CASTETS, Laura Carolina            CIPOLINI, Gerardo            CONTIGIANI, Luis Gustavo</p>	<p>CORNEJO, Alfredo            ESTÉVEZ, Enrique            FERNÁNDEZ, Carlos Alberto            FRADE, Mónica Edith            FRIZZA, Gabriel Alberto            GARCÍA, Alejandro            GUTIÉRREZ, Ramiro            JUEZ, Luis Alfredo            LATORRE, Jimena            LEHMANN, María Lucila            LENA, Gabriela            MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María            MATZEN, Lorena            MEDINA, Martín Nicolás            MONALDI, Osmar Antonio            ORREGO, Humberto Marcelo</p>	<p>PICCOLOMINI, María Carla            SARGHINI, Jorge Emilio            SIERRA, Magdalena            YAMBRÚN, Liliana Patricia</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA:</p> <p>ALLENDE, Walberto Enrique            BALDASSI, Héctor            CAMAÑO, Graciela            DE MENDIGUREN, José Ignacio (Autorización y licencia sin goce de dieta.)            JOURY, María de las Mercedes            REY, María Luján            ZOTTOS, Miguel Andrés Costas</p>
---	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (10ª reunión, período 137º) de fecha 4 de diciembre de 2019.

## SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 4.)
2. **Izamiento de la Bandera Nacional.** (Pág. 4.)
3. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 4.)
4. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
5. **Juramento e incorporación** de las señoras diputadas electas por el distrito electoral de Buenos Aires Liliana Schwindt y Adriana Cintia Cáceres. (Pág. 5)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Negri. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 5.)
7. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional sobre modificación del régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público de la Nación y del Servicio Exterior de la Nación (21-P.E.-2019). Orden del Día N° 5. (Pág. 6.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Suárez Lastra. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 27.)
9. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. (Pág. 28.)
10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Del Caño. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 46.)
11. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 46.)

## 12. Apéndice:

- I. **Sanciones** de la Honorable Cámara. (Pág. 55.)
- II. **Acta** de votación nominal número 1. (Pág. 59.)
- III. **Informe** de la Cámara Nacional Electoral sobre la señora diputada Schwindt. (Pág. 68.)
- IV. **Informe** de la Cámara Nacional Electoral sobre la señora diputada Cáceres. (Pág. 68.)
- V. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
  1. **Aguirre.** (Pág. 82.)
  2. **Alume Sbodio.** (Pág. 83.)
  3. **Ameri.** (Pág. 84.)
  4. **Bertone.** (Pág. 85.)
  5. **Carrizo (N. M.).** (Pág. 89.)
  6. **Estévez (G. B.).** (Pág. 90.)
  7. **Flores (D. A.).** (Pág. 92.)
  8. **Ginocchio.** (Pág. 92.)
  9. **Alderete.** (Pág. 93.)
  10. **Alume Sbodio.** (Pág. 93.)
  11. **López Rodríguez.** (Pág. 94.)
  12. **Martínez (M. D.).** (Pág. 96.)
  13. **Ramón.** (Pág. 97.)
  14. **Rauschenberger.** (Pág. 99.)
  15. **Sand.** (Pág. 100.)
  16. **Soria.** (Pág. 101.)
  17. **Tundis.** (Pág. 102.)

18. **Vivero.** (Pág. 104.)  
 19. **Yedlin.** (Pág. 105.)  
 20. **Yutrovic.** (Pág. 105.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de febrero de 2020, a la hora 12 y 45:

## 1

### MANIFESTACIONES EN MINORÍA

**Sr. Presidente** (Massa). — Tiene la palabra la señora diputada Moreau, por Buenos Aires.

**Sra. Moreau.** — Señor presidente: de acuerdo con los usos y costumbres de la Honorable Cámara, solicito media hora más de tolerancia para alcanzar el quórum. Hemos hablado con distintos diputados que están viniendo al recinto.

En consecuencia, si la Cámara presta su asentimiento, pido que esperemos media hora más para reunir el número reglamentario e iniciar la sesión.

**Sr. Presidente** (Massa). — El asentimiento tiene que darlo la Presidencia. Es simbólico y, reitero, corresponde que esta Presidencia lo determine.

**Sr. Buryaile.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Massa). — Tiene la palabra el señor diputado Buryaile, por Formosa.

**Sr. Buryaile.** — Señor presidente: habiendo transcurrido media hora, solicito que el pedido de continuar llamando sea por 15 minutos, que es el tiempo prudencial que establece el reglamento.

**Sr. Presidente** (Massa). — El reglamento no establece un tiempo prudencial, señor diputado. El tiempo prudencial queda a consideración de la Presidencia, pero voy a conceder 15 minutos, entendiendo que los señores diputados están en la casa.

Si de paso el señor diputado se quiere quedar a trabajar, va a ser bienvenido. *(Risas y aplausos.)*

—Se continúa llamando.

—A la hora 12 y 59:

## 2

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente** (Massa). — Con la presencia de 129 señoras y señores diputados en el recinto queda abierta la sesión especial conforme al requerimiento efectuado en número reglamentario. *(Aplausos.)*

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Misiones María Cristina Brítez y al señor diputado por el distrito electoral de Córdoba Paulo Cassinerio a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada Brítez y el señor diputado Cassinerio proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

## 3

### HIMNO NACIONAL ARGENTINO

**Sr. Presidente** (Massa). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

## 4

### CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

**Sr. Presidente** (Massa). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a sesión especial.

**Sr. Secretario** (Cergnul). —

Buenos Aires, 21 de febrero de 2020.

VISTA la presentación efectuada por el señor diputado Máximo Carlos Kirchner y otras diputadas y diputados, por la que se solicita la realización de una Sesión Especial para el día 27 de febrero de 2020 a las 12:15 horas, a fin de considerar el expediente 21-P.E.-19, proyecto de ley sobre modificación de las leyes 24.018 —Régimen Previsional Especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas—, y 22.731 —Régimen Previsional Especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación—, y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

*El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Sergio T. Massa,*

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a las diputadas y a los diputados para el día 27 de febrero de 2020 a las 12:15 horas, a fin de considerar el expediente 21-P.E.-19, proyecto de ley sobre modificación de las leyes 24.018 –régimen previsional especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas–, y 22.731 –régimen previsional especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación–.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

*Firmas*

## 5

### JURAMENTOS

**Sr. Presidente** (Massa). – La Presidencia informa que, ante las renunciaciones de los señores diputados don Daniel Arroyo y don Guillermo Montenegro, y de acuerdo con los informes de la Junta Electoral de Buenos Aires, corresponde incorporar a este cuerpo a las señoras diputadas electas doña María Liliana Schwindt y doña Adriana Cintia Cáceres.<sup>1</sup>

La Presidencia informa que se encuentran en antecámara las señoras diputadas electas.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se las invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Massa). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Buenos Aires María Liliana Schwindt a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, la señora diputada Schwindt jura por Dios y la Patria, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

–Al requerírsele el juramento:

**Sra. Schwindt.** – Y por alcanzar una igualdad más sustantiva, sin discriminación y libre de toda violencia de género, y por nosotras las mujeres, sí, juro. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Buenos Aires Adriana Cintia Cáceres a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, la señora diputada Cáceres jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

–Al requerírsele el juramento:

**Sra. Cáceres.** – Por los pilarenses, por los referentes sociales y por las mujeres, y gracias a ellas, sí, juro. (*Aplausos.*)

## 6

### CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (Massa). – Para plantear una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado Negri, por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señor presidente: hemos podido corroborar en este instante que se ha alcanzado el quórum con un miembro de este cuerpo que ya no pertenece más a él, sino al Poder Ejecutivo. Este es el caso del exdiputado Scioli, quien mediante la Orden del Día N° 540 del Senado fue designado embajador en Brasil.

Así fue como llegaron a 129 señores diputados presentes y usted dio por iniciada la sesión con el quórum necesario, pero con la presencia de una persona, de un colega que fue diputado y que dejó sus funciones por el acuerdo alcanzado en la comisión respectiva del Senado para ocupar el cargo anteriormente mencionado.

Esta es una situación de anormalidad y no hubiese querido estar en esta circunstancia para plantearla. No es un hecho normal, ni es un hecho que pueda pasarse por alto, ni es un hecho que se resuelva peleándonos o a los gritos. Este es un hecho de absoluta anormalidad

1. Véase los informes de la Cámara Nacional Electoral en el Apéndice. (Pág. 68.)

que torna inválido el quórum con el que se dio comienzo a la sesión. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Esta Presidencia informa al señor diputado Negri, quien claramente conoce mucho más que yo el reglamento de esta Cámara debido a la cantidad de años en los que se ha desempeñado como diputado nacional, que hasta que no se haya aceptado la renuncia del señor diputado Scioli por parte de este cuerpo, el diputado continúa siendo diputado. (*Aplausos.*) Esta Cámara no ha tratado aún la renuncia del señor diputado Scioli.

Tiene la palabra el señor diputado Scioli, por Buenos Aires.

**Sr. Scioli.** – Señor presidente: tal como ya he manifestado a las autoridades de mi bloque y a la Presidencia de la Cámara, a partir del 3 de marzo me haré cargo formalmente de la Embajada en Brasil. Quiero aclarar que el decreto por el cual se propone el cargo para el que fui elegido todavía no ha sido emitido ni publicado en el Boletín Oficial.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente** (Massa). – Por favor, señores diputados, no seamos maleducados.

## 7

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.018  
–RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL  
DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN,  
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN  
Y DE LA FISCALÍA NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS-  
Y DE LA LEY 22.731 –RÉGIMEN PREVISIONAL  
ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS  
DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN–**

**Sr. Presidente** (Massa). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley por el que se modifica la ley 24.018, sobre régimen previsional especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, sobre régimen previsional especial para funcionarios

del Servicio Exterior de la Nación (expediente 21-P.E.-2019).

### (Orden del Día N° 5)

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019), todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### TÍTULO I

#### **Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación**

Artículo 1° – Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran

cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditadas treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

## TÍTULO II

### Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contri-

buciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régi-

men Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

### TÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Art. 14. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones transitorias

Art. 15. – A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

- 2020 - Sesenta (60) años.
- 2021 - Sesenta y un (61) años.
- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. – Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

- a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;
- b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4°

de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

#### TÍTULO V

### Derogaciones

Art. 18. – Derógase los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *e)* del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. – Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

#### TÍTULO VI

### Vigencia

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO I (Artículo 8°)

### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

*a)* Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

*b)* Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

*c)* Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

*d)* Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.
- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

*Marcelo P. Casaretto.\* – Carlos S. Heller. – Florencia Lampreabe. – Ariel Rauschenberger. – Alejandro D. Bermejo. – Juan Mosqueda. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. – Rosana A. Bertone.\* – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri.\* – Lucía B. Corpacci. – Federico Fagioli. – Omar Ch. Félix. –*

\*Integra dos (2) comisiones.

*Gustavo R. Fernández Patri.\* – Daniel J. Ferreyra. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Estela Hernández. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – Darío Martínez. – María L. Masin. – Leopoldo R. G. Moreau. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.*

En disidencia parcial:

*Diego H. Sartori.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y, luego de un exhaustivo análisis han estimado sancionar el dictamen que antecede.

*Marcelo Pablo Casaretto.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y,

por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## TÍTULO I

### **Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación**

Artículo 1° – Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I. “Magistrados y funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los varones, y acreditasen treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la

\*Integra dos (2) comisiones.

cesación definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso *a*) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

## TÍTULO II

### **Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación**

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por

ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso *b*), párrafo primero.

Art. 11. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto

derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

### TÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Art. 12. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones transitorias

Art. 13. – A los fines de alcanzar la edad prevista para los varones por el artículo 9º de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º de la ley citada, se observará la siguiente escala:

- 2020 - Sesenta (60) años.
- 2021 - Sesenta y un (61) años.
- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 14. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso *b)*, del artículo 9º, de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 15. – Los funcionarios y/o magistrados comprendidos en el Anexo I de la ley 24.018, que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en la presente ley tuvieron otorgado el beneficio o reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en el régimen de esa norma, mantendrán el derecho a los beneficios que la misma otorga, el cual podrá ejercerse en cualquier momento.

### TÍTULO V

#### Vigencia

Art. 16. – Abrógase el decreto 109 de fecha 12 de enero de 1976.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### ANEXO I (Artículo 8º)

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

*a)* Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

*b)* Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

*c)* Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

*d)* Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
  - Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
  - Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
  - Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
  - Defensor Público de Víctimas.
  - Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
  - Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
  - Secretario General.
  - Secretario Letrado.
  - Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
  - Secretario de Cámara.
  - Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.
- Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

*Alejandro Cacace. – Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Federico Angelini. – Mario H. Arce. – Miguel A. Basse.\* – Atilio F. S. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – José M. Cano. – Albor A. Cantard. – Ana C. Carrizo. – Virginia Cornejo. – Alfredo Cornejo. – Alejandro García. – Sebastián García De Luca. – Gustavo R. Hein. – Martín N. Medina. – Victoria Morales Gorleri. – María G. Ocaña.\* – Carmen Polledo. – Estela M. Regidor Belledonne. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Víctor H. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Gisela Scaglia. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Natalia S. Villa.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas– y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres;

Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema.

El Poder Ejecutivo, a través de la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541, suspendió la fórmula de movilidad para los jubilados del régimen general hasta tanto lograr una nueva solución, y excluyó de dicha suspensión a los regímenes jubilatorios especiales, donde se encuentran los de los Presidentes, Vicepresidentes, Ministros de la Corte Suprema y Magistrados y Funcionarios Judiciales, Miembros del Servicio Exterior y muchos otros funcionarios públicos. En razón de esa suspensión, se reavivó un debate de larga data sobre las desigualdades que plantea la existencia de jubilaciones especiales para funcionarios públicos que otorgan beneficios muy superiores a los del régimen general. De larga data porque estos regímenes ya se han derogado en más de una ocasión, pero luego han sido restablecidos o salvaguardados a través de un veto.

A fin de ilustrar las desigualdades que importan los regímenes mencionados, brevemente podemos citar los datos aportados por el gobierno en su iniciativa. En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, que alcanza alrededor de 7.000 beneficiarios, estos cobran un haber jubilatorio promedio de casi \$300.000, excluyendo pensiones. La mayor jubilación de este régimen, \$770.100, es de 55 veces el haber mínimo del régimen general (\$14.068). Por otro lado, en el caso del personal del Servicio Exterior, que tiene cerca de 700 beneficiarios, el haber jubilatorio promedio mensual es de casi \$400.000 –sin contabilizar pensiones– y el haber jubilatorio más alto que percibe un beneficiario de este régimen es de \$617.000, lo cual significa 44 veces más que la jubilación mínima del régimen general.

La inequidad de estos sistemas se vislumbra también en la tasa de sustitución: en el caso de los diplomáticos, si bien realizan aportes del 11 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 85 % de la remuneración total de la categoría de mayor jerarquía alcanzada, sin tope (a diferencia del régimen general, donde el cálculo se realiza sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses). En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, aunque aportan el 12 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 82 % de la remuneración total calculado en base al último cargo alcanzado, también sin tope. Mientras tanto, los jubilados del régimen general reciben apenas la mitad de lo que cobra un trabajador en actividad aproximada-

\*Integra dos (2) comisiones.

mente y tienen un tope en el monto de sus beneficios de \$103.064.

Pero no solo cobran miles de pesos más que un jubilado del régimen general, sino que además estos regímenes son profundamente deficitarios. Esto es así porque los aportes y contribuciones de estos sistemas están lejos de cubrir la masa de beneficios que tienen. El gobierno estima que para este año tendrán, entre ambos, un déficit de \$14.200 millones anuales. Actualmente cada beneficio del régimen del Poder Judicial es subsidiado en \$130.000 mensuales por el resto del sistema, y el régimen de diplomáticos en \$187.000 por mes. De esa forma, los que cobran la mínima, un haber medio, o los trabajadores del régimen general, contribuyen con sus recursos para pagar estos haberes de cientos de miles de pesos.

Estos datos demuestran que estos regímenes, en el contexto actual, y en una democracia que se precia de tener la igualdad como principio rector, no pueden continuar rigiendo las jubilaciones de los funcionarios públicos. En este sentido, para la gestión anterior, la reforma del sistema previsional fue siempre una preocupación y un objetivo. En pos de lograr un sistema más igualitario y sustentable, entre otras cosas, se pactó con las provincias en el Consenso Fiscal 2017 impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Si bien la iniciativa del Poder Ejecutivo va en la dirección correcta, al modificar el régimen de la ley 24.018 hay que reconocer claramente el derecho adquirido de los magistrados y funcionarios que han cumplido con todos los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio al amparo del régimen actual. Alrededor de trescientos magistrados y funcionarios se encuentran en la situación de tener una jubilación concedida pero no efectiva. La sola posibilidad de que estos no puedan acceder a una jubilación bajo el régimen actual podría implicar que estos cesen en sus actividades y se acojan al beneficio para resguardarse de un cambio de régimen previsional. Dado que la justicia federal tiene alrededor de 1.000 magistrados, de los cuales aproximadamente 250 se encuentran vacantes, la renuncia de al menos una parte de quienes están en condiciones de jubilarse virtualmente paralizaría el sistema de justicia.

Se entiende que también es el ánimo del Poder Ejecutivo evitar esas circunstancias, ya que en su mensaje ha dicho que “tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dict. 244:79 y 242:137) el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa...”.

Sin embargo, al mismo tiempo indica que quienes están en actividad no tienen un derecho adquirido a la “inmutabilidad del régimen previsional”, dejando explícita una ambigüedad, la cual debe ser despejada en favor de que la reforma que se está llevando a cabo no tenga un efecto negativo sobre la ciudadanía y el servicio de justicia. Al mismo tiempo, que se resguarde el derecho adquirido de aquellos que ya han cumplimentado los requisitos jubilatorios.

Por ello es que se agrega una cláusula transitoria para reconocer el derecho adquirido para aquellos que ya tuvieron el beneficio jubilatorio otorgado bajo la redacción actual de la ley 24.018, o hubieran reunido las condiciones para acceder al mismo, para mantener los beneficios que dicha norma otorga.

Por estos motivos y los que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento, elevamos el presente dictamen a la consideración de esta Honorable Cámara.

*Alejandro Cacace.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias - Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky, (expediente 5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (expediente 5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (expediente 5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (expediente 5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### CAPÍTULO I

*Derogación de jubilaciones y pensiones de privilegio*

Artículo 1º – Deróganse las leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

Art. 2° – A las personas comprendidas en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley, incluyendo aquellas que se encuentran percibiendo beneficios al momento de la sanción de la presente, les resultarán aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

## CAPÍTULO II

### *82 % móvil para los trabajadores del Poder Judicial y los ministerios públicos*

Art. 3° – El haber mensual de las jubilaciones ordinarias de los/as empleados/as del Poder Judicial de la Nación y los ministerios públicos no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil sobre el último salario cobrado al momento del cese de su función activa como empleado/a judicial.

Art. 4° – La movilidad del haber jubilatorio establecida en el artículo 3° será calculada trimestralmente por la ANSES en base al porcentaje de incremento salarial fijado para los empleados en actividad. El mismo incremento porcentual del salario del trabajador activo será aplicado al haber jubilatorio, sin tope.

Art. 5° – El gasto que demande el cumplimiento de esta ley será solventado con el incremento de los aportes patronales correspondientes al sector, que quedan establecidos en un treinta y tres (33 %) del salario abonado mensualmente, sumados a los aportes del trabajador, que quedan congelados en un doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones. Serán necesarios para el cobro del haber establecido en el artículo 3° treinta (30) años de aporte en el sistema de seguridad social y como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en los ministerios públicos.

Art. 6° – La edad jubilatoria será de 60 años para las mujeres y de 65 años para los varones, en consonancia con el régimen general de jubilaciones.

Art. 7° – Las disposiciones del capítulo II de la presente ley comprenden a los empleados que se desempeñen en los cargos de los escalafones comprendidos en el anexo I, correspondiente al Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, con la expresa aclaración que abarca hasta los secretarios y cargos superiores del escalafón adjunto en el anexo I, sólo si provienen de la carrera judicial al menos en los veinte (20) años requeridos de permanencia continua o discontinua en el Poder Judicial.

Art. 8° – Durante el trámite jubilatorio y hasta el cobro del primer haber, el empleado comprendido en la presente ley seguirá cobrando el 60 % de su último salario todos los meses, importes que serán luego descontados de la retroactividad correspondiente al período del trámite.

Art. 9° – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### *Disposiciones finales*

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

### *Escalafón de la Justicia nacional*

Perito médico.  
Perito químico.  
Perito contador.  
Perito calígrafo.  
Secretario electoral capital.  
Prosecretario letrado.  
Intendente.  
Subdirector adjunto.  
Secretario de juzgado.  
Secretario electoral interior.  
Prosecretario de cámara.  
Subsecretario administrativo.  
Prosecretario electoral.  
Secretario contable.  
Subintendente.  
Prosecretario jefe.  
Jefe de departamento.  
2do. jefe de departamento.  
Prosecretario administrativo.  
Jefe de despacho.  
Oficial mayor.  
Oficial.  
Escribiente.  
Escribiente auxiliar.  
Auxiliar.  
Supervisor.  
Jefe de sección.  
Oficial de servicio.  
Medio oficial.  
Ayudante.

### *Escalafón del Ministerio Público Fiscal*

Secretario de fiscalía de primera instancia.  
Prosecretario letrado de la PGN.  
Prosecretario letrado.  
Prosecretario jefe.  
Prosecretario de cámara.  
Prosecretario administrativo.  
Prosecretario letrado de tribunal de enjuiciamiento.  
Prosecretario letrado de fiscalía general.

Contador auditor.  
 Jefe de despacho.  
 Oficial mayor.  
 Oficial.  
 Escribiente.  
 Escribiente auxiliar.  
 Auxiliar.  
 Supervisor.  
 Jefe de sección.  
 Encargado de sección.  
 Oficial de servicio.  
 Medio oficial.  
 Ayudante.  
 Intendente de edificio.

*Escalafón del Ministerio Público de la Defensa*

Secretario letrado.  
 Prosecretario letrado.  
 Secretario de primera instancia.  
 Curador público.  
 Tutor público.  
 Secretario general.  
 Subdirector general.  
 Subdirector adjunto.  
 Subsecretario administrativo.  
 Prosecretario jefe.  
 Jefe de departamento.  
 Prosecretario administrativo.  
 Jefe de despacho.  
 Oficial mayor.  
 Oficial.  
 Escribiente.  
 Escribiente auxiliar.  
 Auxiliar.  
 Supervisor.  
 Jefe de sección.  
 Encargado de sección.  
 Oficial de servicio.  
 Medio oficial.  
 Ayudante.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

*Nicolás Del Caño.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Hace cuatro años la bancada del PTS en el Frente de Izquierda presentó un proyecto para derogar todos los regímenes de privilegio que correspondían a los estamentos de poder de los distintos niveles del Estado: a quienes detentan el poder político (pensiones para

ex presidentes y vicepresidentes), al Poder Judicial (jueces, secretarios y fiscales), al Servicio Exterior de la Nación y a la jerarquía de la iglesia (arzobispos, obispos y prelados castrenses de la Iglesia Católica). Lejos de esto, el proyecto que hoy tratamos no deroga ninguno de estos verdaderos privilegios. En el caso de ex presidentes, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica, directa, y no casualmente, ni se los menciona.

La ley 24.018 establece que los expresidentes, no importando el tiempo que hubieren ejercido su mandato, obtendrán luego de su “retiro”: “la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los jueces de la Corte”, de forma vitalicia. Dicha remuneración básica equivale hoy a \$ 341.710, sin contar otros adicionales que se incluyen en la suma final que perciben los exprimeros mandatarios. Esa ley, sancionada durante el gobierno de Carlos Menem, también establece que los ministros de la Corte Suprema cobran el 100 % de lo percibido “en todo concepto” hasta el último día en sus funciones.

En cuanto a los arzobispos, obispos y prelados castrenses, una vez que se retiran el Estado argentino está comprometido a pagarles una asignación mensual vitalicia equivalente al 60 % o al 70 %, según el caso, de la remuneración fijada al cargo de juez nacional de primera instancia, lo que hoy equivale a un básico de \$ 171.491, sin contar cuantiosos adicionales varios. Es decir, cualquier prelado de la iglesia retirado cobra al menos entre \$ 102.895 y \$ 119.700 mensuales. ¿Por qué el fisco debe seguir solventando el sueldo y las jubilaciones de privilegio de un sector que pregona el oscurantismo y utiliza su poder para bloquear los derechos de las mujeres y las personas con sexualidades disidentes? ¿Cómo se financia la gran movilización que están preparando para usurpar el Día Internacional de la Mujer, el próximo 8 de marzo, a favor de la continuación del aborto clandestino?

Nótese que ningún trabajador que esté bajo el régimen general de la ANSES puede percibir más de \$ 103.064. Lo notorio es que los haberes de las cúpulas de la Iglesia están establecidos a través de un “decreto ley” 21.540 firmado por el genocida Jorge Rafael Videla, por lo que goza de nula constitucionalidad.

En el caso preciso del Poder Judicial, es emblemático que mientras se preservan prerrogativas y privilegios para la corporación de jueces y fiscales (empezando por remuneraciones mensuales exorbitantes), se niega el 82 % móvil a los trabajadores del sector. Por ello en este dictamen incorporamos el proyecto del Partido Obrero en el Frente de Izquierda, que establece para los empleados judiciales de los distintos escalafones del Poder Judicial y los ministerios públicos a los que pueden acceder mediante carrera, el derecho al 82 % móvil. Defendemos este planteo en el concepto de la jubilación como un salario diferido,

que permita al jubilado judicial seguir conservando un nivel de ingresos similar al que le hubiera correspondido si continuara activo. Con el 82 % móvil, que vincula en forma automática el haber de los pasivos al de los activos, se restablece este principio básico, que fue pisoteado y destruido sistemáticamente por todos los gobiernos.

Pero la obscenidad mayúscula es que alrededor del 49 % de las y los jubilados y pensionados en la Argentina percibirá a partir de marzo la mínima o menos de la mínima, entre \$ 12.713 y \$ 15.892, según el caso; mientras que otro 36 % de la masa total de trabajadores pasivos bajo el régimen de la ANSES percibe menos de \$ 32.000 mensuales.

Según la Defensoría de la Tercera Edad una canasta básica de jubilados costaba en octubre del año pasado \$ 37.815. Hoy ese valor rondaría los \$ 42.000, cuando, según el propio INDEC, una familia necesitaba en enero pasado \$ 40.373 para no ser pobre. Es decir que alrededor del 90 % de las y los jubilados percibe un haber bajo la línea de pobreza, que en ningún caso alcanza para cubrir una canasta básica.

Sin embargo, como afirmamos *ut supra*, este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo ni rasguña estos regímenes de privilegio, algunos de los cuales fueron establecidos por la última dictadura cívico-militar.

El Frente de Izquierda tiene la autoridad de haber denunciado desde su fundación los suculentos sueldos que cobran los funcionarios políticos y judiciales. Presentamos en la Cámara de Diputados proyectos en ese sentido, como el que establece que los diputados cobremos el equivalente a un docente con 20 años de antigüedad o, como variante, que se ajuste en referencia al salario mínimo vital y móvil. Sin embargo, ninguna de las distintas administraciones quiso poner ninguno de nuestros proyectos en debate. Nuestra explicación: el aparato de este Estado capitalista necesita un funcionario con altos sueldos que respondan a los intereses de los dueños económicos del país, para legislar, ejecutar y tener fallos judiciales que defiendan a los capitalistas: los banqueros, terratenientes y cerealeras, mineras, petroleras, etcétera.

*El proyecto del Poder Ejecutivo nacional: una punta de lanza del pacto con el FMI.*

No es casual que el proyecto de marras venga a ser considerado en el mismo momento en que se derogó la Ley de Movilidad y el 30 % de las y los jubilados han percibido en marzo una actualización inferior a la que establecía dicha ley cual si fueran ellos los privilegiados. Sumándose a esto la pérdida que ya tuvieron todos los jubilados y jubiladas en los últimos cuatro (4) años con el gobierno de Macri, que fue del 22 % contra la inflación. Este proyecto viene a intentar tapar este verdadero ajuste que sufre gran parte de los adultos mayores con una medida que intenta poner en pie de igualdad a un juez con un jubilado que percibe \$ 25.000.

El proyecto sostiene el régimen del 82 % para los suculentos sueldos de jueces, secretarios y fiscales, sin tope alguno, una proporción que se considera en el proyecto como “justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos” pero que se les birló al resto de los jubilados y jubiladas, algo que tampoco percibe la planta de trabajadores del Poder Judicial.

En el texto del proyecto originalmente enviado por el Poder Ejecutivo, se elevaba a 65 años la edad jubilatoria para las mujeres, una política que reclama el FMI para todos los trabajadores y trabajadoras en actividad.

La ley sancionada por este Congreso a fin del año pasado, denominada con el rimbombante título Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, no fue más que un nuevo ajuste permanente sobre la mitad de las y los jubilados mientras que en el mismo acto se les rebajó las retenciones a las empresas mineras y petroleras, además de derogar el ya magro impuesto a la renta financiera. No hay analista económico que no certifique que este ajuste sobre los jubilados es una de las condiciones que impone el FMI y el resto de los acreedores de la deuda pública fraudulenta para renegociar la deuda, es decir, para rescatar a los usureros que hundieron y se proponen hundir aún más a la Nación y su pueblo trabajador. Si a alguien le cupiera alguna duda, el propio artículo 2º de dicha ley plantea que tiene como objetivo lograr la “sustentabilidad de la deuda”, a costa de la insustentabilidad de los jubilados, agregamos nosotros.

Pero como es de público conocimiento, para terminar de sellar un nuevo pacto de coloniaje, van por más. Las declaraciones del actual ministro de Trabajo de la Nación, Claudio Moroni, en cuanto a que “no es un disparate que una mujer se jubile a los 65 años” y que “en algún momento esas discusiones (la edad jubilatoria) las vamos a tener que dar pensando en algún sistema gradual porque la verdad es que todas estas edades vienen de muchos años atrás y la esperanza de vida crece año tras año” (Radio La Red, 18/2/20), no se trataron de un “furcio”, como tampoco lo fueron las declaraciones del jefe de Gabinete de Ministros, Santiago Cafiero, en cuanto a nuevos tarifazos sobre los servicios públicos y el combustible.

A nivel internacional, para resolver su crisis el capital se propone avanzar hacia la destrucción de todas las conquistas logradas por la clase trabajadora en más de 150 años de lucha. En Brasil el ultraderechista Jair Bolsonaro impuso como la gran solución para la crisis económica brasileña una reforma previsional que eleva la edad de varones y mujeres para acceder a la jubilación. En Francia, el presidente Macron intenta liquidar 42 regímenes especiales conquistados hace décadas por los principales sindicatos, como ferroviarios, trabajadores del metro, docentes de todos los escalafones, trabajadores de la cultura, bomberos, et-

cétera, ofensiva que ha sido y sigue siendo resistida por una persistente y dura lucha de los trabajadores de las principales ciudades de Francia.

En todo el mundo los capitalistas sostienen que los sistemas previsionales de reparto no van, que son un gasto que hay que liquidar. El ministro Moroni no inventó nada, utiliza los mismos términos que la derecha a nivel mundial: que las personas tengan una mayor expectativa de vida es un problema para este sistema, y por eso la mayoría debería vender su fuerza de trabajo hasta los albores de su muerte. Dentro de esa misma línea argumental se afirma que los trabajadores activos son cada vez proporcionalmente menos que los pasivos, y que por ello los sistemas quiebran. Esconden que las rebajas de los aportes patronales (impuestos durante la gestión de Menem-Cavallo y al día de hoy vigentes), el 40 % de los trabajadores no registrados por las patronales con la vista gorda de la dirigencia sindical y el histórico vaciamiento de la ANSES para financiar el pago de la deuda a los usureros, son el problema central. Los haberes jubilatorios para personas que trabajaron 40 o 50 años son “un gasto”, mientras que las ganancias de los banqueros y de los grandes grupos económicos nacionales y extranjeros son una cuestión “de Estado” que debe sostener la mayoría de la sociedad trabajadora.

Con este proyecto de ley que aparenta atacar los verdaderos privilegios de una casta no solo se quiere tapar el ataque a la movilidad de los jubilados, sino que se pretende dejar un precedente que es el ataque a los llamados regímenes especiales que se conquistaron con la lucha y la movilización de decenas de gremios. El proyecto dice textualmente que persigue “el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto”. Por ejemplo, personal de cámaras de frío, sectores ferroviarios, mineros, de hornos de acero, de aviación, de forja y fragua, del vidrio y plantas de combustibles, de sectores petroleros, de la salud, de pesca y portuarios, docentes de frontera, industria de la carne, telefonistas, luz y fuerza, construcción; todos fundamentados en su insalubridad, riesgo y consecuencias físicas. Al igual que en Francia, se pretende avanzar por liquidar estas conquistas, ahora con la punta de lanza de una ley que afecta (solo en parte) a jueces y fiscales.

La suba de la edad a 65 años para varones y mujeres puede parecer un hecho de justicia, frente a una casta judicial que ha sido designada mediante contubernios de los partidos mayoritarios, tienen cargos vitalicios, no pagan impuesto a las ganancias y, como hemos expresado, tiene haberes siderales y el 82 % móvil que se les niega al resto de los trabajadores que se jubilan con cerca de un 50 % promedio de sus últimos sueldos. Pero al contrario, si se sanciona como ley deja un precedente muy peligroso para el conjunto de la clase

trabajadora, en sintonía con lo buscado por el capital en todos los países.

*Un programa al servicio de las mayorías*

No podemos permitir que esto suceda y vamos a apelar a la única forma en que puede frenarse semejante ataque: la lucha y la movilización de los trabajadores y el pueblo para que la crisis la paguen quienes la provocaron.

Rechazamos todo privilegio de los jueces y fiscales. Sostenemos que deben cesar en sus mandatos y ser elegidos mediante el sufragio universal, debiéndose realizar los juicios a través de jurados populares. Todos los funcionarios políticos y judiciales deben tener mandato revocable y no pueden percibir más de lo que gana un docente con 20 años de antigüedad.

Sostenemos un programa y hemos presentado proyectos para que sean tratados en forma perentoria por esta Honorable Cámara: por el 82 % móvil para todos los trabajadores y una jubilación mínima acorde a la canasta de la tercera edad (2.536-D.-2019) y para los trabajadores del Poder Judicial (5.796-D.-2019); por la eliminación del trabajo no registrado (2.534-D.-2015); la eliminación de los sueldos a la curia y los privilegios de la Iglesia Católica (901-D.-2018) en el camino a la verdadera separación de la Iglesia y el Estado. Sobre la eliminación real de los privilegios no solo de jueces, fiscales y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, sino también la jerarquía eclesiástica, los ministros de la Corte Suprema y expresidentes de la Nación, ponemos a consideración de las presentes comisiones y todas y todos los diputados de esta Honorable Cámara el presente proyecto (5.719-D.-2019).

*Nicolás Del Caño.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el que se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –título I, capítulo II, que comprende al Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas– y 22.731 –que instituye el Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación–.

El gobierno nacional, en el marco de la emergencia pública en materia previsional establecida por la ley 27.541, se ha propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, asegurando, al mismo tiempo, la

sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo en el largo plazo.

Al respecto, debe advertirse que el creciente déficit que exhibe el sistema previsional, que ha alcanzado en los últimos años valores cercanos a los dos (2) puntos porcentuales del producto bruto interno (PBI), impone la necesidad de tomar las medidas conducentes a la corrección de tales desequilibrios.

El proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración es parte de un conjunto de iniciativas propiciadas por el Poder Ejecutivo nacional con el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto sobre el que impactan.

Si bien la vinculación de los regímenes previsionales especiales con los principios de unidad y solidaridad de la seguridad social es motivo de recurrente debate, corresponde aclarar que dichos regímenes son aquellos por los cuales se busca asegurar, a ciertos sectores ocupacionales, condiciones jubilatorias más beneficiosas por el tipo de actividad que desarrollan; las que usualmente demandan una dedicación especial ligada a una carrera.

Conforme a esta consideración, la creación de regímenes especiales no supone de suyo la constitución de situaciones de inequidad si, por un lado, los requisitos de años de aporte y de edad no difieren de los comunes, y si, por el otro, las reglas de determinación de los haberes previsionales, aunque más favorables, son equilibradas con sistemas de cotización más gravosos. En estas condiciones el establecimiento de regímenes especiales no estaría dando lugar a las aludidas circunstancias de privilegio.

En este orden de ideas, podría decirse que el tratamiento particular que dispensa un régimen previsional especial –aun cuando sea aplicado a un colectivo con mejor situación relativa– no implica un menoscabo al principio de solidaridad si la acción protectora que brinda es correspondida por un nivel de aportación suficiente para sufragar el costo de un esquema prestacional de mayor generosidad. En tal sentido, es el criterio de contributividad el que define la regla de equidad a partir de la cual resulta posible armonizar el principio de solidaridad con el de las necesidades de protección particular.

Por consiguiente, la preservación del principio de solidaridad requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. Por ello, el logro de una adecuada proporcionalidad entre el haber y el esfuerzo de cotización asumido es una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva que en los hechos consti-

tuya al régimen jubilatorio especial en un régimen de privilegio.

Habiendo efectuado estas consideraciones previas, importa señalar que la mayor homogeneización del sistema previsional, no solo facilitará la disminución de los desequilibrios e inequidades antes aludidas, sino que también ofrecerá una respuesta pública coherente a la demanda ciudadana de mayor credibilidad y transparencia en el mismo.

En tal sentido, se pretende realizar, por un lado, correcciones al régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el fin de lograr, de manera gradual y considerando las peculiaridades de la carrera, un mayor grado de homogeneidad con el régimen general. Por el otro, se procura efectuar una serie de adecuaciones al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que, sin desconocer las particularidades del colectivo comprendido, inicien la progresiva unificación de dicho régimen con el régimen general instituido por la ley 24.241 y sus modificatorias, sin afectar con ello derechos adquiridos.

Entre los cambios propuestos al régimen previsional especial para el Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación se destacan la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso a las pensiones por fallecimiento.

Por otra parte, entre las correcciones propuestas al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, cabe mencionar la reducción de la tasa de sustitución de la jubilación ordinaria y por invalidez, el incremento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de las pensiones por fallecimiento. Por otro lado, se propone incluir obligatoriamente en el régimen público previsional general a los funcionarios de carrera que ingresen al Servicio Exterior de la Nación, iniciando así la paulatina integración de los funcionarios de nuevo ingreso en dicho régimen general.

La sanción de las modificaciones propuestas no solo incrementará los grados de homogeneidad del sistema previsional, corrigiendo buena parte de sus inequidades internas, sino también redundará en el fortalecimiento de su solvencia económica y financiera y de su credibilidad social e institucional.

Con el fin de presentar los principales elementos de análisis e información que faciliten la valoración objetiva de las deficiencias generadas por los regímenes

previsionales aludidos, se describe, a continuación, un breve diagnóstico de su situación actual en base a los informes técnicos elaborados por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En primer término, cabe consignar que el colectivo comprendido por el régimen previsional establecido por la ley 24.018 y sus modificatorias está compuesto aproximadamente por diecisiete mil seiscientos (17.600) funcionarios y magistrados en actividad que aportan en promedio al régimen previsional treinta y dos mil seiscientos pesos (\$ 32.600) mensuales, y por aproximadamente siete mil (7.000) beneficiarios, que perciben un haber medio jubilatorio de doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 289.000), excluidas las pensiones. La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de setecientos setenta mil cien pesos (\$ 770.100), lo que representa cincuenta y cinco (55) veces el haber mínimo garantizado del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecido en catorce mil sesenta y ocho pesos (\$ 14.068); y más de siete (7) veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a ciento tres mil sesenta y cuatro pesos (\$ 103.064).

En el caso del régimen previsional instituido por la ley 22.731, el colectivo comprendido por el mismo está compuesto por casi mil cien (1.100) funcionarios que aportan en promedio treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) por mes y por poco más de setecientos (700) beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 396.000), sin considerar las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de seiscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$ 616.476), lo que equivale a cuarenta y cuatro (44) veces el haber mínimo garantizado por el SIPA; y a seis (6) veces el haber máximo de dicho sistema.

Estas disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, que en la medida en que son solventados con recursos propios del régimen general, debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

Al respecto, debe indicar que si se considera al régimen especial del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación como un régimen sustitutivo del SIPA con financiamiento separado del régimen general, esto es, contabilizando como ingresos propios los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los funcionarios y magistrados comprendidos, el déficit estimado para el presente año es de nueve mil doscientos millones de pesos (\$ 9.200.000.000), cifra que se proyecta se duplique a valores constantes en el año 2040. En el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación, el déficit estimado para el presente año con igual criterio de cálculo es de casi mil setecientos mi-

llones de pesos (\$ 1.700.000.000), acumulando así entre ambos regímenes especiales un desequilibrio de financiamiento cercano a los once mil millones de pesos (\$ 11.000.000.000) anuales.

Un criterio alternativo, más adecuado desde el punto de vista técnico, para cuantificar el desequilibrio de financiamiento de los regímenes especiales sería considerarlos como regímenes complementarios al SIPA, contabilizando como ingresos propios solo los aportes personales adicionales a los obligados al régimen general.

Con este supuesto de contabilización de los ingresos, el déficit para el presente año del régimen del Poder Judicial de la Nación crece a valores próximos a doce mil cuatrocientos millones de pesos (\$ 12.400.000.000), en tanto que el del Servicio Exterior de la Nación a casi mil ochocientos millones de pesos (\$ 1.800.000.000), evidenciando la marcada insuficiencia del nivel de esfuerzo contributivo previsto por la legislación que se pretende modificar para sufragar los haberes otorgados por los regímenes especiales mencionados.

Ello queda claramente de manifiesto cuando se comprueba que en el caso del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación el aporte personal adicional al régimen general en el mes de diciembre de 2019 equivalió al cinco coma ocho por ciento (5,8 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios y magistrados en actividad, mientras que el monto de las prestaciones abonadas a sus beneficiarios en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al veinticuatro coma siete por ciento (24,7 %) de dicha masa, lo que muestra que solo una cuarta parte de la masa de haberes abonados en exceso al haber máximo del régimen general puede ser cubierto por la masa de aportes adicionales a las previstas por el régimen general que realizan los funcionarios y magistrados en actividad.

En el caso del régimen del Servicio Exterior de la Nación, el aporte personal adicional al régimen general fue equivalente al seis coma cuatro por ciento (6,4 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios en actividad en el mes de noviembre del año 2019, mientras que el monto de los haberes abonados en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al cuarenta y uno coma cinco por ciento (41,5 %) de la referida masa. De esta manera, solo el quince por ciento (15 %) de las erogaciones correspondientes a los haberes de los beneficiarios del régimen especial abonadas en exceso al haber máximo del régimen general puede ser financiado por la masa de aportes adicionales realizados por los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en actividad.

Esta escasa proporcionalidad entre el haber percibido y el esfuerzo contributivo asumido puede expresarse como el monto adicional de los haberes que perciben los beneficiarios respecto de los aportes adicionales que realizan los funcionarios en actividad. En el caso del régimen especial del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, esa di-

ferencia por beneficio en el mes de diciembre del año 2019 fue de ciento veintinueve mil ochocientos pesos (\$ 129.800), en tanto que en el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación fue de ciento ochenta y siete mil pesos (\$ 187.000) en el mes de noviembre del año 2019.

En consideración de los problemas expuestos, en el título I del presente proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones al régimen especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

A través del artículo 1° se sustituyen el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias juntamente con su anexo I, que lo integra, modificando el ámbito de aplicación personal de la norma. De esta forma, se incluyen solo a aquellos funcionarios que realizan actividades sustancialmente jurisdiccionales, con funciones esenciales que hacen a la administración de justicia y que ejercen responsabilidades trascendentes, que es lo que en definitiva justifica estar amparados por este régimen especial, excluyendo cargos que constituyen funciones de apoyo o de menor responsabilidad.

Es importante remarcar que por la disposición transitoria, artículo 16 del proyecto, se establece que aquellos funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de la ley proyectada en alguno de los cargos que ya no forman parte del nuevo anexo quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias y el tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso b) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Esta modificación en el ámbito de aplicación personal no afecta los derechos adquiridos de quienes se desempeñaron o se encuentran desempeñando algún cargo de los que ya no formarán parte del régimen especial, respetando el carácter de los servicios prestados al amparo de la anterior legislación y la posibilidad de obtener un beneficio en el marco del régimen especial.

Por el artículo 2° del citado proyecto se propone sustituir el artículo 9° de la ley 24.018, modificando los requisitos de acceso al beneficio jubilatorio. Se incrementa la edad para acceder a la jubilación ordinaria en cinco (5) años, de sesenta (60) a sesenta y cinco (65) años para hombres y mujeres, y si bien se continúan exigiendo treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno (1) o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se establecen tres (3) requisitos adicionales a cumplir en forma simultánea para lograr el acceso a la prestación, a saber: se requieren un desempeño mínimo de veinte (20) años en el ámbito del Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al sistema de reciprocidad, al menos diez (10) años continuos o quince (15), discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontrare en su ejercicio

al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la prestación, y por último y el cese definitivo en el ejercicio de su actividad.

El artículo 15 del proyecto de ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse.

Por su parte, la exigencia de tener acreditada en forma concurrente cierta cantidad de años de servicio en el Poder Judicial de la Nación y además determinados años de servicio en los cargos específicos del anexo I procura limitar el otorgamiento de estos beneficios especiales a quienes realmente tienen una carrera en la función judicial y ejercen actividades sustancialmente jurisdiccionales.

Es importante remarcar que las modificaciones propuestas no afectan derechos adquiridos, ya que rigen para quienes se jubilen a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dictámenes 244:79 y 242:137), el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa. Ahora, si bien ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, no menos cierto es que no existe un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional de quienes están en actividad; de allí la procedencia de la iniciativa que nos ocupa para dicho colectivo.

En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, entre otras cuestiones, que si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que intereses superiores así lo requieran y solo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (*Fallos*, 295:694; 297:146; 300:616; 305:2083 y 2129; 306:1154; 307:1108; 308:394 y 885; 311:1213; 320:2825; 324:1177, considerandos 17 y 18, entre muchos otros).

Por el artículo 3° de la norma proyectada se sustituye el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de que el haber inicial sea equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de

los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio y no al ochenta y dos por ciento (82 %) del último cargo como se prevé actualmente.

De esta manera, se pretende que el beneficio otorgado guarde una más estrecha relación con el esfuerzo contributivo realizado durante el íter laboral y no solo respecto del último año. Tomar el período de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones anteriores al cese resulta razonable y se encuentra en consonancia con el período que adopta la ley general.

Ya desde el emblemático caso “Tiburcio López y otros c/provincia de Tucumán” (1937), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la jubilación o pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial del cual no puede ser privado el beneficiario, la solución puede variar cuando las finanzas de las cajas de jubilaciones lleguen a fallar hasta hacerse imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En este caso, la reducción de los beneficios actuales y futuros dentro de una proporcionalidad justa y razonable no puede ser objetada como arbitraria o inconstitucional.

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que la pequeña modificación en la forma de determinación del haber inicial propuesta no afecta y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones especiales para funcionarios y magistrados judiciales no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio; sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infiere de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los funcionarios en sus cargos y que el fundamento de tales principios –que justifican la distinción– es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos y que ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional (“César Gaibisso y otros”, sentencia del 10/4/01). No obstante, la Corte también advirtió en los autos “Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo” que el principio constitucional de intangibilidad citado “...no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes” (*Fallos*, 329:385, considerando 8º del voto de la mayoría).

El principio de intangibilidad no puede ser definido en términos cuantitativos y desfasado de la realidad social y financiera del país. En reiterada y pacífica ju-

risprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales no deben ser puestas en pugna entre sí, sino armonizarse de modo que todas conserven igual valor y efecto. Tal criterio, que es una directa consecuencia del principio de unidad en la interpretación constitucional, resulta de aplicación en el conflicto aparente entre la garantía de intangibilidad en las remuneraciones de los magistrados y el principio de igualdad de todos ante la ley, cuya armonización debe resultar del análisis ponderado de los hechos a las normas de la Constitución, conforme lo indica la pauta general de la razonabilidad.

Es importante remarcar que la ley 27.541, en su artículo 2º, ha fijado entre sus finalidades la de fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de los que menos tienen. Este carácter distributivo y solidario de los haberes previsionales es uno de los mandatos constitucionales y de los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y que tienen rango constitucional, a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que sean razonables y no desconozcan las garantías o las restricciones que impone la Constitución Nacional, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (*Fallos*, 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (*Doctrina de Fallos*, 238:76).

Se incluye también en el mencionado artículo 2º que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio. Con ello se procura evitar situaciones donde el haber inicial resulte ser más alto que la remuneración percibida al momento del cese, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo “Villanustre, Raúl Félix s/jubilación-recurso de hecho”, C.S.J.N., V. 30, XXII, 17/12/91, RJP TII, 219).

Por medio del artículo 4º, se incorpora el artículo 10 bis a la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de reconocer los años de servicio de aquellos magistrados y funcionarios que se hayan desempeñado en alguno de los cargos mencionados en el artículo 8º por un período menor al exigido para acceder a la jubilación del régimen especial, a través del cálculo de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación. De esta manera se busca reconocer el mayor esfuerzo contributivo realizado durante los períodos señalados.

A través del artículo 5°, se incorpora un segundo párrafo al artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias para determinar el haber inicial de las jubilaciones por invalidez de la misma forma que las jubilaciones.

El artículo 6° sustituye el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias a fin de incrementar la alícuota del aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 8°, en siete (7) puntos. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, sin afectar la razonable proporcionalidad entre el monto del haber previsional y la retribución de los magistrados y funcionarios en actividad.

Cabe destacar que, sobre este tema, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), en la causa “Abril, Ernesto c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Plena Jurisdicción”, sostuvo que “el acceso a este régimen especial supone para los magistrados y funcionarios judiciales el derecho a una contraprestación diferente a las de quienes pertenecen al régimen general, para lo cual deben cumplir requisitos distintos y realizar un aporte diferencial mientras se encuentran en actividad, lo que no acontece respecto de los demás empleados estatales”.

El artículo 7° del proyecto sustituye el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias y dispone que el derecho a percibir la pensión por fallecimiento (tanto directa como derivada) se asignará conforme los requisitos y en las condiciones previstas en los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, es decir que las nuevas altas se regirán por el régimen general.

Por su parte, en el título II del proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones a la ley 22.731 con el fin de corregir las deficiencias del régimen jubilatorio para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

A través del artículo 8° se propone sustituir el artículo 4° de la ley 22.731, a fin de reducir la tasa de sustitución del beneficio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en tres (3) puntos porcentuales, pasando del ochenta y cinco por ciento (85 %) al ochenta y dos por ciento (82 %), porcentaje que se calculará –tal como se proyecta para el Poder Judicial de la Nación– sobre el promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. Asimismo, también se incluye en el mencionado artículo que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio.

Esta modificación no afecta derechos adquiridos y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

Por los artículos 9° y 10 se establecen las previsiones para la determinación del haber en caso de invalidez con igual criterio que el adoptado para la jubilación ordinaria y cuál es la ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones (directas o derivadas) por fallecimiento del titular.

Todo ello en igual sentido que lo propuesto para los funcionarios del Poder Judicial.

En el artículo 11 se incorpora el artículo 7° bis a la ley 22.731, a fin de establecer que un aporte personal adicional a cargo de los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la ley 22.731, que será equivalente al siete por ciento (7 %) sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, y la sustentabilidad y sostenibilidad del régimen previsional.

En el artículo 12 se introduce la modificación del artículo 8° de la ley 22.731, determinando que la prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero, de la citada ley.

En el artículo 13 se propone la incorporación obligatoria al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, para aquellos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigor de la norma proyectada. Se pretende con ello lograr la convergencia entre el régimen especial y el régimen general, de forma paulatina y sin afectar derechos adquiridos.

El título IV refiere a las disposiciones comunes. En el artículo 14 se encomienda a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la elaboración de un informe anual sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018, y sus modificatorias, para ser elevado a consideración de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Por último, en el título IV, se incluye una cláusula transitoria que dispone que, hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las pautas de movilidad allí establecidas a fin de que sigan manteniendo la tasa de sustitución del haber inicial.

Por las razones expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Saludo a vuestra honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 22

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cañero. – Claudio O. Moroni.  
– Marcela M. Losardo. – Felipe C. Solá.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

TÍTULO I

**Régimen Jubilatorio para Magistrados  
y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio  
Público de la Nación**

Artículo 1º – Sustitúyanse el artículo 8º de la ley 24.018, y sus modificatorias y su anexo I, por el siguiente artículo y por el anexo I (IF-2020-10427916-APN-DGDYD#SLYT) de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8º: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I. “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria;
- b) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8º, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- c) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8º.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en los incisos a) y b) del artículo 9º, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8º a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8º que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8º será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus

modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

#### TÍTULO II

### **Régimen jubilatorio para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación**

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa

o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional general instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

#### TÍTULO III

### **Disposiciones comunes**

Art. 14. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

#### TÍTULO IV

### **Disposiciones transitorias**

Art. 15. – A los fines de alcanzar la edad prevista por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso b) del artículo 9º de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. – Hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

- a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6º de la ley 22.731, respectivamente;
- b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4º de la ley 22.731 respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, que se tuvieron en cuenta para determinar el haber inicial, cada vez que varíe la remuneración del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

#### TÍTULO V

#### Vigencia

Art. 18. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Claudio O. Moroni.  
– Marcela M. Losardo. – Felipe C. Solá.*

#### ANEXO I (Artículo 8º)

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración.
- Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario General de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.
- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

– Secretario de Cámara.  
– Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

**Sr. Presidente** (Massa). – En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casaretto, por Entre Ríos.

**Sr. Casaretto**. – Señor presidente...

**Sr. Presidente** (Massa). – Perdón, señor diputado. El señor diputado Suárez Lastra le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

**Sr. Casaretto**. – Sí, señor presidente.

**Sr. Suárez Lastra**. – Es para plantear una cuestión de privilegio.

## 8

### CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (Massa). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado Suárez Lastra, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Suárez Lastra**. – Señor presidente: aquí están siendo vulneradas las prerrogativas que la Constitución Nacional y el reglamento de esta Cámara otorgan a los diputados de la Nación Argentina.

Esta situación se ve agravada por la forma anómala con la que estamos encarando el debate de una ley que es de fundamental importancia. Como sucede con el tratamiento de todas las normas, el Congreso de la Nación existe para que en el debate, en el intercambio de ideas, en la confrontación de opiniones y en la posibilidad de acceder a la información, se vaya formando un cuerpo legal que tenga sustento y consistencia, y que en la medida de lo posible, al margen de lograr mayorías, genere el consenso suficiente y favorezca el acatamiento de las normas.

El problema que tenemos en esta Cámara es que naturalizamos anomalías, como la que acaba de plantear el diputado Negri. Usted, señor presidente, y el señor diputado Casaretto, presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, son gente de muy buenos modales, pero nos confunden, porque la cordialidad y los buenos modales vienen acompañados de un rigor absoluto, de un uso de las mayorías que impide a este Congreso su desarrollo normal.

Estamos abocados a tratar un proyecto de ley que importa el tratamiento de uno de los regímenes especiales más importantes, como es el de la

Justicia y el del Servicio Exterior de la Nación. Frente a la importancia de estos temas, no se nos ha garantizado el ejercicio normal de nuestras funciones, tal como lo establece la Constitución Nacional. Ningún diputado de la Nación puede ejercer sus funciones con normalidad cuando un proyecto se presenta el día 14 de febrero y las autoridades mayoritarias de la Cámara no son capaces de llamar a las comisiones para que estas se constituyan a fin de tratar los temas en cuestión. Desde el día que se presentó el proyecto de ley hasta que ayer se conformó la comisión pertinente pasaron catorce días sin siquiera convocar a las comisiones para trabajar sobre el tema. Solo tuvimos un día para su discusión en comisión y hoy en el recinto.

Me pregunto qué normalidad es esta. Estamos naturalizando la anormalidad parlamentaria; estamos tratando uno de los problemas más difíciles que sufre todo el mundo, como lo es el sostenimiento y la sustentabilidad del sistema previsional.

Estamos tratando una ley que involucra el desarrollo de la carrera de actividades estatales fundamentales como la Justicia y el Servicio Exterior de la Nación. De ninguna manera puede tener este tratamiento y, frente a lo que ha pasado con el diputado Scioli, deberíamos suspender esta sesión en forma inmediata.

Señor presidente: estamos a 48 horas hábiles de que inicie el período de sesiones ordinarias. ¿Qué problema hay en convocar a las comisiones para seguir trabajando el día martes y la semana que viene tratarlo? Estamos para derogar los privilegios; no estamos para que se atropelle al Congreso de la Nación. (*Aplausos.*)

Permítame decirle que lo hacemos con vehemencia porque, cuando vemos que el Senado con mayoría de un partido político retira los pliegos que debían ser aprobados, cuando se cambia el régimen de testigos protegidos, cuando se pide la intervención del Poder Judicial en la provincia de Jujuy y cuando se pretende cambiar la ley de subrogancias frente a una norma que apunta a vaciar al Poder Judicial, estamos preocupados de que haya intenciones perversas detrás de esta ley.

Cuando al presidente de la Nación le tocó comentar la reforma de la Justicia democrática, dijo que era un mamarracho, dijo que era patética, dijo que era lo peor que se había he-

cho con el sistema judicial argentino, y ustedes quieren hacer reformas del sistema judicial en 24 horas y sin el suficiente debate.

Por eso, planteamos que está afectada nuestra condición de diputados y nuestra capacidad de discernimiento de escuchar y de convencernos entre nosotros mismos con esto que se está haciendo.

Señor presidente: hace un par de años lo vi a usted en una cancha de fútbol llena, en un estadio, con su dedo plantado de este modo, diciendo: “Voy a limpiar de corruptos la Argentina”. Ayúdenos, señor presidente, a que este Congreso pueda hacerlo. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Massa). – Diputado: a pesar de haber hecho una alusión personal, me voy a permitir contestarle después personalmente, para no seguir contribuyendo al mal clima de esta sesión.

Quiero reiterar que, sin renuncia obrante en el Senado –y recién fue consultada la Cámara Alta–, los senadores de Juntos por el Cambio votaron el pliego del diputado Scioli, que es embajador desde el momento en que se designa y se publica en el Boletín Oficial. Por lo tanto, los propios senadores de Cambiemos reconocen que en la condición de diputado se puede tratar el pliego.

La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 9

### MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.018 –RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN Y DE LA FISCALÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS– Y DE LA LEY 22.731 –RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN– (Continuación)

**Sr. Presidente** (Massa). – Continúa la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado Casaretto, por Entre Ríos.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Casaretto**. – Señor presidente: el día 10 de diciembre asumí el presidente Alberto Fer-

nández, y dentro de los primeros días tratamos el proyecto de ley de solidaridad social.

En la sesión del día 19 de diciembre se planteó abordar aspectos previsionales, dentro de lo cual se...

**Sr. Presidente** (Massa). – Perdón, diputado Casaretto: ¿usted concede una interrupción para que se pueda plantear una cuestión de privilegio?

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente** (Massa). – Cuando termine el diputado Casaretto, concederé la palabra para que se pueda plantear la cuestión de privilegio.

Siga, diputado, por favor.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Casaretto**. – En consecuencia, el día 20 de diciembre, el señor presidente de la Nación anunció que dentro del temario previsto para las sesiones extraordinarias iba a incluir el tratamiento de estos regímenes especiales del sector judicial y del servicio diplomático.

Sobre la base de eso, el 20 de diciembre –lo dijo el presidente– se firmó el decreto anunciando la ampliación del temario y, luego del análisis en el ámbito del Poder Ejecutivo –en consulta con miembros de este Congreso–, finalmente el día 14 de febrero ingresó el proyecto.

A partir de dicho ingreso, el señor presidente de la Cámara giró esta iniciativa al presidente de la comisión –en ese caso, de Presupuesto y Hacienda, que ya estaba constituida– y desde los bloques se empezaron a nominar las autoridades de quienes íbamos a ser miembros de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Así, durante la semana pasada y en el transcurso de esta, la Presidencia del cuerpo y los miembros de las comisiones que estamos nominados comenzamos a analizar puntualmente el proyecto de ley y empezamos a recibir a funcionarios del Poder Ejecutivo y a distintos sectores que tienen vinculación con el Poder Judicial y con el Servicio Exterior de la Nación.

En función de ese diálogo, fuimos armando una agenda amplia para constituir la comisión, lo que ocurrió en el día de ayer, y a partir de las 14 llevamos a cabo una sesión plenaria conjunta que presidimos el diputado Heller y quien les habla.

En primer lugar, la agenda incluía el proyecto de ley que ya había sido anunciado por el presidente el 20 de diciembre. El 14 de febrero había tenido ingreso a esta Cámara y todos los diputados contábamos con copia. Pero no obstante eso, a que hubiera un desarrollo de sus fundamentos dentro del mensaje adjunto al proyecto de ley, decidimos convocar a funcionarios del Poder Ejecutivo para que lo expliquen en el ámbito de la comisión. Por lo tanto, asistieron el ministro de Trabajo, el señor secretario de Seguridad Social y el director ejecutivo de la ANSES. Ellos expusieron ampliando los fundamentos e inclusive aportando los informes técnicos realizados por las direcciones y las gerencias de la ANSES, es decir, por el personal de carrera que viene trabajando desde hace muchísimos años. Dichos informes incluyen los cálculos actuariales en relación con estos dos sistemas especiales.

A partir de allí, permitimos las preguntas de los señores diputados de todos los bloques. Efectivamente, ayer hicieron uso de la palabra dieciocho diputados de distintos bloques. En algunos casos, hicieron preguntas en forma directa y, en otros casos, argumentaron en favor o en contra de la ley o de los proyectos que se habían presentado. Además, invitamos a distintas organizaciones que tienen una actuación directa en el ámbito de estos dos sistemas.

**Sr. Presidente** (Massa). – Diputado Casaretto: ¿me disculpa?

El diputado Negri le solicita una interrupción. ¿La autoriza, por favor?

**Sr. Casaretto**. – Concedida.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente** (Massa). – Gracias.

Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Negri, por Córdoba.

**Sr. Negri**. – Por favor, pido un minuto de silencio.

Señor presidente: quiero decir dos cosas. A nosotros nos animó y nos anima el mismo interés respecto de que no haya privilegios y que, aun en los regímenes especiales –algunos justificables o no–, haya que trabajar para derogarlos.

Estuvimos trabajando para buscar consenso sobre un tema que es crucial y que, a nuestro

entender, si no se lo atendía expresamente –a pesar de que un funcionario lo había expresado en la comisión–, daba lugar a interpretaciones de vacíos en el ejercicio de la Justicia que iban a ser bastante irreparables.

Llegamos a esta sesión con dictamen de minoría, estuvimos los 30 minutos de espera y 15 más, margen del que no fuimos beneficiarios nosotros durante mucho tiempo. No importa; a nosotros nos levantaban a los 30 minutos. Esperamos.

Por lo tanto, quiero hablar con el mayor de los respetos a todos, porque involucra a propios y extraños y tiene que ver con el cuerpo, con la honorabilidad y con el respeto institucional. No es un problema de hora o de minutos para ver quién corre a quién. Se ha producido una absoluta anormalidad; disfrácela como quieran. Acá no se le dio licencia para ser embajador por un rato. Como todos sabemos, viajó, se hizo felicitar, le prestaron acuerdo, juró en la comisión, se sacó fotos con el presidente de Brasil y quiere que lo condecoren por las gestiones que hizo. Y resulta que, de la noche a la mañana, porque les falta un diputado para lograr el quórum, lo sientan en la banca.

¡Es una vergüenza que le han metido al Congreso nuevamente! (*Aplausos*.) Y lamento decirlo a usted, señor presidente. Lamento que iniciemos esta sesión así, pero esto nos trae el recuerdo –y no lo van a poder levantar– de lo peor de los 90, algo que todos creíamos superado.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Negri**. – Es decir que bajo ningún aspecto nosotros estábamos eludiendo debatir este tema. Además, lamentamos que los demás colegas de la oposición sean cómplices de esta anomalía o anormalidad que se ha producido en el funcionamiento del Congreso. (*Aplausos*.)

Por lo tanto, señor presidente, si usted no levanta la sesión y la convoca como corresponde, nosotros nos vamos a retirar del recinto y vamos a judicializar esta situación. No era lo que queríamos, pero ustedes lo buscaron. (*Aplausos*.)

–Varios señores diputados se retiran del recinto.

–Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente** (Massa). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Casaretto.

**Sr. Casaretto.** – Señor presidente: solicito que se modifique el cómputo de mi tiempo, ya que se consumieron unos cuantos minutos en la interrupción.

Continúo con lo que estaba diciendo. En el día de ayer, tuvimos un trabajo en comisión muy fructífero. Como dije, se hicieron presentes funcionarios del Poder Ejecutivo, que además de reiterar los conceptos que estaban en el mensaje de elevación del proyecto de ley, incorporaron los cálculos actuariales de la evolución de los dos sistemas a lo largo del tiempo. Cabe aclarar que estos cálculos fueron realizados por el personal técnico de la ANSES con muchísimos años de experiencia, es decir que atravesaron distintos períodos de gobierno.

También invitamos a distintas organizaciones interesadas en opinar sobre el tema. Les dimos la posibilidad de expresarse más allá de que ya lo habían hecho en los medios, por notas o en reuniones privadas.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente** (Massa). – Disculpe la interrupción, diputado Casaretto.

Diputado Valdés: le pido por favor que se siente en su banca.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Casaretto.

**Sr. Casaretto.** – Invitamos al ámbito de la comisión a la Asociación de Magistrados, a la Asociación de Fiscales, a la Federación Argentina de Magistrados y a la Asociación del Personal del Servicio Exterior de la Nación. También fueron invitados representantes de los sindicatos: hablaron representantes del Sindicato de Trabajadores Judiciales –Sitraju– y de la Unión de Empleados Judiciales de la Nación.

También invitamos a centros y federaciones de jubilados que tienen sus beneficios a través de la ANSES y, por supuesto, estaban interesados en opinar y saber de qué manera se va a financiar la ANSES, de qué manera se van a pagar las prestaciones y cuál será el futuro del sistema. De manera que eran partes directamente interesadas en conocer el presente y la evolución del sistema previsional argentino.

También hicieron uso de la palabra algunos diputados que habían presentado proyectos. Como sabemos, en las sesiones extraordinarias solamente se tratan los temas que habilita el Poder Ejecutivo, vía decreto de convocatoria o de ampliación de esta última. Pero, habida cuenta de que había cuatro proyectos presentados, también hicieron uso de la palabra los diputados que los presentaron, en algunos casos coincidiendo con la posición del Poder Ejecutivo o de la mayoría y, en otros, modificando esos criterios.

Quiero decir, señor presidente, que en el análisis de nuestro bloque –durante esta semana y la anterior– surgió, por un lado, la decisión de acompañar la iniciativa del presidente o del Poder Ejecutivo en el sentido de avanzar en el cambio de estos sistemas. Pero, como siempre ocurre, este bloque también se va nutriendo de las opiniones de sus miembros y hace propuestas y aporta criterios y convicciones políticas, lo que permitió ir enriqueciendo el proyecto que vino del Poder Ejecutivo.

Así que ya cuando tratamos el tema en la comisión, los propios funcionarios del Poder Ejecutivo hicieron referencia a las inquietudes que nosotros les habíamos hecho llegar, e incluso algunos diputados y diputadas de nuestro bloque propusieron textos alternativos o propuestas que modificaban cuestiones que se habían planteado en el texto original. Esos textos alternativos o propuestas ampliaban conceptos y daban claridad acerca de algunos temas.

En primer lugar, quiero hacer referencia a los informes técnicos sobre el sistema. Por un lado, estamos modificando la ley sobre régimen previsional para magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Según esos informes, en este momento tenemos 17.622 activos, que aportan en promedio 32.609 pesos por mes, y 6.983 pasivos –beneficios, entre jubilaciones y pensiones–, que reciben un haber promedio de 272.099 pesos. O sea que los activos que están aportando lo hacen por un monto de 32.609 pesos por mes, y los pasivos, que están cobrando los beneficios, aportan 272.099 pesos por mes.

Además, si miramos cuáles son los haberes máximos dentro del sistema, vemos que algunos beneficios alcanzan los 770.000 pesos por mes: hay cuatro beneficios por encima de los

750.000 pesos mensuales, ocho beneficios por encima de los 700.000 pesos mensuales, y – para no citar tantos datos– 2.265 beneficios por encima de los 300.000 pesos mensuales.

En los informes actuariales que se distribuyeron entre los diputados de todos los bloques está el desarrollo de los que pertenecen al régimen nacional propiamente dicho y también el de los que pertenecen a los once sistemas provinciales transferidos a partir de la reforma de 1994. O sea que se puede analizar en detalle, provincia por provincia, cada uno de estos beneficios.

Estamos hablando de importes muy altos que, naturalmente, tenemos que limitar. Miremos, por ejemplo, qué pasó durante el último –2019– en cuanto a la movilidad.

En el régimen general, el año pasado hubo una movilidad de 51 por ciento. ¿Saben cuánto se incrementó el monto de los beneficios de quienes están en el Poder Judicial? El 67,8 por ciento. O sea que, en una situación de emergencia de la Argentina, el sistema judicial aumentó 18 puntos por encima del sistema general.

Si analizamos los últimos cuatro años, nos encontramos con que en el sistema general hubo una movilidad del 227 por ciento y en el sistema judicial una movilidad del 295 por ciento. O sea que el sistema judicial, por determinar sus propias retribuciones en actividad, generó una movilidad para los que están en el sistema de pasividad, y durante los cuatro años anteriores, de casi 70 puntos por encima de lo que fue la movilidad del sistema general.

Es decir que hay una situación de desigualdad que no es nueva, que viene a lo largo de los años, se va profundizando año a año y se profundizó en el último año. En consecuencia, es una decisión de nuestro gobierno tratar este tema y abordarlo desde un concepto de solidaridad y de redistribución del ingreso, pero naturalmente se debe priorizar a aquellos beneficiarios que están cobrando 16.000 o 17.000 pesos y no a aquellos que están percibiendo más de 330.000 pesos o por encima de los 770.000 pesos.

Sobre la base de lo expuesto, quiero ilustrarlos en cuanto a cuál sería el desfinanciamiento que tiene el sistema. Los actuarios tomaron en consideración dos formas de cálculo. Por una

de ellas, el déficit del sistema judicial, entre el total de lo que aportan frente a los beneficios que cobran en el año, daría 8.296 millones de pesos de desfinanciamiento. Esto significa que los recursos de la ANSES del régimen general deben destinarse para atender el desfinanciamiento de este sistema especial.

Como usted sabe, señor presidente, una parte de los recursos de la ANSES provienen de aportes y contribuciones y otra parte son derivados de impuestos, tal como ha creado este Congreso para atender la emergencia reiterada del sistema previsional. En definitiva, todos los argentinos están aportando al financiamiento de este sistema que tiene retribuciones altas.

De acuerdo con otra forma de cálculo que hacen los actuarios, esto puede llegar a ascender a 11.000 millones de pesos en el año 2019. Este es un problema, señor presidente, pero creciente. El cálculo actuarial refleja esta situación al año 2020 y, por ejemplo, dentro de catorce años, en 2034, el déficit, a valores actuales, se multiplicaría por dos y se elevaría a 18.000 millones. Si proyectamos el cálculo actuarial un poco más –hacia 2049–, el déficit ascendería a 27.000 millones de pesos a valor actual, o sea que se multiplicaría por tres.

Entonces, hoy hay que destinar recursos, pero con el correr de los años habrá que destinar cada vez más recursos del conjunto de los jubilados y de los ciudadanos.

Quiero ampliar el análisis hacia el otro régimen especial que está en consideración, que es el que beneficia a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación. En la actualidad, en el sistema hay 1.071 activos que en promedio aportan 38.972 pesos por mes. Dentro de los beneficiarios pasivos, sea por jubilaciones o sea por pensiones, tenemos 706 beneficios que están cobrando actualmente 335.933 pesos. O sea que los aportes de 1.071 son 38.000 pesos y los beneficios a 706 son 335.000 pesos por mes. Naturalmente es un sistema que tiene un desfinanciamiento importante, como en el caso de sistema judicial.

Hay algunos beneficiarios que están por encima de los 600.000 pesos y otros entre 550.000 y 600.000 pesos, pero, para tomar la misma referencia, aquellos que están por encima de los 300.000 pesos mensuales son 426 beneficiarios. De la misma manera, como analizamos

recién, hay un déficit importante y creciente. También la movilidad ha beneficiado especialmente a los beneficiarios de este sistema.

Dentro del análisis de la información histórica, por ejemplo, en este caso tomado de 2010 a 2019 –los últimos diez años–, en el régimen general hubo una movilidad de 1.601 por ciento y en el del Servicio Exterior, de 2.504 por ciento. O sea que el régimen vigente para el Servicio Exterior de la Nación llevó a que sus beneficios aumentaran un 53 por ciento por encima de los beneficiarios del régimen general.

Entonces, hay una desigualdad creciente que año a año se va ampliando, y cuando el señor presidente de la Nación y su equipo analizan de qué manera aumentar la jubilación mínima, cómo financiar un bono como el que se pagó en diciembre, cómo financiar un bono como el que se pagó en enero, cómo producir un aumento tal cual se vio a partir de marzo, que sea de un monto fijo más un porcentaje priorizando a los sectores que están en la base de la pirámide, aquellos jubilados que menos ganan, naturalmente tenemos que tomar cartas en el asunto y tenemos que tomar decisiones.

Visto este análisis actuarial que está a disposición de todos los diputados, los que están presentes –los que ya se fueron ya lo tienen porque se lo entregamos en el día de ayer–, y de todos los argentinos, tenemos que entender cuál es el aporte adicional que los otros jubilados van a tener que hacer si estos sistemas no se cambian. Esto es, cuánto es el aporte adicional en términos de pago de impuestos que el común de los ciudadanos de la Argentina tiene que hacer para que continúen estos sistemas sin cambios.

Naturalmente, nosotros creemos que hay que limitar estos regímenes especiales poniéndoles un techo. Estimamos que las reformas propuestas y los cambios introducidos bajarían este desfinanciamiento en un 40 por ciento, y eso es lo que nos permitiría tener más recursos para el resto de los sectores.

Señor presidente: en cuanto al texto de la ley, claramente nosotros coincidimos en el aumento de la edad jubilatoria para beneficiar a este sistema. Hemos recibido la inquietud de las compañeras diputadas del Frente de Todos planteando la edad de las mujeres, así que fren-

te al texto original se introduce un cambio y pasa de 60 a 65 años la edad jubilatoria para los hombres, pero permanece en 60 años para las mujeres que están dentro del sistema judicial. Esto ya quedó consagrado en el dictamen de comisión que firmamos en el día de ayer. También hemos decidido el cambio de tomar la remuneración más alta para el salario inicial, es decir que se considera el promedio de los últimos diez años. Hemos introducido cambios dentro de las cláusulas transitorias a efectos de brindar claridad al promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos diez años; o sea que si alguien cumplió durante cinco años la función de juez y después fue camarista por diez años, el promedio de las remuneraciones actuales será el de esos últimos diez años.

Por lo tanto, avanzamos en otros cambios. Ayer firmamos el despacho, pero también hoy seguimos introduciendo algunas modificaciones sobre la base de lo que escuchamos en la comisión. Así que, por pedido de los trabajadores judiciales que hablaron en la reunión de ayer, hemos cambiado el anexo I, incorporando primero la categoría de secretario de la Procuración General de la Nación. Eso ya está en el despacho. En el día de hoy, introduciremos el cambio con la incorporación de la categoría de prosecretario y de jefe de despacho, reitero, tal como pidieron los trabajadores del Poder Judicial de la Nación. (*Aplausos.*)

Además, para terminar, incorporamos dos cambios más en los artículos. En primer lugar, derogamos el artículo 16, que se refiere a la convocatoria al servicio activo de aquellos jueces que ya estuvieran jubilados. Eso se elimina del sistema actual. Asimismo, incorporamos un artículo que abroga un decreto de 1976 que otorgaba a los beneficiarios del Poder Judicial la posibilidad de realizar el trámite ante el Poder Judicial o el Consejo de la Magistratura. A partir de este cambio, van a tener que hacer el trámite ante la UDAI de la ANSES que corresponda, como cualquier hijo de vecino que inicia el trámite para jubilarse. Eso ya estaba contemplado dentro del despacho.

Por último, señor presidente, respetamos los derechos adquiridos de aquellos que están jubilados actualmente. En segundo lugar, aquellos jueces que están en actividad y ya tienen el

beneficio acordado también tienen el derecho adquirido, no se los afecta con este proyecto.

En tercer lugar, aquellos jueces que están en actividad pero que presentaron la nota de inicio y no tienen el beneficio acordado tampoco ven afectados sus derechos. Por su parte, aquellos jueces que ya reunieron los requisitos de edad y de años de aporte y todavía no iniciaron el trámite ya tienen el derecho adquirido porque así lo establecen las leyes y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

El sentido de este proyecto de ley es limitar el desfinanciamiento de estos sistemas. El objetivo no es liberar cargos en la Justicia. Por lo tanto, señor presidente, estamos en condiciones de pedir a este honorable cuerpo el acompañamiento del despacho de la mayoría, con las modificaciones a las que recién hice referencia. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra el señor diputado Cacace, por San Luis.

No está presente el señor diputado, que era el encargado de defender uno de los dictámenes de minoría.

Tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

**Sr. Del Caño.** – Señor presidente: en primer lugar, cabe señalar que hoy estamos en esta sesión discutiendo este tema no porque se pretenda eliminar las jubilaciones de privilegio, sino justamente por el escándalo que significó el ajuste a millones de jubiladas y jubilados que cobran un poco más de la mínima.

En diciembre pasado, cuando se votó la ley de emergencia, nosotros anticipamos que habría un ajuste. Nos dijeron que eso no iba a suceder y sin embargo existió ese ajuste a jubiladas y jubilados.

No hay que engañarse. Aquí no se plantea eliminar los privilegios. Fíjense que los jueces son vitalicios y seguirán siéndolo. Fíjense que los jueces son nombrados por las componendas de los partidos mayoritarios, y eso continuará así. Fíjense que los jueces cobran dietas abultadísimas, y eso no cambia. Fíjense que los jueces van a seguir siendo eximidos de pagar el impuesto a las ganancias, mientras que se lo cobran a las trabajadoras y a los trabajadores. Fíjense que van a tener el 82 por ciento móvil que se niega a la gran mayoría de los que

trabajaron toda su vida. Entonces, acá se están manteniendo los privilegios más importantes que tienen.

Por lo tanto, venimos a plantear justamente eso: no solamente la eliminación de los privilegios de los jueces y fiscales, sino también la supresión de las jubilaciones de privilegio de expresidentes, vicepresidentes y ministros de la Corte. Esto es algo que ni se menciona en el proyecto del oficialismo.

Tengamos en cuenta que los ministros de la Corte, que cobran un básico de alrededor de 370.000 pesos, van a seguir teniendo el beneficio de jubilarse al ciento por ciento. Ese también es el básico que cobran expresidentes y vicepresidentes.

– Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

**Sr. Del Caño.** – Esa ley del menemismo se preserva y ni se los toca. Por ejemplo, los miembros de la jerarquía de la Iglesia, como arzobispos, exarzobispos y obispos, perciben un haber de entre 103.000 y 119.700 pesos por mes. Eso lo paga el Estado porque así está establecido en un decreto de la dictadura de Jorge Rafael Videla que ningún gobierno –este tampoco– modificó.

Quisiera saber por qué este gobierno mantiene los privilegios de la jerarquía de la Iglesia y este decreto de Jorge Rafael Videla. Esto lo pregunté ayer en la reunión de comisión, pero no me contestaron. En realidad, no me respondieron muchas cosas y sería bueno que lo hagan desde la bancada oficialista.

Además, sabemos qué hace la jerarquía de la Iglesia: son los que impidieron el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, y ahora también están militando en contra de los derechos de las mujeres y de las disidencias sexuales.

Hemos insistido no solamente con nuestro proyecto que propone la eliminación de todos estos privilegios, sino también con otro que plantea que todos los funcionarios políticos cobren lo mismo que un docente. Es decir, que cobren lo mismo que una trabajadora o un trabajador, que se terminen los privilegios de la casta política.

Hay que aclarar que ningún gobierno quiso discutir este proyecto. Me refiero a los privi-

legios de los que gozan diputadas, diputados, senadores, senadoras y funcionarios políticos. Ningún gobierno lo quiso discutir porque necesitan un funcionariado político y judicial que legisle e imparta justicia en función de los intereses de los grandes grupos económicos, de los grandes banqueros, de los grandes terratenientes, de las petroleras. Por eso, no quieren tocar los privilegios que también tienen la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Hay que dejar en claro que este proyecto es una cortina de humo para ocultar ese ajuste a la gran mayoría de los jubilados que cobran por encima de la mínima. Creo que esto es muy importante. Ese ajuste es lo que está pidiendo el Fondo Monetario Internacional. No es casualidad la suspensión de la movilidad: tiene que ver con las exigencias de los acreedores —que son esos especuladores que se beneficiaron con el megaendeudamiento de Macri— y del Fondo Monetario Internacional. Son ellos quienes imponen esas condiciones, aunque digan que es una decisión soberana.

Se está robando al jubilado y a la jubilada que cobra 20.000 pesos, lo que equivale a menos de la mitad de lo que cuesta la canasta básica que se calcula en alrededor de 42.000 pesos. El 90 por ciento de las jubiladas y de los jubilados cobran menos de ese monto y por debajo del límite de la pobreza. Por esto, han inaugurado una nueva modalidad que es el ajuste solidario a los pobres, porque no pueden decirnos que un jubilado que cobra veinte o veinticinco mil pesos por mes no es pobre. También nos indican que, con esta iniciativa, en realidad están beneficiando a los más vulnerables, lo cual es imposible porque aplican un ajuste a millones de jubilados mientras mantienen los privilegios de los expresidentes, obispos y arzobispos. ¿No les parece que son más vulnerables los que cobran 20.000 pesos? La verdad es que escuchamos un doble discurso constante de parte del oficialismo.

Ayer se discutió y se modificó, por supuesto, el aumento de la edad jubilatoria de las mujeres; algo que nosotros cuestionábamos. El ministro Moroni parecía que lo dijo en chiste, porque después se desdijo. El ministro dijo que en realidad no había querido decir que el gobierno estaba estudiando el aumento de la edad jubilatoria como un proyecto actual, pero que

habría que estudiar si no correspondía hacerlo. Dicen esto permanentemente porque son las exigencias del Fondo Monetario Internacional y las políticas que están aplicando los gobiernos en distintos países.

A su vez, tal como lo dice en los fundamentos el mensaje del Poder Ejecutivo, este proyecto busca ser la antesala del ataque a los regímenes especiales que han conquistado los colectivos de trabajadoras y de trabajadores con su movilización y sus años de lucha. Esos regímenes especiales otorgan el 82 por ciento móvil o una jubilación anticipada por insalubridad, por las consecuencias sobre la salud que tienen determinados trabajos que se realizan durante años. Desde el bloque Cambiemos, permanentemente dicen —incluso lo oímos ayer y hoy— que hay que eliminar la jubilación de privilegio y los regímenes especiales. Lo que hacen es igualar las jubilaciones de privilegio de jueces y del cuerpo diplomático —entre otros— con los regímenes especiales, que son, en realidad, conquistadas de las trabajadoras y los trabajadores logrados por una pelea de muchísimos años.

Los regímenes especiales comprenden a sectores de trabajadores de la salud, ferroviarios, mineros, docentes, Luz y Fuerza, la construcción, entre otros.

En los fundamentos del mensaje se dice textualmente que el proyecto “... persigue el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto”. Es decir, claramente es la antesala del ataque a los regímenes especiales de trabajadoras y trabajadores. Hemos visto en Francia la embestida que Macron está haciendo a 42 regímenes especiales de sindicatos poderosísimos, como el del transporte, que se han rebelado, han hecho una huelga histórica y aún resisten ese ataque a las conquistas históricas de trabajadoras y trabajadores. En Brasil, también vemos el ataque al régimen previsional de parte del ultraderechista Bolsonaro, que aplicó esta reforma previsional para elevar la edad jubilatoria. Entonces, el ministro Moroni debería considerar que no se trata de un chiste.

No estamos analizando aquí un tema que solamente hace a la Argentina, sino que es discutido a nivel internacional. El capital tiene la política de atacar los sistemas previsionales.

Los que atacan al sistema de reparto toman como modelo a Chile, donde cada uno tiene la jubilación en función del aporte que hace a una administradora de fondos de pensiones. Este país enfrenta una rebelión popular que tiene como una de sus causas profundas que quienes se jubilan reciben pensiones miserables. Es uno de los países con la tasa más alta de suicidio de personas adultas mayores que no quieren ser una carga para sus familias. Esta es una de las motivaciones por las cuales la juventud y las trabajadoras y los trabajadores de Chile se han levantado contra los treinta años de neoliberalismo. Esta realidad también se expresa en la precarización de la vida de los adultos mayores.

Constantemente, se repite el argumento del desfinanciamiento del sistema previsional, lo cual acá se plantea como algo natural. Ayer escuchábamos a los funcionarios presentes en la comisión hablar del desfinanciamiento del sistema como si fuera un fenómeno natural y no producto de las políticas que han aplicado los gobiernos a lo largo de todos estos años. El desfinanciamiento tiene que ver con la rebaja de las contribuciones patronales y el fraude laboral que hacen las patronales en la Argentina, donde más del 35 por ciento de la clase trabajadora se encuentra en una situación no registrada. Entonces, ¿cuál es realmente la razón por la cual el sistema previsional está desfinanciado? En realidad, se niega el 82 por ciento móvil para todos los trabajadores y trabajadoras a fin de justificar la rebaja de las contribuciones patronales. Entonces, dan por hecho que hay que ajustar al jubilado que cobra 20.000 pesos.

De ninguna manera hay que hacer eso. Por esto, nuestro proyecto plantea otorgar el 82 por ciento móvil a las trabajadoras y los trabajadores del Poder Judicial y a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, restituyendo las contribuciones patronales al 33 por ciento – como estaban antes de que Cavallo las redujera en la década del noventa– y reponiendo el exiguo impuesto a la renta financiera eliminado por este gobierno. Asimismo, habría que agre-

gar todos los impuestos a las grandes fortunas que fueran necesarios para lograr el objetivo.

Nuestro bloque cuenta con una multitud de proyectos como la registración para el blanqueo de los trabajadores y las trabajadoras. Se trata de un proyecto muy sencillo que también hemos presentado como parte de un programa que nosotros hemos planteado en defensa de los intereses de las grandes mayorías del pueblo trabajador.

Insisto en que no solo hay que eliminar la jubilación de privilegio para los jueces, sino que además ellos tienen que ser elegidos por el voto popular, por sufragio universal; tienen que aplicarse los juicios por jurados y los mandatos deben ser revocables. Los jueces no pueden tener un cargo vitalicio y deben cobrar lo mismo que un trabajador o una trabajadora.

A través de nuestro dictamen, defendemos los proyectos del Frente de Izquierda que hemos presentado junto a mi compañera Romina Del Plá, a fin de terminar con todos los privilegios de la casta política judicial, así como también el 82 por ciento móvil para todas las jubiladas y los jubilados.

**Sr. Presidente (Gioja).** – Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

**Sra. Del Plá.** – Señor presidente: tal como dijo mi compañero de bloque, hemos presentado el dictamen de minoría donde justamente denunciemos integralmente el régimen que acá se está defendiendo.

Hemos asistido al escándalo que hizo el macrismo, como si defendieran realmente los derechos de algún sector de los trabajadores. Nosotros cuestionamos integralmente a unos y a otros. Además de defender el poder especial del Estado, de los jueces –ayer Moroni dijo que hay que discutir cuál es la diferencia que estamos dispuestos a sostener–, lo mismo pasa con los privilegios de la Cámara de Diputados y de Senadores.

Consideramos que los cargos deben ser revocables. Ningún funcionario debe cobrar más de cuatro salarios mínimos. En definitiva, todo el andamiaje de esta diferenciación –por eso, el proyecto del oficialismo no toca a la Corte Suprema, ni a los presidentes, vicepresidentes y obispos– es porque se defiende a aquellos que

justamente tienen la función de ser custodios de la explotación capitalista en nuestro país.

Se habla de atacar los privilegios de los jueces, los magistrados y el personal del Servicio Exterior, pero, leyendo el proyecto, notamos que la limitación es mínima. Detrás de ella, está el ataque integral a los regímenes especiales. En la reunión de comisión de ayer, denunciemos que se estaban igualando las jubilaciones de privilegio y los regímenes especiales conquistados por los distintos sectores de trabajadores tras años de lucha; por ejemplo, aquellos vinculados con la insalubridad de ciertas actividades desarrolladas que justifican una jubilación a una edad más temprana que el resto. Recordemos que, en todos estos casos, el porcentaje salarial debería ser mayor.

Desde el Partido Obrero, el Frente de Izquierda y las demás fuerzas que lo integran, defendemos el derecho a la jubilación con un salario diferido y el 82 por ciento móvil. También defendemos al único sector de la Justicia, integrado por los trabajadores judiciales, que verdaderamente pone el hombro para resguardar los reclamos de cualquier ciudadano de a pie.

En la reunión de comisión de ayer escuchamos al doctor Piumato, y más tarde al diputado Ramón, decir que consideraba los reclamos de los trabajadores. Sin embargo, no es así, ya que solamente fueron incluidos con privilegios los secretarios y prosecretarios.

A diferencia de ello, nuestro proyecto contempla que reciban el 82 por ciento móvil los secretarios y los prosecretarios de carrera, cargos con el máximo escalafón judicial. También defendemos el derecho de los trabajadores judiciales a acceder al 82 por ciento móvil, porque ellos están contemplados en el régimen general y acá no se dice absolutamente nada al respecto.

Esos trabajadores sufrieron la confiscación de las jubilaciones como resultado de la suspensión de la movilidad jubilatoria aprobada en diciembre en esta Cámara, bajo el pomposo título de Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, aunque en realidad se trataba de una ley de emergencia para confiscar las jubilaciones.

En esta oportunidad, también denunciemos que el trabajador que obtuvo una jubilación un

poquito superior ahora es el que debe aportar no para pagar los 200 pesos de diferencia al jubilado que menos cobra, sino para pagar los 5.185 millones de pesos mensuales de la deuda usuraria y fraudulenta. Por todo ello, presentamos un proyecto de ley para anular los artículos 23, 55 y 56 de ese proyecto mal llamado de solidaridad, porque mediante ellos se exime de realizar aportes patronales extra a toda una categoría de empresas y, a la vez, se suspende por 180 días la movilidad jubilatoria. Este es el asunto que verdaderamente tenemos que discutir, porque, como denunció el diputado Del Caño, acá no se está pretendiendo eliminar privilegios.

Solicitamos la anulación de todas las leyes de privilegio que incluyan a la Corte, los obispos, los arzobispos y el andamiaje del aparato del Estado para garantizar la dominación y el disciplinamiento de los trabajadores.

El debate de ayer fue muy instructivo, porque cuando el ministro Moroni trató de disimular que no se viene un ataque integral a los regímenes especiales, tuvo que desmentir a los otros funcionarios que estaban presentes. Finalmente, él terminó explicando hacia dónde van con la reforma jubilatoria, aclarando que se deben impulsar las cajas complementarias, las cajas compensadoras y los aportes extraordinarios para aquellos que perciban ingresos superiores. Esta es la forma en que confesaron que van hacia una privatización encubierta del sistema jubilatorio. Ellos convertirán la jubilación en una de carácter asistencial de conjunto. Por eso, cada vez se achatan más las jubilaciones del sistema y más jubilados cobran la mínima.

También ocurre que quien tiene un ingreso superior debe pagar un seguro de retiro, al igual que sucede en Europa.

Denunciamos que el reclamo de la reforma integral de los sistemas jubilatorios no tiene nada que ver con el aumento de la expectativa de vida, porque también tenemos adultos mayores en situación de indigencia. Esto no tiene nada que ver con el desarrollo de las fuerzas productivas que nos permitirían trabajar menos horas. Tampoco tiene que ver con la voracidad capitalista, el saqueo de las cajas jubilatorias, y el reclamo del FMI y del Banco Mundial para convertir conjuntamente a las jubilaciones en

asistenciales y abrir el negocio de la jubilación privada, vía seguros de retiro. Justamente, ese fue el motivo de la enorme huelga celebrada por los trabajadores franceses contra la reforma previsional.

Nos hablan de las tendencias mundiales y nosotros también las consideramos al referirnos a la lucha de los trabajadores contra las reformas previsionales.

Sabemos que los trabajadores franceses que se oponen a las reformas de este tipo lo hacen porque miran a los trabajadores alemanes que están del otro lado de la frontera. Ellos tienen una tasa de sustitución entre el salario del trabajador activo y el jubilado que oscila entre 40 y 45 por ciento; es decir que esa es la diferencia de haberes.

Paralelamente, no cuentan la tendencia mundial de los seguros de retiro. Está claro que hablan de la privatización y de la imposición a los trabajadores, que son cada vez más explotados, lo cual generará que se acreciente el problema de la desocupación y se agrave la crisis capitalista a nivel mundial.

En la reunión de ayer, afirmamos que podemos restablecer el 82 por ciento móvil a todos los trabajadores, aunque este no es un número mágico, como dijeron los funcionarios. El 82 por ciento móvil es el reclamo histórico de los trabajadores del país. Es la conquista que algunos sectores mantienen y otros defendemos con nuestra lucha. Es un beneficio que podría mantenerse si se restableciera el conjunto de los aportes patronales anulados a partir de la reforma de Menem y Cavallo. Me refiero al famoso 33 por ciento que ningún gobierno posterior restituyó. Esto podríamos lograrlo si procedemos al blanqueo inmediato del conjunto de los trabajadores, tema sobre el cual presentamos diversos proyectos.

Lamentablemente, se trata de la voluntad política que no tiene este gobierno ni el anterior, y de atacar los intereses patronales. Esto podría revertirse si se terminara con el trampo del monotributo, que encubre la relación laboral de millones de personas —ya que solamente el trabajador aporta y no hay aportes patronales—, y la precarización de los contratos laborales, las locaciones de servicio y toda la parafernalia del fraude laboral que, empezando por el

Estado, abarca a millones de trabajadoras y trabajadores.

A la vez, podría lograrse si la ANSES y las cajas jubilatorias provinciales dejaran de estar en manos de los gobiernos que las saquean para pagar a los bancos y al FMI; podría lograrse si las cajas pasan a ser dirigidas por los trabajadores activos y pasivos.

Por supuesto que se puede, pero para atacar los privilegios y defender los intereses de los trabajadores hace falta que sean los trabajadores quienes defiendan los propios intereses de su clase. Por eso, solo los trabajadores organizados, luchando y defendiendo nuestros derechos, impondremos un curso de reformas y de derechos contra los intereses patronales, que una y otra vez, con el disfraz que sea, nos quieren imponer para garantizar el pago de una deuda usuraria y fraudulenta, y los negocios de las patronales y los capitalistas.

**Sr. Presidente** (Gioja). — Tiene la palabra la señora diputada Bertone, por Tierra del Fuego.

**Sra. Bertone**. — Señor presidente: el objetivo del proyecto en tratamiento, al decir del Poder Ejecutivo, es fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como sistema único, asegurando, al mismo tiempo, la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo a largo plazo.

Advierte las iniquidades existentes en el sistema previsional que terminan consagrando verdaderos sectores de privilegio.

Es oportuno señalar que el proyecto cuida especialmente que no se afecten derechos adquiridos, al tiempo que garantiza que las modificaciones no afecten la razonabilidad de los haberes futuros.

Seguramente usted recordará, señor presidente, que tuvimos oportunidad en 2001 o 2002 de abordar esta misma situación en este recinto. Únicamente se enfrentó el contexto de las jubilaciones de los diputados y los senadores, con una situación muy grave en la calle, muy difícil, quizás mucho más difícil de lo que sucede en estos días, y no fue posible porque estos sectores que tienen y conservan estos privilegios hicieron lo imposible para que no se lograra el objetivo. Hoy vivimos una realidad similar en el recinto. En definitiva, el

fondo de la cuestión no es la presencia del diputado Scioli para llegar al número 129, quien tiene derecho a estar en el recinto, ya que no está en uso de dos cargos sino únicamente en el de diputado de la Nación. Entonces, advertimos cómo, para sostener ciertos privilegios, se achacan algunas situaciones. Puedo dar fe —como gobernadora de Tierra del Fuego que fui— de que cuando modifiqué estas situaciones de privilegio en la Legislatura provincial se pretendió hacer lo mismo.

No quiero volverme autorreferencial, pero cuando se abordan estas situaciones que son muy visibles al resto de la sociedad, que no tiene estos privilegios ni beneficios, como aquí se dijo casi de por vida, es necesario que intentemos entre todos abordar este tema, rescatando lo esencial; y eso es lo que simplemente vengo a hacer.

Creo que lo importante es interrogarnos acerca de si existe un problema que debemos resolver, y si la herramienta propuesta por el Poder Ejecutivo es válida.

La respuesta a eso despejará lo esencial de lo especulativo. Si reconocemos que existe ese problema y, sin embargo, nos empeñamos en sostenerlo, no será lo principal, sino lo anecdótico o coyuntural lo que se habrá impuesto. Creo que la Argentina, de una vez y para siempre, necesita acuerdos esenciales, principales y sólidos, y en este proyecto en debate existen tres valores que marcan sustancialmente dicha discusión, a saber: el principio de solidaridad, el principio de sustentabilidad y el principio republicano.

Me voy a permitir sintetizarlos brevemente. El principio de solidaridad, que está definido en mucha legislación internacional y en la jurisprudencia comparada, es un valor constitucional que, en cuanto fundamento de la organización política, presenta una triple dimensión, a saber, como una pauta de comportamiento conforme la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones y como límite de los derechos y de las potestades.

Es muy interesante también la definición que se da por parte de la OIT y cómo se va definiendo cuando nuestro sistema previsional, de tipo contributivo, tiene como sustento conceptual el sistema de reparto. El sistema

de reparto implica una solidaridad intergeneracional en la que los trabajadores en actividad soportan el pago de los beneficios previsionales de las generaciones anteriores, al tiempo que generan su derecho a percibirlos cuando llegue su momento a cargo de las generaciones siguientes.

Este sistema en su estructuración pura requiere una determinada cantidad de aportantes para cada beneficiario, de manera tal que equilibrados sus ingresos y beneficios pueda garantizar su sustentabilidad. Dicha alternativa, como lo ha informado claramente el Poder Ejecutivo a través del ministro Moroni y el titular de la ANSES, Alejandro Vanoli, en la reunión de comisión, no es factible. Hoy, el Sistema Integrado de la Seguridad Social, en lo que respecta a sus sistemas contributivos, no depende exclusivamente de los aportes, sino que exige contribuciones generales de tipo presupuestario o impositivo. Como lo explicó también el Poder Ejecutivo en los fundamentos del proyecto, los colectivos comprendidos en la ley 24.018 y en la ley 22.731 están absolutamente financiados por el resto de la sociedad, al menos parte de estos subsistemas.

En otras palabras, lo que quiero expresar es que aquellos que se encuentran protegidos con sistemas no contributivos, por encontrarse quizás desempleados o carecer completamente de asistencia, junto con el resto de los beneficiarios del sistema contributivo, con haberes promedio sustancialmente menores, deben contribuir a sostener las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Servicio Exterior.

Es decir, estamos ante un supuesto de solidaridad vertical inversa, en los términos de cómo considera la OIT dicho concepto. Los de menores recursos contribuyen proporcionalmente más, a través de sus impuestos o de partidas presupuestarias, que aquellos que se encuentran en la cima de la pirámide.

Pasado este punto, a la luz del principio de solidaridad, parece entonces lógico que exista un cambio que, manteniendo la razonabilidad de las prestaciones, adecue el sistema a la regla de la sustentabilidad.

El principio de sustentabilidad, que está definido también por el Comité de Derechos Económicos y Sociales, en el artículo 11 de la Observación General N° 19 en relación con el

artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dice que los planes deben ser sostenibles a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho.

Este aspecto es uno de los principales puestos a consideración por parte del Poder Ejecutivo y es desde esta perspectiva que se reclama este compromiso con el debate.

¿Es posible mantener en el tiempo un sistema que inexorablemente entrará en un colapso financiero, o se requiere del esfuerzo de los que menos tienen para mantenerlo en una situación tan aguda o de emergencia económica como la que en este momento transitamos y ha sido votada por este Parlamento?

Valga considerar que la seguridad social, además de ser un derecho humano, constituye una de las piezas fundamentales del estado de bienestar. Es una institución utilizada para mejorar la redistribución y suavizar las desigualdades que lleva consigo la cohesión social. Su forma de financiación varía de país en país, y esa variabilidad tiene como origen diversos factores. En la búsqueda de garantizar la sustentabilidad, hace años que tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo se ha venido buscando y llevando adelante una serie de reformas para garantizar las prestaciones a largo plazo.

Voy a mencionar estos procesos, porque es importante la legislación comparada, ya que algunos quizá pensamos que esto está sucediendo solamente en la República Argentina o en determinadas provincias, cuando en realidad hay algunos países que han hecho reformas paramétricas. La primera y más escuchada de las medidas vinculadas con las reformas paramétricas es elevar la edad del acceso a las prestaciones. Algunos de los países que han tomado este camino son Austria, que para 2033 planea llevar la edad mínima de la jubilación de la mujer a los 60 años equiparándola a los 65 con la de los hombres; Japón, que va a llevar la edad jubilatoria hasta los 65 años, para los hombres en 2025 y las mujeres en 2030, y Holanda que de 65 años en 2015 la estará elevando para todos los trabajadores a 67 años para 2021.-

Cabe mencionar también el caso de Portugal, que sujetó por ley la edad jubilatoria al aumento de la expectativa de vida.

La segunda de las medidas paramétricas que se destacan entre aquellas elegidas por los países en la búsqueda de soluciones para la sustentabilidad del sistema fue la de limitar o desalentar el acceso a las jubilaciones anticipadas y promover la extensión de la vida laboral. La medida tiene como base restringir las erogaciones, conservar recursos y continuar recibiendo cotizaciones que ayuden a financiar el sistema; y tenemos algunos ejemplos, como el de Dinamarca, Corea, Israel y Grecia.

Hubo también otros países, como Suecia, Finlandia y España, que modificaron el cálculo del haber inicial, la forma de actualizarlo.

Con esto quiero decir que todos los países han exigido la razonabilidad de la adecuación de las prestaciones, y esto va inescindiblemente unido a la sustentabilidad del sistema, lo que está reconocido por la totalidad del sistema internacional.

También quiero referirme brevemente al principio republicano, ya que en estos días he escuchado muchas opiniones –tanto en los medios de comunicación como en la comisión en el día de ayer, y hoy– que han vinculado esta modificación con objetivos políticos indirectos relativos a la composición y a los eventuales cambios que se producirían en el Poder Judicial. La perspectiva de plantear este tema desde el principio republicano no modifica lo esencial del debate. Si algo roza este debate es el principio republicano, lo que se refiere a la igualdad, concretamente, hasta dónde debe extenderse su alcance.

¿Es posible que los integrantes del Poder Judicial puedan separarse de la suerte del resto de los ciudadanos? Los debates en torno del presente proyecto se extienden también al ámbito de la seguridad social, lo que en su momento discutimos respecto del sistema impositivo.

Soy de la idea y de la convicción vivenciada en los hechos y en la práctica política de que el principio de igualdad se impone a todos los funcionarios –cualquiera sea el poder que integren– que tengan que atravesar, sin excepciones ni privilegios, las contingencias que todos transitamos como sociedad.

Solicito realizar una inserción para sustentar el principio republicano en varios fallos de la Corte Suprema que creo que evidencian que tenemos un problema que erosiona el sistema solidario de reparto, que afecta su sustentabilidad en general que muestra que la Argentina ha expandido su desigualdad, incluso en los sistemas de protección social.

Es tiempo de que la Argentina comience a ponerse de pie y de que la solidaridad sea uno de los valores en los que se asiente la construcción de nuestra vida política. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado Heller, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Heller.** – Señor presidente: quiero referirme a lo que ha sucedido en este recinto hace unos momentos.

Como dice el refrán, el pez por la boca muere. Claramente, el diputado Negri –creo que en su última intervención–, al anunciar que se iban a retirar, dejó en claro que su objetivo era judicializar el resultado del debate de este Parlamento.

En primer lugar, diría que llama un poco la atención que, tratándose del sistema previsional vinculado al sistema judicial, se intente buscar el camino de llevarlo justamente al tratamiento judicial. Por eso digo que el pez por la boca muere y que la intención está demostrada en esa expresión.

Pero esto no es sorprendente, porque antes estuvieron escondidos detrás de las cortinas tratando por todos los medios de hacer que la sesión fracasara, por lo que esto no es tampoco un hecho aislado. Hubo una manifiesta actitud del bloque de Juntos por el Cambio de hacer fracasar esta sesión, y yo diría que eso seguramente tendrá que ver con los compromisos que ha tenido con la corporación judicial –a lo largo de todo el tiempo– ese sector político y que, una vez más –como también ha sido una característica de su actuación en los cuatro años que le tocó gobernar–, actúa por la defensa de los privilegios; todo lo que apunte a afectar esos privilegios los tendrá a ellos siempre del lado contrario, sea lo que sea. Acaban de hacer una demostración concreta de cuál es su compromiso, con quién lo tienen, y actúan de manera consecuente.

Quiero hacer una serie de reflexiones para que también quede absolutamente en claro lo inconsistente, absurdo y rebuscado del planteo de querer hacer caer esta sesión cuestionando la legitimidad de la presencia del diputado Scioli en la conformación del quórum.

La cuestión por discutir sería cuándo realmente comienza a ejercer un diputado un cargo que sería incompatible con el ejercicio de su función. En este sentido, he tratado de buscar antecedentes.

El plázet por el que fue nombrado Scioli lo otorgó Brasil en diciembre, y el respectivo acuerdo fue presentado por el Honorable Senado el 20 de febrero. Según he podido averiguar, todavía el Senado no envió, o no le llegó al Poder Ejecutivo, la pertinente resolución. Por ello, hasta que el presidente de la Nación no lo designe por decreto –según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 5° de la ley 20.957–, no comienza a ejercer como embajador. Mientras esto último no ocurra –que el Poder Ejecutivo lo designe por decreto–, no hay nombramiento, por cuanto el diputado Scioli no está formalmente nombrado como embajador y no ejerce un cargo que sea incompatible con el de diputado.

Por su parte, cabe destacar que un diputado no deja de tener el cargo ni siquiera por el hecho de presentar su renuncia, ya que, según el artículo 66 de la Constitución Nacional, un diputado conserva su condición hasta que este cuerpo no le acepte por mayoría simple la renuncia presentada. Entonces, si bien un diputado puede presentar su renuncia, esta no es efectiva hasta tanto no sea aceptada.

Tal vez podríamos hacer alguna comparación con la renuncia que oportunamente de manera pública hizo la diputada Carrió, quien anunció que, con fecha 1° de marzo, cesaría en sus funciones. Ello no le impidió que siguiera concurriendo y haciendo uso de la palabra; no sé si alguna vez votó, porque es un poco itinerante su presencia en la Cámara, pero sin duda estuvo aquí y nadie cuestionó su presencia.

Para concluir, cabe decir que el diputado Scioli tiene todos los atributos para seguir en el cargo y su presencia es absolutamente legítima.

Quiero decir además que, según el artículo 64 de la Constitución Nacional, cada Cámara es juez de sus integrantes y es la única que puede aceptar la renuncia de sus miembros.

Es decir, cuando uno es elegido, acepta el cargo y jura en la Cámara, asume una responsabilidad de la que no puede desprenderse hasta que no es relevado de la misma por el propio cuerpo; ni siquiera la voluntad de renunciar es suficiente. Eso tiene que ver con la carga pública que implica aceptar el cargo de diputado.

De la misma manera puede suceder con otros cargos; por ejemplo, cuando un ministro presenta su renuncia en el Poder Ejecutivo, se hace efectiva el día que dicho poder se la acepta. Mientras tanto, tiene la obligación de continuar prestando el servicio. Esto tiene una lógica, porque de lo contrario se produciría un vacío en la gestión.

Insisto: estamos frente a una maniobra burda de querer utilizar cuestiones formales, como el hecho de que el diputado Scioli haya viajado a Brasil y tenido relaciones protocolares –cosa que nada tiene que ver con los pasos legales–, para tratar de invalidar la legitimidad de una sesión que se ha constituido de pleno derecho.

Lo que ha hecho el bloque de Juntos por el Cambio es un grosero ataque a la calidad institucional, porque de una manera absolutamente rebuscada intenta cuestionar la validez de la presencia de un diputado que, citando normas expresas de nuestra Constitución Nacional, estaba aquí en pleno derecho y ejercicio de su función.

Digo esto porque me imagino que en este momento los diputados que se han retirado estarán instalando en los medios de comunicación la idea de la ilegitimidad de esta reunión que nosotros estamos llevando a cabo.

Quiero reiterar una vez más que lo que hacen es una burda maniobra para tratar de impedir que se pueda votar una reforma al sistema previsional tanto del Servicio Exterior de la Nación como del Poder Judicial de la Nación. Una reforma que, según los compañeros han explicado, es prudente, moderada, tiene en cuenta toda la complejidad de las situaciones, no afecta derechos adquiridos, etcétera.

Es tan grande la obsecuencia que reiteradamente este sector político ha prestado a ciertos

miembros del Poder Judicial con el que ha actuado –digo ciertos miembros para ser justo, porque sería absolutamente injusta la generalización–, que quiere rendir un acto más de fe y pleitesía, haciendo esta burda maniobra y tratando de descolocar esta sesión.

Sin embargo, hay que decirles que están afectando gravemente la calidad institucional de nuestro país, el respeto del funcionamiento de las instituciones y el legítimo derecho de este Parlamento de sesionar y tomar las decisiones que le competen con los números que corresponde. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado Ramón, por Mendoza.

**Sr. Ramón.** – Señor presidente: en honor a la brevedad quiero decir que me sorprende las pasiones que ha despertado esta sesión en algunos integrantes de la Cámara que raudamente abandonaron el recinto.

Espero que el ciudadano común y de a pie que nos está mirando se dé cuenta del doble discurso de determinados diputados y diputadas que vienen rasgándose las vestiduras por el tema de lograr una reforma del sistema judicial, terminar con los privilegios y la cantidad de mensajes que hemos escuchado en los últimos cuatro años del gobierno del expresidente Macri.

La verdad es que me da vergüenza el papelón que acabamos de vivir en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados debido a ese grupo de diputados y diputadas.

Yo quería tomar este tiempo para hablar del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y de la iniciativa alternativa que desde nuestro bloque –Unidad y Equidad Federal– hemos intentado poner en debate. Pero no puedo dejar de hablar, en este breve tiempo, de esta pasión que tienen estos diputados y diputadas, que lo único que han logrado es deshonar la honorabilidad de la Cámara de Diputados (*Aplausos.*)

Lo que pedíamos al presidente de la Cámara es que se abriera el debate con las llaves que tenían las comisiones de los últimos dos años y el recinto, para discutir los proyectos de ley que sirven sobre todo al bolsillo de cada una de las familias que viven en nuestras provincias y en cada rincón de la Argentina.

Nosotros tenemos serias críticas al proyecto, a las que también me quiero referir. La primera es que en este proyecto de ley que trae el Poder Ejecutivo para discutir en este recinto —y que la fuerza mayoritaria de enfrente abandonó la discusión—, hay privilegiados que no están alcanzados. Me refiero a los expresidentes, los exvicepresidentes y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero nadie habla de ese verdadero régimen espantoso de privilegio que va a contramano de aquello que está pidiendo a gritos toda la sociedad.

Nuestra principal oposición al proyecto del Poder Ejecutivo es por qué se está analizando una iniciativa en la que se trata de modificar dos regímenes que se previeron cambiar en el artículo 56 de la ley que votamos en el mes de diciembre. Esa es nuestra principal objeción.

El Poder Ejecutivo tiene la obligación, por esa ley que se votó en este recinto y en la Cámara de Senadores, de constituir la comisión que va a verificar la sustentabilidad y la sostenibilidad de todos y cada uno de los regímenes especiales que existen en nuestra Nación.

¿Por qué habló de esto? Hasta hace muy poco, antes de asumir como diputado de la Nación, era docente en una escuela de Arroyito, que está ubicada en el desierto de Lavalle, a 150 kilómetros de la ciudad de Mendoza. Esos docentes tienen un régimen especial, que no es de privilegio. La verdad es que hay muchos otros regímenes especiales, que no son de privilegio.

¿Cuál es nuestro objetivo al plantear un proyecto alternativo al girado por el Poder Ejecutivo? La defensa de los trabajadores y trabajadoras del Poder Judicial.

El 80 por ciento de la estructura del funcionamiento del Poder Judicial está integrado por trabajadoras y trabajadores que no son ni jueces ni magistrados, y tienen un régimen de privilegios o un régimen especial.

Cuando advertimos esta anormalidad en el proyecto de ley, propugnamos que todos los trabajadores y trabajadoras sean considerados en un régimen que no quede separado del de los magistrados, funcionarios o fiscalías de investigaciones administrativas. Ese personal está calificado para hacer el 80 por ciento del funcionamiento del Poder Judicial.

Cuando se trate el proyecto en particular vamos a hacer referencia específicamente a que no puede dejarse de incorporar en el proyecto del Poder Ejecutivo a todos aquellos que son prosecretarios o jefes de despacho, por dar un ejemplo de personal que presta servicios en la Justicia y que hace el trabajo de muchos de los magistrados y fiscales.

¿Quiénes son? Aquellos que haciendo la carrera judicial han tenido la oportunidad de ir escalando en el escalafón; son aquellos que redactan escritos. Estos prosecretarios, estos jefes de despacho, son las personas que hacen la redacción que después el juez solamente suscribe; y permítanme decirlo, pero por el ejercicio de mi profesión sé que es así.

La responsabilidad es enorme. Por eso, pedimos la incorporación de esta modificación en el dictamen que firmamos en disidencia, en la discusión de la comisión de ayer.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

**Sr. Ramón.** — Quiero atar esto a la conducta que han asumido los colegas diputados y diputadas de la oposición, con quienes tratamos de dilucidar aquellos proyectos que vienen del Poder Ejecutivo que hoy nos gobierna.

¿Por qué me da vergüenza? Quiero volver sobre este punto: porque la única manera de lograr que un proyecto de ley, provenga del Poder Ejecutivo, de cualquiera de nosotros o de algún bloque político, pretenda modificar la condición de un derecho, necesita de una discusión. Por eso hay que ir a la comisión, venir al recinto y ponerse a discutir esta cuestión. ¿Por qué? Porque es lo que está esperando la ciudadanía: que funcionemos como un cuerpo, pero no en defensa de nuestros propios derechos, sino en defensa de aquellos que se están discutiendo en un proyecto de ley tan importante como este, que modifica el régimen jubilatorio especial de los magistrados, de los jueces y del personal que integra el Servicio Exterior de la Nación.

Es por eso que nosotros insistimos en este punto. No puede haber un doble mensaje. Debemos terminar con esa idea de buscar la manera de judicializar el proceso de esta sesión. No es parándose, yéndose del recinto y tirando

argumentos –que a nuestro entender no son válidos– como se resuelve esta cuestión.

Por otra parte, durante el debate en comisión hubo una incorporación en el dictamen de mayoría respecto del derecho de las mujeres. Cabe aclarar que la base laboral más grande del Poder Judicial está integrada por mujeres.

En este sentido, se hablaba de una edad jubilatoria para las mujeres de 65 años, pero debe ser de 60 años. De lo contrario, se estaría tomando una decisión sobre algo que genera desigualdad. Digo esto porque el principio de no regresividad que establece nuestra Constitución no nos permite dictar una ley que detraiga un derecho, sobre todo para nuestras mujeres. Según la oficina de estadísticas de la Corte Suprema, como decía, el mayor porcentaje de personas que trabajan en el Poder Judicial son mujeres. Entonces, no podemos sancionar una ley que atrase en cuanto a sus derechos.

Por último –esto lo vamos a ampliar durante la discusión en particular–, nosotros queremos que necesariamente queden incorporados en el dictamen de la mayoría –tal como lo hemos planteado en el plenario de comisiones de ayer–, los prosecretarios y los jefes de despacho.

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra la señora diputada Sapag, por Neuquén.

**Sra. Sapag**. – Señor presidente: sin duda el país está en crisis. A las pruebas me remito.

Las cuentas públicas son sistemáticamente deficitarias y eso nos lleva a tener constantes dificultades para honrar nuestros compromisos externos e internos. Un sector privado ahogado por la presión tributaria y la inflación termina de ilustrar una situación de enorme fragilidad y gravedad. En este marco, no hay lugar para privilegios.

El sistema previsional está quebrado; eso debemos reconocerlo. Dos puntos del PBI faltan todos los años en las arcas previsionales, un número muy cercano a lo que recauda el Estado en concepto de retenciones. Los regímenes que hoy estamos modificando no se autofinancian. Es decir que un sistema previsional quebrado, además, tiene que financiar estos beneficios.

Es duro decirlo, pero no hay espacio para esto en la realidad que nos toca vivir. Son muy caras para la sociedad las consecuencias de financiar este sistema.

Debemos ser responsables, y por esto, desde el bloque del Movimiento Popular Neuquino vamos a acompañar este proyecto. Es de público conocimiento que la sanción de esta iniciativa puede generar consecuencias no buscadas, como un aumento de vacantes a cubrir en el Poder Judicial. Esto otorga al Poder Ejecutivo un altísimo grado de responsabilidad al momento de nominar reemplazos.

Desearía que las modificaciones a los regímenes especiales que resulten de esta sesión no sean vistas como una oportunidad para continuar con los avances del Poder Ejecutivo sobre la independencia de los otros poderes, y que esto no sea visto como otra vulneración de la tan desgastada división de poderes que vivimos.

No se entiende la negativa a incluir la cláusula transitoria que prevé el artículo 15 del dictamen de minoría. Esta cláusula quitaría dudas y otorgaría la transparencia que un proyecto de estas características necesita.

Por otro lado, también debemos hacernos cargo de la informalidad del empleo.

Señor presidente: el principal flagelo del sistema previsional es que no hay forma de que las cuentas cierren con dos trabajadores activos por cada pasivo. Es urgente que podamos revisar el sistema previsional como un todo. Debemos hacerlo sustentable en el tiempo; debemos dejar de tratar parches año tras año y abordar esta cuestión de manera integral para terminar con el déficit, y hacer que ingresos y egresos se equilibren de una vez por todas.

También debemos ser conscientes de que el país está paralizado. Lo paralizan la incertidumbre y la inacción del gobierno.

Al respecto me pregunto lo siguiente: ¿de dónde van a sacar los recursos para afrontar la pobreza, la crisis de las pymes, del empleo, de sueldos dignos, el quebranto del sistema previsional, los planes sociales y otros gastos urgentes? La producción agropecuaria y la industria hidrocarburífera son los pilares para el ingreso de los recursos que el país necesita para enfrentar la crisis.

Señores diputados: Vaca Muerta es una fuente de ingresos para todo el país, como lo es la producción del campo. Aumenta la masa co-

participable y, con ello, los presupuestos de las provincias que cada uno de ustedes representa.

Basta de lamentos, culpas y de hablar del pasado. Necesitamos hablar de acciones; necesitamos hablar de hoy. No son tiempos de palabras huecas, discursos vacíos ni de promesas incumplidas. No son tiempos de facilismos ni de voluntarismos: son días cruciales para la Argentina, son días para gobernar, y hacerlo implica tomar decisiones ágiles.

Quiero cerrar mi intervención citando al senador Elías Sapag, mi padre, quien decía: “Los argentinos necesitamos una conducción con acciones concretas, juicios claros y determinación en las decisiones”. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – La Presidencia solicita a los señores diputados que hagan silencio cuando algún legislador está en uso de la palabra.

Por otra parte, les recordamos que aproximadamente en veinte minutos procederemos a la votación.

Tiene la palabra la señora diputada Morales, por Misiones.

**Sra. Morales.** – Señor presidente: hablaré en nombre del bloque del Frente de la Concordia Misionero.

Quiero recordar que históricamente fue siempre la clase media, la clase obrera, la que estuvo en cada oportunidad para ofrecer su asistencia a la patria cada vez que necesitó ayuda. Es decir que el esfuerzo a lo largo de la historia siempre lo realizaron los mismos: los trabajadores y los jubilados. También es cierto que en los últimos años fue esta una de las clases más castigadas de la historia argentina.

Por otra parte, si se nos ha convocado en sesiones extraordinarias para considerar este proyecto, creo que es porque se trata de un tema importante y que merece la atención de todos nosotros.

Hoy el esfuerzo debe ser colectivo y mancomunado por parte de toda la amalgama colectiva que integra la Argentina. Se debe realizar un esfuerzo único y en conjunto. Por eso, deben ser eliminados los sistemas de privilegio para jueces y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, quienes gozan de un régimen y un sistema jubilatorio que es extremadamente disímil al del resto de la población. Las jubilacio-

nes de estas personas no coinciden con el resto y existe una gran disparidad con relación a las jubilaciones mínimas.

Hoy los que poseen un sistema de privilegios no se verán perjudicados, pues su sistema pasaría directamente al régimen general, el mismo sistema por el que se jubilan los ministros del gobierno y del Poder Legislativo, lo que haría justo el sistema jubilatorio.

Lo que torna injusto a este sistema de privilegios es que estos jubilados no hacen ningún aporte al sistema, y ahora con las modificaciones que se van a introducir sería un aporte solidario para lo que la República necesita.

Como decía la señora diputada preopinante, debemos demostrar al pueblo de la Nación Argentina con hechos, con acciones, que todos estamos contribuyendo ante esta situación de emergencia. Es decir que ese esfuerzo no deben hacerlo los mismos de siempre: todos, absolutamente todos, estamos comprometidos con la República. Este sacrificio nos parece totalmente justo, consideramos que está a tono con la igualdad tributaria y en línea con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Tal como está concebido, este nefasto sistema resulta violatorio de la igualdad ante la ley, pues no existe la protección de este interés público que ampara los fueros especiales de determinados sistemas. Sabemos que aún falta, como decía el diputado preopinante cuando hablaba de los empleados judiciales. Pero creemos que es un paso enorme, y que hoy la patria necesita del esfuerzo y del aporte de todos, incluyendo al Poder Judicial. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra la señora diputada Tundis, por Buenos Aires.

**Sra. Tundis.** – Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer un pequeño comentario respecto de lo que planteó la oposición cuando dijo que estábamos ante un trámite exprés, que la comisión se conformó de la noche a la mañana y que el proyecto se envió directamente al recinto. Quiero recordar que hay un precedente. En diciembre de 2017 ellos fueron los que conformaron de la noche a la mañana la Comisión de Previsión y Seguridad Social, donde asumió Eduardo Amadeo como presidente y el diputado Laspina como presidente de Presu-

puesto y Hacienda. Allí se trató el proyecto de movilidad, y automáticamente fue al recinto. Vale decir que el antecedente lo tenemos. No es un mecanismo propio de esta Cámara ni de este espacio político.

Dicho esto, mucho se habla de las jubilaciones de privilegio, de los diferenciales, de los especiales, y de qué se va a hacer. En realidad, son regímenes especiales. Ayer en la comisión conjunta escuchaba decir a una diputada de la oposición que quería el listado de esas jubilaciones especiales, a lo cual el secretario de Seguridad Social respondió que se lo iba a enviar. Y yo quiero decir que hay diferenciales que, como dijo el secretario de Seguridad Social, existen porque corresponden a tareas riesgosas, penosas, de envejecimiento prematuro, etcétera. Se trata de aquellos trabajadores que no gozan de un privilegio, sino de un régimen especial, precisamente por estas cuestiones que acabo de mencionar. Es el caso de los que trabajan en frigoríficos, en calderas, con la electricidad...

**Sr. Presidente** (Massa). – Les pido silencio, señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada Tundis.

**Sra. Tundis**. – Como les decía, es el caso de los que trabajan en frigoríficos, en calderas, con la electricidad, debajo de la tierra, en el subte, en montañas, en la minería. Estos trabajadores hacen un aporte superior, tanto como sus empleadores. ¿Para qué? Para jubilarse con anterioridad; pero esto no significa que tengan un beneficio en su haber jubilatorio.

Los regímenes especiales tienen que ver precisamente con eso. Y me extraña también, porque cuando se trató la emergencia solidaria en este recinto estaban muy preocupados porque les dijéramos cuáles eran esas leyes especiales a las cuales, según ellos, nosotros estábamos protegiendo, que eran las jubilaciones de privilegio. Estaban los números. Ni siquiera tienen la capacidad de buscar a través de Google para saber, por ejemplo, que la ley 24.018 es la de los jueces, que la ley 22.731 es la de los diplomáticos, que la ley 24.016 es la de los docentes, y así sucesivamente.

Lo cierto es que ahora quieren cuestionar estas jubilaciones que tienen que ver con los jue-

ces. Yo no tengo ningún compromiso con los jueces ni con el Poder Judicial, y quiero decir que realmente gozan de un privilegio respecto de las jubilaciones especiales, porque hacen un aporte común como cualquier trabajador y cobran el 82 por ciento del sueldo. Obviamente que lo hacen sobre la totalidad del haber, pero más de un trabajador quisiera tener el 82 por ciento del sueldo.

Yo entiendo que se han tomado medidas que no nos gustan. Me refiero a la movilidad que fue suspendida; pero no es que se rebajó el haber jubilatorio, sino que no se dio el aumento que correspondía. Yo entiendo que hay rentas vitalicias que están cobrando 500, 1.000 y 2.000 pesos, a las que no se les da solución. Además, que un juez cobre 500.000 o 700.000 pesos la verdad que suena un poco antipático. Cuando uno investiga un sistema como el de España, al cual nos parecemos, observa que los jueces no gozan de un privilegio o de un régimen especial. El haber máximo para todo ciudadano español es de 2.600 euros. Son regímenes de jueces que no gozan ni diplomáticos ni diputados de un régimen especial. Aquí sí gozan.

Sinceramente, cuando uno lee el proyecto se da cuenta de que no les cambia tanto la vida a los jueces. ¿La preocupación de los jueces es perder el derecho adquirido? Yo voy a decir algo. Ayer un diputado dijo que hay que dejar asentado en el proyecto que se respete el derecho adquirido. No, hay que leer las leyes; hay que instruirse en las leyes. Les voy a leer un artículo que está vigente y es el 161 de la ley 26.222. Dice así: “El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: *a)* Para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación; y *b)* Para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

”Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral el solicitante cumpliera con los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la ley 18.037”.

¿Qué quiere decir esto? Que cualquier juez que a la fecha anterior a la vigencia de esta ley reúna los requisitos para poder acceder a su jubilación especial, no hace falta que renuncie. Porque, además, lo que los jueces han presentado es una renuncia condicionada.

Simplemente, para terminar –pido insertar mi discurso, señor presidente–, quiero señalar que los 450 puestos que dicen que están en riesgo, en realidad no lo están. Es una mentira total. Los jueces que tengan reunidos los requisitos van a tener derecho a cobrar su jubilación más allá de que salga esta ley. *(Aplausos.)*

## 10

## CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (Massa). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

**Sr. Del Caño.** – Señor presidente: quiero decir algo muy grave que acaba de suceder, que es la represión contra los trabajadores de Cresta Roja.

Muchos conocen, sobre todo quienes somos diputados por la provincia de Buenos Aires, la lucha que vienen dando desde hace muchos años. Ya venía inclusive de antes del macrismo la pelea que estaban dando las trabajadoras y trabajadores de Cresta Roja. Ahora los reprime la policía de la provincia de Buenos Aires a cargo del ministro Berni, el mismo ministro de Seguridad que tiene un claro prontuario como represor de los trabajadores y las trabajadoras en general. Lo he sufrido en carne propia con los balazos de goma que recibí en 2014, un hecho que esta misma Cámara repudió.

En este momento están siendo reprimidos con gases y balas de goma. Los trabajadores de Cresta Roja habían ido al portón de la empresa a reclamar porque ésta incumple los acuerdos. Están reclamando por sus fuentes de trabajo. Pero sabemos que la situación va más allá de los trabajadores de Cresta Roja. Hay muchísimos sectores de trabajadores que han perdido sus puestos de trabajo en los cuatro años del gobierno de Macri y que están reclamando. Lo van a seguir haciendo, así como van a salir a la calle frente a las medidas del gobierno de quitar las cláusulas gatillo, y los aumentos a la baja que están planteando en las paritarias.

Nosotros queremos plantear nuestro enérgico repudio a la represión contra los trabajadores de Cresta Roja y los vecinos del barrio, que también están siendo reprimidos. Los vecinos los defienden como los han defendido en muchas otras veces que la policía bonaerense u otras fuerzas represivas los han reprimido.

De manera que queríamos dejar de manifiesto nuestro repudio a la represión mandada por el represor Sergio Berni.

**Sr. Presidente** (Massa). – La cuestión de privilegio pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 11

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.018  
–RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL  
DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN,  
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN  
Y DE LA FISCALÍA NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS–  
Y DE LA LEY 22.731 –RÉGIMEN  
PREVISIONAL ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS  
DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN–  
(Continuación)**

**Sr. Presidente** (Massa). – Continúa la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra la señora diputada Ávila, por Tucumán.

**Sra. Ávila.** – Señor presidente: quiero volver a recordar lo central en este debate que nos convoca y que no tenemos que perder de vista. Básicamente, radica en tratar de que aquellos que perciben y percibirán sumas importantes con el concepto actual de las jubilaciones acompañen el esfuerzo que el pueblo argentino en su conjunto viene realizando hace mucho tiempo para superar la grave crisis económica y social en que está sumido.

Esto requiere que todos volquemos nuestras mayores responsabilidades, esfuerzos y compromisos. Sin lugar a dudas, hay un gran reclamo del conjunto de la sociedad por que haya equilibrio y equidad en el sistema previsional. Esta búsqueda no es nueva, ya que desde 1992 se vienen sancionando leyes que paulatinamente fueron eliminando regímenes de privilegio. Sin embargo, esas medidas justicieras tomadas en el transcurso de estos años no han sido suficientes.

Permítaseme recordar que la Mesa del Diálogo Argentino, constituida en 2001 por el entonces presidente Eduardo Duhalde —quien para tal fin convocó a las principales fuerzas políticas, empresarias, sociales, religiosas y de los trabajadores—, en su momento se expidió recomendando la abolición de las jubilaciones de privilegio; es decir, de aquellas que causan desigualdades respecto de las que percibe el resto de la sociedad. Así fue como en 2002 se eliminaron los regímenes especiales de funcionarios y legisladores nacionales.

De esta manera, he querido demostrar cómo, en el transcurso de las últimas décadas, ha habido un pedido recurrente de los distintos gobiernos.

Por otro lado, debemos recordar que nuestra Constitución Nacional se basa en el principio de igualdad. A mi entender, constituye un privilegio cualquier régimen que permita a una persona acceder al beneficio jubilatorio anticipadamente, es decir, con una cantidad de años menor a la establecida para el resto de los ciudadanos. Asimismo, constituye un privilegio que, al computarse los aportes, se contabilice un período especial en las últimas remuneraciones.

Entiendo que el principal “desigualador” social en materia salarial es el propio Estado. Por eso, con este proyecto de ley intentamos comenzar a revertir, poco a poco, las situaciones de privilegio que se vienen dando.

¿Cómo es posible que varios miembros del Poder Judicial cobren, en promedio, 600.000 pesos mensuales, cuando la media de un haber jubilatorio se ubica entre los 15.000 y los 25.000 pesos? Si consideramos el contexto económico en el que vivimos, estas desigualdades deben terminar.

¿Cómo era posible que muchos magistrados no pagaran el impuesto a las ganancias? ¿Cómo podía ser, cuando hay tanta gente que sí lo hace? Obviamente, estábamos ante un régimen de privilegio.

Hoy, la ciudadanía pide gestos a toda la clase política, sin distinción de banderías. Hemos pedido a las clases media y baja, y a distintos sectores, que hagan un gran esfuerzo. Pero ese esfuerzo debe ser acompañado por los distintos sectores del gobierno nacional.

Creo que hoy, con la eliminación de estos regímenes de privilegio, haremos un gran avance. No obstante, debemos seguir revisando el sistema previsional argentino íntegramente, tarea que sin duda tendrá lugar en los próximos meses.

Para finalizar mi exposición, quiero hacer mías las palabras de un senador nacional: no estoy de acuerdo con regímenes diferenciales con claros privilegios, en especial en la situación de emergencia que vive el país. Tenemos que ser conscientes de la situación que estamos pasando y estar a la altura de las circunstancias. Esto lo dijo el senador Humberto Schiavoni, titular del PRO.

Por las razones expuestas, acompañaremos la iniciativa en tratamiento con la mirada ya expuesta por el presidente de nuestro interbloque. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). — Tiene la palabra el señor diputado Tailhade, por Buenos Aires.

**Sr. Tailhade.** — Señor presidente: quiero hacer algún aporte a la discusión respecto de ciertos temas que no han formado parte de las argumentaciones que hemos escuchado tanto en el recinto como en el plenario de las comisiones.

En primer lugar, me referiré al manejo de los recursos destinados al Poder Judicial. Ya que hablamos de los fondos públicos y del esfuerzo notable que hace la ciudadanía argentina para mantener, entre otras cosas, sistemas de privilegio como el que hoy tratamos de reformar, me parece adecuado que la gente sepa cómo se manejan los recursos del Poder Judicial.

Creo que, fundamentalmente, cabe utilizar el siguiente adjetivo: escandaloso. Es escandaloso lo que hace el Poder Judicial con los fondos públicos, es decir, con la plata de todos nosotros. Este año, cuando comience la discusión del proyecto de ley de presupuesto, nos encontraremos no solo con que el Consejo de la Magistratura pidió más de 60.000 millones de pesos para su funcionamiento, sino también con que la Corte Suprema de Justicia estimó que necesitará 16.000 millones de pesos. A propósito de la Corte, al mismo tiempo que solicitó 16.000 millones de pesos para funcionar, llevó su planta de trabajadores y funcionarios a más de cuatro mil seiscientas personas.

El Consejo de la Magistratura es un jubileo de designaciones, recategorizaciones, premios y beneficios. Durante los dos años y medio que formé parte, me tocó atender expedientes insólitos; por ejemplo, de jueces que pedían una rectificación porque se habían liquidado mal dos o tres días de vacaciones de hacía cuatro años. Situaciones de este tipo he visto permanentemente.

Ese es el nivel en que defienden sus privilegios algunos de los jueces que ayer estuvieron presentes en el plenario de las comisiones.

El manejo de los recursos es, reitero, escandaloso. Llegaron a contratar un sistema informático, llamado Lex 100, por el que pagamos millones y millones de euros, y que no sirve absolutamente para nada. Es un hecho de corrupción que debería avergonzarnos a todos. Aun, durante la feria judicial, cuando no hay actividad, cayó el sistema. Imaginemos entonces lo que nos depara el año 2020 en esta materia.

Ayer escuchaba al señor Gallo Tagle, presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, decir que debíamos manejarnos con prudencia al significar que estábamos avanzando sobre derechos. Recuerdo que el señor Gallo Tagle fue quien presidió la comisión que aprobó la contratación del Lex 100 y de distintos servicios de mantenimiento para dicho sistema que es, desde todo punto de vista, un bochorno. Es incontable la cantidad de dinero que se destinó sin que nadie pusiera el ojo sobre eso.

Por otro lado, quiero recordar que el Poder Judicial no se financia solamente con fondos públicos. El Estado nacional –el presidente de la Nación, sus ministros, nosotros, que somos los malos de la película–, junta el dinero para que ellos después lo gasten. Como dije antes, son 60.000 millones de pesos los que pidió el Consejo de la Magistratura para el año 2020 y 16.000 millones la cifra estimada por la Corte Suprema de Justicia para su funcionamiento. De estos últimos, alrededor de 3.000 millones serán destinados a la oficina que realiza las escuchas. O sea, nos sacan plata y además nos espían; con bastante sofisticación, diría.

Ahora bien, no solo los fondos públicos financian los gastos del sistema judicial; también lo hace el sector privado. Cada vez que

un particular o una persona jurídica inician un juicio tienen que pagar, en concepto de tasa de justicia, el 3 por ciento de lo que están pidiendo en la demanda. ¿Adónde van a parar esos recursos? Ese 3 por ciento va a parar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Por qué? Porque se les ocurrió a ellos juntar la plata.

En efecto, la ley de autarquía financiera – que aquí tengo – establece que, además de los recursos del Tesoro nacional, el Poder Judicial se financia con recursos específicos, y entre ellos nombra la tasa de justicia y el *spread* bancario. Esto último significa que, cuando los jueces ordenan hacer plazos fijos, se quedan con la mitad de la ganancia. Esto es del Poder Judicial pero lo maneja la Corte; ni un peso va a las estructuras inferiores. No se sabe por qué lo tiene la Corte.

¿Qué es lo que la Corte ha hecho con ese dinero? Ha hecho plazos fijos que hoy están orillando los 50.000 millones de pesos. Por lo menos es el cálculo que hice –bastante generoso– a partir de la última información pública de que se dispone, porque, entre otras cosas, al Poder Judicial y específicamente a la Corte Suprema no los audita nadie.

No sabemos dónde están esos 50.000 millones de pesos en plazos fijos, en qué banco, con qué intereses ni cuáles son los acuerdos comerciales que han hecho con las entidades financieras. Lo cierto es que, tranquilamente, esos fondos podrían ser destinados a financiar la caja de jubilaciones de este sistema privilegiado que tienen los jueces. Si estamos hablando de que existe un déficit anual de cerca de 10.000 millones de pesos, los 50.000 millones de pesos que tiene la Corte resultan suficientes para armar la caja complementaria y definir un fondo compensatorio o de afectación fija, o lo que se quiera hacer.

De modo que esa es la plata de ellos. Los recursos provienen de lo que, en derecho previsional, se denomina la comunidad vinculada. Quienes utilizamos el servicio de justicia también financiamos su funcionamiento, pero resulta que esos recursos no van ni a un lápiz ni a una computadora ni a una silla ni a una sala para ampliar un juzgado, sino que van a plazos fijos, cuya oscuridad ya resulta a esta altura indisimulable.

Entonces, estamos hablando de que el Poder Judicial puede financiar por sí mismo su sistema de jubilaciones. Espero que los jueces que ayer vinieron a decir que esto afectaba su independencia tengan la capacidad y la creatividad de ponerse a pensar un sistema en el que ellos mismos pueden ser los que lo conduzcan. En efecto, los trabajadores, los jubilados y los jueces en actividad pueden formar parte del directorio que maneje esos fondos. Pero dejen de chuparle la sangre al Estado y de sacarles plata a los privados. Uno pone el 3 por ciento del valor demandado en juicio para que salga rápido una sentencia, pero resulta que esta gente está veinte años para resolverlo; entonces, no sirve de nada que estemos financiando la nada misma.

Por último, señor presidente –y pido disculpas por extenderme en mi tiempo–, nos están corriendo con que se va a vaciar el Poder Judicial porque esto generará un sinnúmero de renunciaciones. Yo afirmo que esta es la calidad de los jueces que tenemos en la Argentina o, al menos, de un sector representativo de ellos, que quieren renunciar porque les tocan el bolsillo. Ahora bien, resulta que, cuando prácticamente secuestraron a un senador de la Nación en la Corte Suprema para poder “cargarse” a un camarista federal en el Consejo de la Magistratura, nadie se espantó; no vinieron aquí las asociaciones de magistrados a cuestionar, no pidieron ser escuchados ni amenazaron con renunciar.

Además, cuando le inventaron una causa penal a Gils Carbó para “cargarse” a una procuradora porque no les alcanzaban los votos en el Senado de la Nación, tampoco escuché que los fiscales salieran en masa a reclamar por la seguridad jurídica o los derechos constitucionales. Y resulta que ayer vi a Raúl Pleé –una persona que está muy bien que represente a ese sector–, uno de los actores fundamentales en la ofensiva contra Gils Carbó, defendiendo los privilegios de cuatro o cinco.

Le agradezco su consideración, señor presidente, y les pido a los señores jueces que se pongan a trabajar. Plata tienen; deben pedir a la Corte que se ponga a pensar en un sistema que sea superavitario para ellos y no deficitario para el pueblo argentino. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra el señor diputado Valdes, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Valdes.** – Señor presidente: hoy escuchaba al diputado Mario Negri pontificar sobre la ética de terceros respecto de las intenciones que tendríamos al sancionar esta norma. En ese sentido, me acordaba de que, al sancionarse la ley de solidaridad, se retiró de aquel proyecto el tema de los regímenes especiales. Durante todo ese día anduvo recorriendo los canales de televisión, diciendo que nosotros los retirábamos porque, entre otras cosas, queríamos esconder la basura debajo de la alfombra, dando a entender que los sacábamos porque estaríamos negociando sentencias para exfuncionarios.

En aquel momento, me dolió mucho, pero seguí las demás declaraciones que se hicieron en esos días. Llegaron a publicar cosas tales como que “la oposición le exigía a Alberto Fernández congelar las jubilaciones de los jueces”. Así reza *La política online* del 20 de diciembre de 2019. Allí, cuando estaban haciendo otra cosa de la que hacen ahora, el problema era que nosotros le teníamos miedo a la corporación judicial. Esto ocurrió hace menos de sesenta días.

“No quieren decir si salvan a los jueces o no, pero vamos a saberlo antes de que cante el gallo”, bromeó el radical Mario Negri”. “La ley del kirchnerismo suspende la fórmula de movilidad por 180 días para todos los jubilados superiores a la mínima, pero exceptúa a casi todos los regímenes especiales, y está tan mal redactado que es imposible saberlo con precisión”, dijo Laspina”. Petri habló en el mismo sentido, y así sucesivamente.

Cuando el presidente Alberto Fernández cumplió con su palabra y, en el mes de enero, remitió a este Congreso el proyecto de ley de modificación de estos regímenes, empezaron a plantear que nosotros queríamos vaciar el Poder Judicial porque, producto de esta decisión, los jueces se iban a ir en masa.

Entonces –¡oh, sorpresa!–, encontré que el 21 de noviembre de 2018, ante un proyecto mucho más duro de Garavano, los medios titulaban “Renuncia masiva de jueces para evitar la reforma del gobierno que reduce sus jubilaciones”. Gobernaba Mauricio Macri. ¿Qué querían hacer ellos con la Justicia en aquel

tiempo? Esto no prosperó porque, seguramente, desde una mesa judicial que se vanagloriaban de tener, salieron a negociar condenas para gente a la que tenían detenida ilegalmente.

Nosotros tenemos un solo concepto de justicia. Cuando nos convoca la Justicia, nosotros nos presentamos –y, de paso, quiero decir que veo que se están autoconvocando en Jujuy porque el presidente del Superior Tribunal confesó que tienen detenida a Milagro Sala por orden del gobernador Morales–. Frente a la reacción que hemos tenido, los mismos que hoy se han negado a discutir en este recinto –por un concepto de justicia que tienen ellos y no que tenemos nosotros– se han autoconvocado. ¿Acaso les parece bien? ¿Van a avalar lo que dijo el presidente del Superior Tribunal?

A mí me da mucho dolor que hoy no podamos debatir. Quizá es porque no tienen resuelta la interna. Fíjense lo que dijo Elisa Carrió. El 22 de diciembre señaló: “Me jubilo en marzo y voy a cobrar la cuarta parte de lo que cobraría si me jubilara por el Poder Judicial”. No les cuento lo que continúa diciendo más adelante.

Creo que hubiera sido muy bueno debatir esta cuestión cara a cara y sin imputarnos cosas unos a otros.

Por otro lado, quisiera decir –aprovechando que tengo el uso de la palabra– que hace dos días se cumplió un año de la mayor ignominia que he visto en democracia en el Poder Judicial. Me refiero a la convocatoria a ocho audiencias indagatorias a una expresidenta de la Nación, actual vicepresidenta, y que, de esas audiencias indagatorias, convalidadas por los tribunales superiores, hayan surgido tres juicios orales y públicos. (*Aplausos.*) Es una vergüenza, un bochorno. A nadie le pueden tomar más de una declaración indagatoria, ya no digo en un día, tampoco en una semana, porque no corresponde. Sin embargo, le tomaron ocho y los medios lo naturalizaron como si fuera algo normal. Lo peor de todo es que los tribunales superiores convalidaron esa decisión ilegal del juez.

¿De qué justicia estamos hablando? Quiero una Justicia digna, que sea para todos y no para quienes les toca ejercer el poder. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – En el entendimiento de que no habrá discurso de cierre por

parte del interbloque minoritario, ya que se ha retirado del recinto, corresponde que haga uso de la palabra, como último orador del interbloque mayoritario, el diputado Moreau.

**Sr. Yedlin.** – Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente** (Massa). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Yedlin, por Tucumán.

**Sr. Yedlin.** – Señor presidente: solicito permiso para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente** (Massa). – De acuerdo, señor diputado. Por supuesto que todos aquellos que deseen insertar su discurso en el Diario de Sesiones, pueden hacerlo presentándolo por secretaría.

Tiene la palabra el señor diputado Moreau, por Buenos Aires.

**Sr. Moreau.** – Señor presidente: en primer lugar, agradezco a los integrantes de los diversos bloques, que, probablemente, sin compartir nuestro proyecto, se han quedado en el recinto –como se ha dicho acá– para honrar el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

En realidad, es una lástima que no podamos debatir, no solamente porque sabemos que tenemos argumentos sólidos para defender este proyecto, sino porque, además, hubiera sido una gran oportunidad para que, de cara a la sociedad argentina, pudiéramos dilucidar un aspecto que siempre se ha movido en los márgenes de la oscuridad. Me refiero a esta cuestión genérica de las llamadas jubilaciones de privilegio.

Los diputados y senadores de la Nación Argentina todavía cargamos sobre nuestras espaldas la falsa idea de que cobramos jubilaciones de privilegio. Quiero decir –por mi antigüedad en esta función– que cuando ingresé a la Cámara, en el año 1983, efectivamente había jubilaciones de privilegio, que se habían consagrado unos años antes, en 1975. En ese entonces, un diputado nacional, con solo ejercitar un día su mandato, ya estaba en condiciones de cobrar su jubilación. Pero, desde 1983, hasta el sistema político argentino, que ha sido tan vapuleado por quienes quieren implantar en la Argentina los gobiernos despolitizados, fue transitando un camino en el que, de a poco,

fue despojando a los legisladores de esos privilegios. Así es que hoy los legisladores nos jubilamos en las mismas condiciones que cualquier ciudadano común, tanto en materia de años de aporte como de edad. Además, en el camino también fuimos abandonando otros privilegios, como por ejemplo, los que se tenían para distribuir pensiones graciables o becas estudiantiles. ¿Por qué? Porque el sistema político, con sus aciertos, errores y defectos, fue comprendiendo la necesidad de interpretar que el sistema de la seguridad social debía ser democratizado.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el Poder Judicial. Hubo infinitos intentos —que acá ya han sido enumerados— a fin de lograr que el sistema judicial argentino renuncie a estos privilegios, no ya a la totalidad sino a una parte de ellos. En este sentido, podría mencionar una larga lista de intentos frustrados para que esto ocurra, tanto en el ámbito del Parlamento como fuera de él. No obstante, me voy a remitir solamente a un ejemplo que es contundente.

El 10 de abril de 2001 —retengan la fecha porque ya estábamos pisando una de las crisis más graves de la Argentina—, la Corte Suprema hace lugar a un amparo de diferentes jueces, en un fallo denominado “Gaibisso, César y otros”, debido al intento de modificar los regímenes de privilegio de la Justicia.

¿Qué dice el fallo de aquella Corte? Indica que el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido por la ley 18.464. Escuchen bien porque en la exposición de motivos de ese plexo normativo, el legislador señaló que era necesario, etcétera. ¿Saben de cuándo es esa ley? Del 10 de diciembre de 1969. ¿Saben quién era “el legislador”? El dictador Onganía, que encabezó la represión en el Cordobazo y firmó la ley junto con Guillermo Borda, que era ministro.

En ese mismo fallo, la Corte dice que, posteriormente, se promulgó una ley —la 22.940— para ordenar el texto que fue aprobado por el decreto 2.700 del 83. ¿De qué fecha es el decreto? Del 6 de octubre de 1983, cuatro días antes de que asumiera el gobierno democrático. ¿Quién firmó el decreto? En este caso, el dictador Bignone.

En esto se apoyan estos privilegios. Por eso, es indignante que ayer hayan venido al Parlamento —como ocurrió en la comisión— algunos representantes del Poder Judicial a decir que venían a defender el artículo 110 de la Constitución Nacional, la institucionalidad, la intangibilidad, etcétera, cuando apoyan todos estos privilegios en los regímenes de facto.

Posteriormente, cuando viene la democracia, se intenta avanzar —porque esta no es la primera vez que se lleva a cabo esta discusión en el Parlamento— sobre estos privilegios. En 2002, si la memoria no me falla, en plena crisis, se hizo un intento que acá ya fue recordado. El expresidente Duhalde y la exministra de Trabajo, Graciela Camaño, vetaron los artículos que hacían referencia a la desaparición de estos privilegios.

Yo no voy a emitir un juicio de valor porque era un momento difícil de la Argentina. Seguramente, aquel gobierno estaba —como lo han estado muchos otros— extorsionado por la Corte, que después el presidente Kirchner tuvo que modificar. Lo cierto es que, en aquel momento, esos privilegios fueron vetados.

Hoy, traemos nuevamente esta cuestión para su debate en el Parlamento, pero creo que es muy pernicioso para el sistema político argentino pretender bastardear una discusión de esta naturaleza, como se lo ha venido haciendo desde las voces de la oposición de Juntos por el Cambio y, obviamente, desde algunos medios. Ya se dijo acá: nosotros no venimos a tomarnos la revancha política con la corporación judicial. No nos anima ningún espíritu de venganza.

Lo que venimos a plantear es un debate para mejorar el sistema previsional argentino y, es más, el sistema de la seguridad social de la Argentina.

Ahora, no podemos dejar pasar por alto algunas suspicacias, si de suspicacias se trata. Se ha intentado instalar la idea de que queremos vaciar el Poder Judicial para generar impunidad en la investigación de causas del pasado. Eso es una canallada, porque, del mismo modo, yo podría creer que el bloque Juntos por el Cambio está intentando salvar a sus amigotes para que no avance la investigación del correo, para que no avance la investiga-

ción del peaje y para que no avance la investigación de los espionajes de la AFI. (*Aplausos.*)

Ahora, tienen una dificultad, porque esos mercenarios, por ser mercenarios, no quieren perder un peso y se quieren ir del Poder Judicial porque no es gente de convicciones. Contrataron mercenarios en la Justicia, fiscales y jueces que ahora dicen: “No, si voy a perder un peso, yo no me quedo”. Si son mercenarios, que haga un fondo de compensación “Nicky” Caputo, que mucha plata ganó, y que lo siga pagando él, pero no la sociedad argentina, y mucho menos dañando el sistema de la seguridad social, que es lo que nosotros vinimos a discutir aquí; no estas suspicacias que ellos han querido instalar.

Ayer, como dijo Rodolfo Tailhade, hemos tenido que escuchar con indignación a representantes de los fiscales y de los jueces que venían a decirnos que con esta decisión íbamos a desalentar la carrera judicial. ¡Pero ellos desalentaron la carrera judicial! Ellos han sembrado descreimiento en los chicos que en las facultades de derecho estudian exactamente lo contrario a lo que ellos hacen en los tribunales. Son ellos los que han sembrado esa desazón entre los que quieren hacer una carrera judicial con honestidad.

¿Cómo no van a tener desazón cuando ven que un fiscal estuvo casi un año fugándose y eludiendo la responsabilidad de ir a una indagatoria cuando fue convocado por un juez de la Constitución? (*Aplausos.*)

¿Cómo no va a haber frustración cuando vieron que el presidente de la Nación Argentina salía por radio y televisión diciendo que había que echar al juez Ramos Padilla apenas se inició la investigación sobre la red de espionaje que se descubrió en la Argentina, paralela a la actividad de la AFI?

¿Cómo no se van a desilusionar esos chicos que ven que ese Poder Ejecutivo, apenas asumió, quiso poner por decreto dos jueces en la Corte?

Podría seguir: ¿cómo no se van a desilusionar cuando vieron que echaron jueces que, entre otras cosas, habían procesado a Macri, como es el caso de Ballester, Freiler y Farah, que fueron expulsados de las cámaras por el

hecho de que, en el pasado, habían llevado adelante el procesamiento del presidente Macri?

Esa es la frustración; no es una frustración económica. Yo entiendo que ellos siempre tengan una mirada vinculada a cuánto entra y cuánto sale, sobre todo a cuánto entra en los bolsillos de ellos. Es una frustración moral, pero tampoco es cierto que esto esté generando que los chicos se alejen de la posibilidad de la carrera judicial.

Fíjese usted, señor presidente, cómo se contradicen al señalar: “Si modificamos este régimen, no va a haber atractivo económico y la gente se va a alejar de la carrera judicial”. ¡Mentira! Digo esto porque, en 2017, después de muchas idas y vueltas, los nuevos jueces renunciaron al beneficio de no pagar el impuesto a las ganancias. ¿Alguien dejó de presentarse en los concursos? A los concursos se presentaron todos, principalmente las nuevas generaciones. Entonces, no es cierto. Están mintiendo descaradamente.

Y otra cosa que también hay que subrayar. Ellos dicen: “Estas jubilaciones nos dan garantía de independencia porque no somos extorsionados por el Poder Ejecutivo de turno”. Pero se da la paradoja de que ellos han utilizado, precisamente, el monto de esas jubilaciones para extorsionar, alinear y disciplinar a los jueces.

Iba a traer a este recinto, y no lo hice por un problema de pudor –porque me parece bochornoso para el propio Poder Judicial–, la grabación de la reunión que tuvo el ministro Garavano y un juez de apellido Cabral, que representaba a los jueces en el Consejo de la Magistratura, con el juez Rozanski, donde lo apretaron, precisamente, diciéndole que, si no renunciaba, lo dejaban sin la jubilación. Es al revés: han reunido tanta plata en esas jubilaciones que ahora eso es lo que impide la independencia de los jueces, porque los extorsionan con dejarlos sin jubilación si no se alinean con las instrucciones del Poder Ejecutivo. Por supuesto, ellos creen que esa grabación no la escuchó nadie porque no se pasó en TN. Se han equivocado tantas veces. El *rating* de TN empezó a caer mucho antes de que el pueblo argentino los aplastara en las elecciones. Eso ya les debería haber servido de síntoma para

saber que algo estaba pasando en la sociedad argentina.

Lo que venimos a hacer hoy, en realidad, es a tratar de poner en orden —y todas las decisiones que se han ido tomando— el sistema de la seguridad social, porque esto es lo que está en debate. Esta es una discusión que está íntimamente vinculada a la discusión sobre la renegociación de la deuda, pero no en el sentido que plantean algunos de nuestros compañeros de izquierda —por quienes tengo un gran respeto—; es exactamente al revés. Nosotros queremos recomponer el sistema público de reparto para que no se lo lleven puesto.

El gobierno de Macri llevó adelante decisiones para vaciar el sistema. Por eso, creció exponencialmente el déficit de la ANSES y, por eso, cayó brutalmente el fondo de garantías.

¿Ustedes escucharon alguna vez a algún sector poderoso de la economía o a los fondos de inversión diciendo que están preocupados por las jubilaciones de privilegio? ¡No, qué les va a preocupar! Cuanto más rápido se vacía el sistema, es más fácil para ellos acceder a la posibilidad de la privatización.

Entonces, lo que queremos hacer con las decisiones que tomamos es recomponer el sistema, porque muchos de los fondos de inversión, casi todos ellos, administran fondos de pensiones privados.

En México, por ejemplo, BlackRock administra 160.000 millones de dólares que provienen de los fondos de pensión. ¿De dónde creen que sacan la plata? Ese único fondo de inversión administra en el mundo 7 billones de dólares, y la mayor parte de ese dinero proviene de los fondos de pensión y jubilación.

Nosotros queremos evitar que nos ocurra lo mismo. Queremos reforzar nuestro sistema, y eso es lo que está en discusión. El debate sobre la reforma del Poder Judicial es otra discusión, de otro momento. Que se hagan cargo ellos de las suspicacias.

Hoy, lo que queremos hacer es mejorar el sistema de reparto en Argentina, hacerlo más equitativo y democratizarlo. Queremos tomar la idea de reforzar derechos ciudadanos, y no derechos individuales para que se consagre el “sálvese quien pueda”. Entonces, en ese cami-

no, queremos decir con toda claridad, que tienen que ceder algo.

Quiero elogiar públicamente las palabras del exministro Lavagna, vertidas unas horas atrás, cuando dijo: “Nadie quiere ceder nada”. Es cierto: nadie quiere ceder nada.

Ahora, nosotros tenemos un compromiso con los que nos votaron. Que nadie se equivoque: para nosotros la elección no es un cheque en blanco que nos dio la sociedad para que lo llenen las corporaciones judiciales, las corporaciones mediáticas ni las corporaciones de exportadores. Para nosotros, este es un contrato electoral. Tampoco dejaremos llenar ese cheque a los fondos de inversión. ¡No vamos a entregar el sistema público solidario y de reparto! ¡No lo vamos a entregar! ¡Lo vamos a recomponer! (*Aplausos.*)

Además, que “no se hagan los rulos” —como dice la expresidenta, ahora vicepresidenta—, como algunos lo están haciendo. Vamos a defender el bolsillo de los argentinos.

Ellos, con nosotros, se equivocan. Creyeron que veníamos a incumplir el contrato electoral, pero venimos a cumplirlo. No habrá aumentos indiscriminados de tarifas. Van a tener que discutir, y mucho, y deberán demostrar cuánta plata se llevaron los dueños de esas empresas con la fuga de capitales, cuánto dejaron de invertir y cuánto puso el pueblo argentino. (*Aplausos.*)

Dentro de pocas horas, vendrá a este recinto el presidente Fernández. ¿A qué viene? A ratificar ese compromiso electoral. Lo que pasa es que ellos no creían que nosotros íbamos a cumplir ese compromiso electoral. Ellos pensaron que presionando un poquito de acá y otro poquito de allá, íbamos a ceder. La situación es muy crítica, como dijo Lavagna. Es tremendamente crítica.

Todavía no tienen una conducción política y se corren todos por derecha para ver quién es más Bolsonaro. Pero tienen que saber que la sabiduría del pueblo argentino en las elecciones de agosto y octubre salvó a la Argentina de ser Chile, o quizás de algo peor. Y esa sabiduría la vamos a defender, señor presidente.

Nosotros no vamos a poner en riesgo la democracia para que la lleven puesta los indignados. En todo caso, a los indignados los re-

presentamos nosotros, que son los que durante cuatro años tuvieron que sufrir la política de tierra arrasada en la Argentina. ¡Tampoco vamos a entregar la democracia!

O sea que no vamos a entregar la democracia, ni los fondos del sistema público de reparto, ni los ingresos de los argentinos. ¡Vamos a cumplir nuestro contrato electoral! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Previsión y Seguridad Social y otra recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 131 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Cergnul). – Se han registrado 128 votos afirmativos y 2 abstenciones.<sup>1</sup> (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – En consideración en particular el Título I, Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación.

Tiene la palabra el señor diputado Ramón, por Mendoza.

**Sr. Ramón**. – Señor presidente: propongo un agregado en el artículo 1º. De acuerdo con la fundamentación que hicimos durante el tratamiento en general, solicito que en el artículo 1º, por el que se sustituye el artículo 8º de la ley 24.018 y sus modificatorias y su anexo I, se incluya a los prosecretarios y a los jefes de despacho.

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra la señora diputada Siley, por Buenos Aires.

**Sra. Siley**. – Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado por el diputado preo-

pinante y cumpliendo con lo expresado por las organizaciones sindicales en el plenario de comisiones realizado en el día de ayer, solicito la incorporación de esos dos cargos, es decir, el de prosecretario administrativo y el de jefe de despacho. Quiero aclarar que también deben incorporarse en cada uno de los incisos del anexo I –es decir, en los incisos *a*), *b*) y *c*)– para que estén comprendidos en todas las jurisdicciones.

Señor presidente: quiero agradecer a nuestro bloque, el Frente de Todos –y de todas–, por haber escuchado la demanda de los trabajadores y haber respetado la carrera judicial en un momento de crisis. Agradezco haber respetado que no sean los de abajo los que deban pagar la crisis que heredamos del macrismo y que siempre estemos del lado de los humildes y trabajando para ellos.

De manera que, orgullosamente, adhiero a esta petición que hiciera también mi organización sindical. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Massa). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

**Sr. Casaretto**. – Señor presidente: de acuerdo con lo expresado al referirnos al dictamen de mayoría, en el Anexo inicialmente remitido, ya habíamos incorporado el cargo de secretario de la Procuración General de la Nación. Y ahora aceptamos la incorporación de estos cargos propuesta por el diputado Ramón y la diputada Siley.

**Sr. Presidente** (Massa). – Se va a votar el artículo 1º, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Casaretto**. – Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Massa). – Tiene la palabra el señor diputado Casaretto.

**Sr. Casaretto**. – Señor presidente: dado que para el resto de los artículos no se propondrán modificaciones, hago moción de que votemos en forma conjunta los artículos 2º a 20 inclusive, siendo el artículo 21 de forma.

**Sr. Presidente** (Massa). – En consideración la moción formulada por el señor diputado Casaretto.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

1. Véase el Acta N° 1 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 59.)

**Sr. Presidente** (Massa). – Se procederá en la forma indicada.

En consecuencia, se van a votar los artículos 2° al 20 en una sola votación.

– Resulta afirmativa.

– El artículo 21 es de forma.

**Sr. Presidente** (Massa). – Queda sancionando el proyecto de ley.<sup>1</sup> (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia requiere el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones solicitadas por los señores diputados.<sup>2</sup>

– Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Massa). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.

Habiéndose cumplido con el objeto de esta convocatoria, queda levantada la sesión.

– Es la hora 15 y 56.

GUILLERMO A. CASTELLANO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## 12

### APÉNDICE

#### I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

##### 1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

###### 1

###### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

###### TÍTULO I

###### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación**

Artículo 1° – Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su anexo I, por el siguiente artículo y por el anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I. “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes in-

cluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 55.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 133.)

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 9º, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8º a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8º que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8º será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

## TÍTULO II

### Régimen jubilatorio para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1º que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1º, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 5º bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5º bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 7º bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7º bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1º será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos

porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional general instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

### TÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Art. 14. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones transitorias

Art. 15. – A los fines de alcanzar la edad prevista por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

- 2020 - Sesenta (60) años.
- 2021 - Sesenta y un (61) años.
- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requi-

sito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. – Hasta tanto se expida la comisión *ad hoc* a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

- a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;
- b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731 respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, que se tuvieron en cuenta para determinar el haber inicial, cada vez que varíe la remuneración del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

### TÍTULO V

#### Derogaciones

Art. 18. – Deróganse los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. – Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

### TÍTULO VI

#### Vigencia

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### ANEXO I (Artículo 8°)

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración.
- Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario General de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.
- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

SERGIO T. MASSA.

*Eduardo Cernul.*

Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

II. ACTA DE VOTACIÓN NOMINAL NÚMERO 1



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

**Votación Nominal**

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	131	0	131	Votos Afirmativos 128	0	0	128
Ausentes			126	Votos Negativos 0	0	0	0
				Abstenciones 2	0		2

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
AGUIRRE, Hilda Clelia	Frente de Todos	La Rioja	AFIRMATIVO
ALDERETE, Juan Carlos	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Frente de Todos	San Luis	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMERI, Juan Emilio	Frente de Todos	Salta	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	Unidad y Equidad Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
APARICIO, Alicia Noemi	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BÁRBARO, Hector Orlando	Frente de Todos	Misiones	AFIRMATIVO
BERMEJO, Alejandro Daniel	Frente de Todos	Mendoza	AFIRMATIVO
BERTONE, Rosana Andrea	Frente de Todos	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
BOGDANICH, Esteban Mateo	Frente de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
BRAWER, Mara	Frente de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente de Todos	Misiones	AFIRMATIVO
BRUE, Daniel Agustín	Frente de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
CALIVA, Lia Veronica	Frente de Todos	Salta	AFIRMATIVO
CAPARRÓS, Mabel Luisa	Frente de Todos	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	Unidad y Equidad Federal	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente de Todos	Tucumán	AFIRMATIVO
CARRO, Pablo	Frente de Todos	Córdoba	AFIRMATIVO
CASARETTO, Marcelo Pablo	Frente de Todos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
CASAS, Sergio Guillermo	Frente de Todos	La Rioja	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Frente de Todos	San Juan	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CISNEROS, Carlos Anibal	Frente de Todos	Tucumán	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
CORPACCI, Lucia	Frente de Todos	Catamarca	AFIRMATIVO
CORREA, Walter	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Frente de Todos	Entre Ríos	AFIRMATIVO



## Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### Votación Nominal

Página 2 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DAIVES, Ricardo Daniel	Frete de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
DALDOVO, Nelly Ramona	Frete de Todos	Formosa	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Frete de Todos	La Pampa	AFIRMATIVO
DI GIACOMO, Luis	Juntos Somos Río Negro	Río Negro	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frete de Todos	Córdoba	AFIRMATIVO
FAGIOLI, Federico	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Frete de Todos	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frete de Todos	Formosa	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Eduardo Gabriel	Frete de Todos	Córdoba	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Hector	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Daniel Julio	Frete de Todos	Jujuy	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Frete de Todos	La Rioja	AFIRMATIVO
GAILLARD, Ana Carolina	Frete de Todos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Frete de Todos	Catamarca	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frete de Todos	San Juan	AFIRMATIVO
GODOY, Lucas Javier	Frete de Todos	Salta	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frete de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Pablo Gerardo	Frete de Todos	Santa Cruz	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUEVARA OLIVERA, Alejandro Francisco	Frete de Todos	San Juan	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Carlos Mario	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
GUTIÉRREZ, Carlos Ramiro	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HAGMAN, Itai	Frete de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HELLER, Carlos Salomón	Frete de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Estela Beatriz	Frete de Todos	Chubut	AFIRMATIVO
HERRERA, Bernardo José	Frete de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frete de Todos	Chubut	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
KOENIG, Marcelo Christian	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LAMPREABE, Florencia	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LANDRISCINI, Susana Graciela	Frete de Todos	Río Negro	AFIRMATIVO
LARROQUE, Andrés	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LEITO, Mario	Frete de Todos	Tucumán	AFIRMATIVO
LEIVA, Aldo	Frete de Todos	Chaco	AFIRMATIVO
LÓPEZ RODRÍGUEZ, Dante Edgardo	Frete de Todos	Catamarca	AFIRMATIVO



## Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### Votación Nominal

Página 3 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPEZ, Jimena	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MACHA, Mónica	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MARQUEZ, Claudia Gabriela	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Frete de Todos	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frete de Todos	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Germán Pedro	Frete de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, María Rosa	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MARZIOTTA, María Gisela	Frete de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frete de Todos	Chaco	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Frete de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
MEDINA, Gladys	Frete de Todos	Tucumán	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Frete de Todos	Jujuy	AFIRMATIVO
MONTOTO, María Luisa	Frete de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frete de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOSQUEDA, Juan	Frete de Todos	Chaco	AFIRMATIVO
MOUNIER, Patricia Monica	Frete de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Frete de Todos	Chubut	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frete de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary del Rosario	Frete de Todos	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OBEID, Alejandra del Huerto	Frete de Todos	Santa Fe	AFIRMATIVO
ORMACHEA, Claudia	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OSUNA, Blanca Ines	Frete de Todos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
PAROLA, María Graciela	Frete de Todos	Formosa	AFIRMATIVO
PENACCA, Paula Andrea	Frete de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PÉREZ ARAUJO, Hernán	Frete de Todos	La Pampa	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Frete de Todos	Chaco	AFIRMATIVO
PONCE, Carlos Ybrhain	Frete de Todos	San Luis	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Unidad y Equidad Federal	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Frete de Todos	La Pampa	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ SAA, Nicolás Marcelo	Frete de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Alejandro	Consenso Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frete de Todos	Corrientes	AFIRMATIVO



# Honorable Cámara de Diputados de la Nación

## Votación Nominal

Página 4 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ROSSO, Victoria	Frente de Todos	San Luis	AFIRMATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente de Todos	Corrientes	AFIRMATIVO
RUSSO, Laura	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAND GIORASI, Nancy Aracely	Frente de Todos	Corrientes	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma Liliana	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SARTORI, Diego Horacio	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SILEY, Vanesa	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SORIA, Martin Ignacio	Frente de Todos	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPOSITO, Ayelén	Frente de Todos	Rio Negro	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
UCEDA, Marisa Lourdes	Frente de Todos	Mendoza	AFIRMATIVO
UHRIG, Romina Maricel	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Eduardo Felix	Frente de Todos	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VALLEJOS, María Fernanda	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente de Todos	Santa Cruz	AFIRMATIVO
VESSVESSIAN, Marcela Paola	Frente de Todos	Santa Cruz	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILAR, Daniela	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VIVERO, Carlos Alberto	Frente de Todos	Neuquén	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
YASKY, Hugo	Frente de Todos	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Frente de Todos	Tucumán	AFIRMATIVO
YUTROVIC, Ines Carolina	Frente de Todos	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 5 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	ABSTENCION



## Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### Votación Nominal

Página 6 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
ALLENDE, Walberto Enrique	Frente de Todos	San Juan	AUSENTE
ÁLVAREZ, Felipe	Producción y Trabajo	La Rioja	AUSENTE
AMAYA, Domingo	PRO	Tucumán	AUSENTE
ANGELINI, Federico	PRO	Santa Fe	AUSENTE
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AUSENTE
ASCARATE, Lidia	Unión Cívica Radical	Tucumán	AUSENTE
ASSEFF, Alberto Emilio	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AUSENTE
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AUSENTE
BERHONGARAY, Martin Antonio	Unión Cívica Radical	La Pampa	AUSENTE
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AUSENTE
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Unión Cívica Radical	Catamarca	AUSENTE
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AUSENTE
BURYAILE, Ricardo	Unión Cívica Radical	Formosa	AUSENTE
CACACE, Alejandro	Unión Cívica Radical	San Luis	AUSENTE
CÁCERES, Adriana Cintia	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AUSENTE
CAMAÑO, Graciela	Consenso Federal	Buenos Aires	AUSENTE
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AUSENTE
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
CASTETS, Laura Carolina	Coalición Cívica	Santa Fe	AUSENTE
CIPOLINI, Gerardo	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

**Votación Nominal**

Página 7 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Frente Progresista Cívico y Social	Santa Fe	AUSENTE
CORNEJO, Alfredo Victor	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
CORNEJO, Virginia María	Partido Propuesta Salteña	Salta	AUSENTE
CRESCIMBENI, Camila	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
DE LAMADRID, Alvaro Héctor	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
DE MARCHI, Omar Bruno	PRO	Mendoza	AUSENTE
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Frente de Todos	Buenos Aires	AUSENTE
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
EL SUKARIA, Soher	PRO	Córdoba	AUSENTE
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
ESTEVEZ, Enrique Eloy	Socialista	Santa Fe	AUSENTE
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
FERRARO, Maximiliano Carlos Francisco	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
FRADE, Monica	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AUSENTE
FRIGERIO, Federico	PRO	Tierra del Fuego	AUSENTE
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AUSENTE
GARCIA DE LUCA, Sebastian	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
GARCIA, Ximena	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AUSENTE
HEIN, Gustavo Rene	PRO	Entre Ríos	AUSENTE
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
JETTER, Ingrid	PRO	Corrientes	AUSENTE
JOURY, Mercedes	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
JUEZ, Luis Alfredo	PRO	Córdoba	AUSENTE
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AUSENTE
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AUSENTE
LATORRE, Jimena Hebe	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AUSENTE
LENA, Gabriela Mabel	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AUSENTE
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE



## Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### Votación Nominal

Página 8 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión

Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1 Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020 Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
MANZI, Ruben	Coalición Cívica	Catamarca	AUSENTE
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AUSENTE
MARTIN, Juan	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AUSENTE
MARTÍNEZ, María Dolores	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AUSENTE
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AUSENTE
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AUSENTE
MORALES GORLERI, Victoria	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AUSENTE
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AUSENTE
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
ORREGO, Humberto Marcelo	Producción y Trabajo	San Juan	AUSENTE
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AUSENTE
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AUSENTE
REY, María Lujan	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AUSENTE
REZINOVSKY, Dina Esther	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AUSENTE
RITONDO, Cristian	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
RIZZOTTI, Jorge	Unión Cívica Radical	Jujuy	AUSENTE
ROMERO, Victor Hugo	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
RUARTE, Adriana Noemi	PRO	Córdoba	AUSENTE
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AUSENTE



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

**Votación Nominal**

Página 9 de 9

137 Período Extraordinario - 5ª Sesión Especial - 15ª Reunión  
Expediente 21-PE-2019 - O.D. 5 - Votación en General

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 27/02/2020

Hora: 15:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MASSA, Sergio Tomás

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SALVADOR, Sebastian Nicolás	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
SANCHEZ, Francisco	PRO	Neuquén	AUSENTE
SARGHINI, Jorge Emilio	Consenso Federal	Buenos Aires	AUSENTE
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AUSENTE
SCHIAVONI, Alfredo Oscar	PRO	Misiones	AUSENTE
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AUSENTE
SIERRA, Magdalena	Frente de Todos	Buenos Aires	AUSENTE
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AUSENTE
STILMAN, Mariana	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AUSENTE
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
TORRES, Ignacio Agustin	PRO	Chubut	AUSENTE
VARA, Jorge Alberto	Unión Cívica Radical	Corrientes	AUSENTE
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
YACOBITTI, Emiliano Benjamin	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
YAMBRUN, Liliana	Frente de Todos	Buenos Aires	AUSENTE
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AUSENTE
ZUVIC, Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE

**Observaciones:**

Expediente 21-PE-2019 de ley. Modificación de las leyes 24.018 - Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y 22.731 - Régimen Previsional Especial par Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación. Votación en General

Verificación realizada el 27/02/2020 a las 16:07 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

III. INFORME DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL  
SOBRE LA SEÑORA DIPUTADA SCHWINDT



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Schwindt, María  
Liliana y otro s/formula  
petición - Declaración de  
Certeza - reemplazo por  
vacancia Diputados  
Nacionales Art. 164 del  
C.E.N." (Expte. N° CNE  
9527/2019/CA1)  
BUENOS AIRES

///nos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Y VISTOS: Los autos "Schwindt, María Liliana y otro s/formula petición - Declaración de Certeza - reemplazo por vacancia Diputados Nacionales Art. 164 del C.E.N." (Expte. N° CNE 9527/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 100/112, contra la sentencia de fs. 73/76 vta., obrando las contestaciones de agravios a fs. 116/121 vta. y fs. 149/154, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 155/158 vta., y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la tratada en los autos "Cáceres, Adriana Cintia s/amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán

Montenegro Art. 164 del C.E.N.” (Expte. N° CNE 9467/2019/CA1), resueltos por el Tribunal mediante sentencia dictada el 11 de febrero de 2020, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada de fs. 73/76 vta..-

Regístrese, agréguese copia del precedente mencionado, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

VOTO DEL DR. SANTIAGO H. CORCUERA

## CONSIDERANDO:

Que la cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la tratada en los autos "Cáceres, Adriana Cintia s/amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N." (Expte. N° CNE 9467/2019/CA1), resueltos por el Tribunal mediante sentencia dictada en el día de hoy, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Confirmar la resolución apelada, en los términos de los considerandos 8°) y 22) de la sentencia dictada en el caso al que se remite y, 2°) Poner en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación el contenido de la presente.-

Regístrese, agréguese copia del precedente mencionado, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

IV. INFORME DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL  
SOBRE LA SEÑORA DIPUTADA CÁCERES



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Cáceres, Adriana  
Cintia s/amparo - Reemplazo  
del señor Diputado Nacional  
Guillermo Tristán Montenegro  
Art. 164 del C.E.N."  
(Expte. N° CNE  
9467/2019/CA1)  
BUENOS AIRES

///nos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Y VISTOS: Los autos "Cáceres, Adriana Cintia s/amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N." (Expte. N° CNE 9467/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 182/vta. contra la resolución de fs. 87/107, obrando la expresión de agravios a fs. 189/198, sus contestaciones a fs. 203/217 y fs. 226/231, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 249/252, y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que contra la decisión del señor juez federal de primera instancia que resuelve -en cuanto aquí interesa- "[d]isponer que la vacante producida en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por la renuncia del diputado Guillermo Tristán Montenegro, debe ser ocupada por la Diputada Suplente en

primer término, ciudadana Adriana Cintia Cáceres” (cf. fs. 107), Marcelo Osmar del Sol -Diputado Suplente en segundo término- apela y expresa agravios a fs. 189/198.-

Manifiesta que “se agravia en virtud [de] que el Sr. Juez no aplica a la presente polémica la clara letra del art. 3 de la ley 27412 que reglamenta [...] casos como el presente” (cf. fs. 191).-

Afirma que “[l]a situación jurídica que dio lugar a la presente controversia, tuvo su génesis con la renuncia del Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro a su banca [...] el día 02/12/2019, la que surtió efectos a partir del 04/12/2019; es decir cuando ya se encontraba vigente la Ley de Paridad de Género n° 27412 (Publicada en el Boletín Oficial del 15/12/2017 y vigente desde el 24/12/2017 [...])” (cf. fs. cit.).-

Asimismo, expresa que el magistrado de grado “desatiende la doctrina jurisprudencial sentada con anterioridad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma también ha sido sostenida por el Sr. Fiscal Federal Electoral de esa Ciudad, Dr. Jorge Di Lello, cuando al dictaminar en el Expte. N° CNE 1872/2019, expresó que debe aplicarse la ley 27412 desde su entrada en vigencia ‘... aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes’ (art. 7 CC)” (cf. fs. 191 vta.).-

Entiende que "la interpretación jurídica de una ley nacional debe ser uniforme, caso contrario, su interpretación y modo de aplicación estaría condicionado al lugar geográfico donde se encuentre el justiciable, dando ello posibilidad a la existencia de tantas interpretaciones como magistrados avocados a su interpretación existan, vulnerando así la garantía de raigambre constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75 inc. 22 CN)" (cf. fs. 192 vta./193).-

Considera que "la vacante del escaño que ocupaba el Diputado Montenegro es la consecuencia inmediata del acto de renuncia, por ello debe de aplicarse la ley vigente al momento de producirse el acto (la renuncia), ello es así conforme reza el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación: 'A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes'" (cf. fs. 194 vta./195).-

Sostiene que "[l]os ciudadanos deben respetar las normas 'y la progresividad que los legisladores les dan a éstas'" (cf. fs. 195 vta./196).-

Destaca que "con la aplicación de ley 27412 no se estaría privando a Cáceres de acceder a la banca 'por ser mujer', simplemente se estaría aplicando la normativa vigente ante una situación que nos ocupa (renuncia de un Diputado), normas que todos los ciudadanos debemos acatar porque fueron los

legisladores que plasmaron en la letra de la ley la voluntad del pueblo” (cf. fs. 196/vta.).-

A fs. 203/217, Adriana Cáceres, por su propio derecho y en calidad de Diputada Suplente en primer término, contesta los agravios.-

Manifiesta que “[e]s una realidad, que aún con la ley de cupo y, ahora, ley de paridad, el porcentaje de mujeres en la H. Cámara de Diputados estaría entre 38,5% o 39% [...] de mujeres. O sea, que para llegar a la ‘igualdad real’ aún resta que ingresen más de un 10% de mujeres. Por lo que, la regla general de la irretroactividad de la ley en este caso, favorece al cumplimiento de la intención de ambas leyes – cupo y paridad” (cf. fs. 208.).-

Afirma que “[p]or el contrario, sostener que hay que violentar el Código Civil para que asuma un hombre en detrimento de una mujer -minoría en el Congreso- es violentar también el art. 37 de la Constitución Nacional: favorece la desigualdad entre ambos” (cf. fs. cit.).-

Alega que “el criterio ante las renunciaciones a una banca es: a) si ingresó por lista 2019, el reemplazo es género por género. b) si el renunciante ingresó por lista 2017 se diferencia en: i) renuncia un hombre, corrimiento de lista; ii) si renuncia una mujer, le corresponde a la mujer que sigue en el orden de lista (causa Galmarini). Esto así, porque se considera a las mujeres un sector o colectivo desventajado o minoría

vulnerable (sin importar si su número es mayor o menor) que el orden jurídico intenta promocionar a favor de una sociedad más justa" (cf. fs. 210/211).-

Sostiene que "[e]n términos del Código Civil y Comercial, el párrafo segundo del art. 7 no deja resquicio de duda: la ley no tiene efecto retroactivo salvo disposición en contrario y, de haberla, que no afecte derechos amparados por garantías constitucionales. En este caso, no hay disposición en contrario en la ley y en el hipotético caso en que supongamos que la hubiere, afectaría derechos amparados por garantías constitucionales. Por ejemplo, las del art. 37 2do párrafo y el art. 75 inc.23 C.N., entre otras" (cf. fs. 211).-

Advierte que "la 'situación jurídica' que trasunta la condición de diputado electo y su mecanismo de reemplazo quedó consolidada [...] en el año 2017 en el momento que la Junta Nacional Electoral publica su Acta Nro. 35 con los candidatos electos y su orden de sucesión. Y esto, por respeto a los votantes que decidieron su voto de conformidad con la ley vigente y nunca podrían evaluar la consecuencia de su opción ante una norma desconocida por inexistente. La renuncia acaecida en 2019 no es técnicamente una 'consecuencia' de la elección, sino la manifestación de un supuesto de hecho ya contemplado -y clausurado- en el plexo jurídico del año 2017, previo advenimiento de la ley 27.412. La

lista de candidatos proclamada como consecuencia de la elección del año 2017 hizo nacer el derecho político de acceso al cargo para todos sus integrantes" (cf. fs. 212).-

Concluye que "resulta contradictorio con la voluntad del legislador aplicar retroactivamente una ley al solo efecto de privar a una mujer de una banca, cuando el objetivo de la ley de paridad es impulsar que en el Congreso se alcance el 50% de participación femenina" (cf. fs. 214).-

Asimismo, contesta los agravios Raúl Enrique Martín Garo, apoderado de la H. Cámara de Diputados de la Nación a fs. 226/231.-

Manifiesta que "en el estado actual de la situación suscitada en estos autos, donde existe un conflicto entre integrantes de la lista involucrada que invocan derechos adversos, [...] resulta imperioso que sea la Justicia con especialización en materia electoral, la que determine el candidato o la candidata que debe asumir en reemplazo del diputado renunciante, hasta tanto se aplique plenamente la Ley 27.412 que establece con carácter taxativo la solución que corresponde en ese supuesto" (cf. fs. 228 vta.).-

A fs. 232/246 vta. se presentan Natalia Gherardi -apoderada del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)-, Mabel Bianco -Presidenta de la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Mariela Belski -apoderada de la Asociación Civil

Pro Amnistía, Monique Altschul -Directora Ejecutiva de la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Nélide Minyersky, Diana Helena Maffia, Dora Barrancos, María Inés Tula, Laura Pautassi, Norma Allegrone, María Luisa Storani -Parlamentaria del Mercosur-, Claudia Fernanda Gil Lozano -Parlamentaria del Mercosur-, Fabiana Tuñez, Mara Brawer -Diputada Nacional por el Frente de Todos-, Silvia Gabriela Lospennato -Diputada Nacional por Cambiemos-, Sofía Brambilla -Diputada Nacional por Cambiemos-, y Carolina Gaillard -Diputada Nacional por el Frente de Todos, Entre Ríos-, en calidad de "Amigos del Tribunal" (*amicus curiae*), de conformidad con la Acordada CNE N° 85/07.-

A fs. 249/252 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que, ante todo, corresponde recordar la eminente función institucional acordada a esta Cámara por la ley de su creación (N° 19.108 y modif.), como órgano responsable de uniformar la interpretación de la legislación electoral, en tanto asignó a sus sentencias carácter obligatorio para las juntas electorales nacionales y los juzgados de primera instancia (cf. art. 6º ley 19.108 y modif. y art. 51 del Código Electoral Nacional).-

Al respecto, se ha explicado que la legitimidad del sistema democrático se sustenta en la

necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado, en razón de lo cual los fallos de esta Cámara “constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de fallos plenarios” (Fallos CNE 3100/03; Expte. N° CNE 1001151/2013/1, sentencia del 11 de septiembre de 2014 y Expte. N° CNE 5685/2014/1/CA1, sentencia del 2 de mayo de 2017).-

Asimismo, “razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a ‘afianzar la justicia’ uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones” (cf. Fallos cit.).-

En ese mismo orden de ideas, corresponde señalar el valor de los fallos plenarios en orden a la unificación de la jurisprudencia como mecanismo regulador del principio constitucional de igualdad ante la ley, pues merced a su obligatoriedad, aquélla se traduce en igualdad frente a la jurisdicción,

expresada en la uniforme aplicación de la ley en casos semejantes (cf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, cit. en CCCF, Sala I, sentencia del 6/12/07, en "Contrera, Manuel M.", Causa 40.947, Reg. 1498 J 9-S, 18, voto del juez Eduardo Farah)".-

3°) Que, en razón de ello, la utilidad y necesidad de un tribunal cuya finalidad primaria sea la de evitar el dictado de sentencias contradictorias -con su consecuente escándalo jurídico- reviste singular significación en la materia electoral, de la que esta Cámara es autoridad superior (cf. artículo 5°, ley N° 19.108 y arg. de Fallos CNE N° 1881/95; 1912/95; 1921/95, entre otros) donde el valor "seguridad jurídica" adquiere una preponderancia determinante (cf. Fallos CNE N° 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 3100/03; 4387/10; 4685/11, entre otros).-

En efecto, invariablemente se ha establecido que "así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición

de situaciones jurídicas conflictivas" (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE N° 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03, entre otros).-

4°) Que, ahora bien, la cuestión sustancial del *tema decidendum* consiste en determinar si la aplicación al caso del artículo 164 del Código Electoral Nacional modificado por la ley 27.412 de paridad en la representación política, en cuanto prevé una nueva modalidad para la sustitución o reemplazo de los Diputados Nacionales, vulnera los principios de representación y soberanía popular (arts. 1, 22 y 33 CN), a más de los derechos político-electorales de los legisladores elegidos por voluntad popular en los comicios del 22 de octubre de 2017, es decir, previo a la sanción y entrada en vigencia de la referida ley.-

Al respecto, distinguida doctrina ha destacado que "[d]esde el punto de vista racional, no se concibe que una ley sea obligatoria antes de existir. Si las leyes pudieran ser retroactivamente aplicadas, eso importaría que sus mandatos, ordenes o prohibiciones, se aplicarían a un tiempo anterior a su sanción, lo cual no es admisible; [...] por otra parte, la sociedad está interesada en la conservación del orden social, para lo cual es necesario que exista cierta seguridad y estabilidad en las transacciones de los individuos y que el estado de las personas y sus fortunas estén al abrigo de un cambio de legislación" (cf. Salvat, Raymundo M.,

Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General, Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1954, p. 182).-

5°) Que, en ese sentido, corresponde señalar que el principio de la no retroactividad de las leyes, tal como está consignado por nuestra legislación por vía de su incorporación en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7°) constituye un criterio de interpretación para el juez, pero no rige para el legislador, el cual puede dejarlo de lado con relación a ciertas materias que en su opinión deban quedar al margen de ese principio (Conf. Llambías, Tratado de Derecho Civil, 12° ed., T.I, p. 133).-

Repárese que, conforme lo dispone el artículo 7° del citado Código, “[a] partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...” (subrayado agregado).-

Ahora bien, la mentada norma -como se dijo- es una “regla [que] está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones

previstas" (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa fe, 2014, T. I., p. 45). Así, "[l]a excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (cf. Lorezetti, ob. cit., p. 46).-

En relación con ello, "es necesario decir que se ha dejado de lado la noción de derechos adquiridos, muy utilizada durante muchos años. [...] Esta categoría fue abandonada en el Código derogado y sustituida por otra noción más actual, que es la de garantías constitucionales. Ello es obvio dentro de un sistema de fuentes completo como el que prevén los artículos 1º y 2º de este Código y la alusión permanente al 'ordenamiento jurídico', pero se ha decidido mantener el vocablo para evitar interpretaciones que puedan llevar a la idea de que las garantías no están protegidas o que se retorna a la noción de derecho adquirido" (cf. Lorenzetti, ob. cit., p. 49).-

En síntesis, la "doctrina acuerda que conforme a nuestro régimen constitucional los principios básicos que se refieren a las leyes en cuanto al tiempo son tres: a) en principio las leyes rigen para el futuro, o lo que es lo mismo, no tienen efecto retroactivo; b) el Congreso puede, sin embargo, dictar leyes con tal efecto mediante declaración expresa; c) en este último caso, no obstante, la retroactividad no

puede vulnerar los derechos amparados por la Constitución (Alonso y Rizicman)" (cf. Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, ob. cit., p. 78).-

Por tanto, la referida norma siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato, quedando reguladas por el régimen anterior (cf. Lorenzetti, ob. cit., p. 46-47, subrayado agregado).-

6°) Que sobre tales premisas, corresponde señalar que, en primer lugar, la ley 27.412 sancionada en diciembre de 2017 no determina ningún plazo de inicio de su vigencia resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación que reza que "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen", es decir que, como bien manifiesta el *a quo*, la norma en cuestión "empezó a regir el 24 de diciembre del año 2017 luego de que se hubieren realizado las elecciones para diputados nacionales cuya vacante debe cubrirse" (cf. fs. 99).-

En segundo lugar, la ley de referencia tampoco indica de manera expresa su aplicación retroactiva, por lo que cabe aplicar el

principio general de la irretroactividad de la ley consagrado en el mentado artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Así, como explica Moisset de Espanés “la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a la nueva ley es darle un efecto retroactivo prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 3° –léase artículo 7° del nuevo Código– que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad” (cf. Junyent Bas, F., ob. cit.).-

7°) Que, en ese orden de consideraciones, en el *sub examine*, la situación jurídica quedó consolidada con la lista de diputados titulares y su correspondiente orden de sucesión por los suplentes electos en los comicios del 22 de octubre de 2017, de conformidad con la ley vigente conocida en ese tiempo por la ciudadanía en su conjunto.-

En tal sentido, pretender aplicar la ley nueva “implica extraer de actos o hechos ya realizados jurídicamente, consecuencias diferentes de las que contemplara la aplicación de la ley antigua. Es decir que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley, conforme a la noción de ‘consumo

jurídico', y si se los afectara se incurriría en retroactividad" (cf. Llambías, Jorge J., Código Civil anotado, Tomo I, Abeledo Perrot, buenos Aires, p. 17/18).-

De esta manera, es clara la inaplicabilidad al caso de la ley de paridad (ley n° 27.412) a una lista que fue conformada bajo otro régimen de cupo o cuota femenina (ley n° 24.012), más allá de que ambos regímenes apunten a una finalidad en común, la mayor participación política de la mujer.-

Ello es así, pues cada normativa al momento de constituir una lista contempla un diferente orden en cuanto a los candidatos por género. Esto es, la ley de cupo N° 24.012 fijó quienes, en condiciones generales, debían ocupar las vacantes en caso de producirse, sin importar su género, dado que el orden establecido no era en forma alternada un hombre y una mujer, como si lo establece la ley de paridad N° 27.412. De ahí, que sea razonable que una vez lograda la paridad el nuevo régimen establezca para el caso de sustitución de un legislador uno de igual género.-

En igual orden de consideraciones, se expresa el magistrado de primera instancia quien hace un relato claro y preciso entorno a la diferencia entre ambos regímenes y la consecuencia que se derivaría de la aplicación de la ley de paridad a una lista que ya fue conformada bajo las directrices de la ley de cupo

femenino o cuota de género N° 24.012. De este modo manifiesta que “[l]a aplicación del nuevo art. 164, diseñado en miras de un nuevo orden de las listas (50% e intercaladas), a una lista de candidatos establecida conforme el viejo orden fijado en la ley 24.012 (30 % con chances de resultar electas), supone una fractura del orden lógico y una aplicación parcializada del régimen” (cf. fs. 101, subrayado agregado).-

Por tanto, todo apunta a afirmar que entre las pautas para cubrir una vacante y la conformación de las listas de candidatos hay un estrecho vínculo que debe ser respetado bajo un claro criterio de razonabilidad.-

En efecto, sostiene que, “la cantidad de bancas masculinas obedece a un cierto número de mujeres que deben figurar necesariamente en la lista y con posibilidades de ser electas para resultar válidas conforme a la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. Esa condición de validez de las listas establecida en dicha normativa es una situación jurídica consumada. Hoy ya no puede alterarse su composición y su orden sin desmedro de ciertos derechos y garantías resguardados por la Constitución Nacional. [...] Esa situación jurídica se consolidó al autorizarse las precandidaturas, al seleccionarse a los candidatos a través de las elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias; y al generar su voto el electorado en las elecciones generales” (cf. fs. 102).-

De ahí que concluya que “no se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley en el tiempo, referida a consecuencias no consumadas; sino de la aplicación retroactiva, la que tampoco resulta viable dado que no está prevista por la ley 27.412 y, a todo evento, afectaría derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional” (cf. fs. 102 vta.).-

Refuerza lo expuesto, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que la situación jurídica agotada o concluida bajo el régimen anterior, por el principio de irretroactividad obsta la aplicación de las nuevas disposiciones (cf. Fallos 341:180 y 341:289).-

8°) Que, asimismo, la modificación de la ley 27.412 importó la alteración del régimen jurídico aplicable de sustitución en caso de renuncia de los legisladores.-

Es decir, aquélla modifica las condiciones o requisitos que deben conjugarse como “supuestos de hecho” para la constitución de una relación o situación jurídica. No es aclaratoria, sino modificatoria del supuesto de hecho (cf. doctrina Fallos CNE 4457/11, voto Dr. Munné).-

Así se ha dicho que cuando “el legislador ha ido más allá, llegando hasta modificar, ampliar o restringir las disposiciones de la ley vigente y el campo de su aplicación, la nueva ley debe más bien

considerarse como tal, no pudiendo, por consiguiente, aplicarse retroactivamente” (cf. Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General, Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1954, p. 191).-

Cabe recordar aquí que se explicó que “[p]or lo general, las relaciones y situaciones jurídicas no se realizan en un solo instante; se desarrollan en un cierto tiempo, de modo que la ley nueva puede intervenir en un momento de ese desenvolvimiento: si esa ley afecta a las partes anteriores, tiene efectos retroactivos; si, por el contrario, sólo se refiere a las partes posteriores, tiene efectos futuros” (Borda, G. A., “Tratado de Derecho Civil”, 13<sup>a</sup> ed., Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 173).-

Así, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que “la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por esta vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal” (cf. Fallos 314:481 citado en Rivera, Julio César y Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, La Ley, 2015, p. 79).-

9°) Que, es sabido que “todo cambio legislativo trae aparejada una colisión de leyes en el tiempo, y en un plano más profundo, enfrenta dos valores

jurídicos de los cuales no puede prescindir ningún ordenamiento jurídico: ellos son la seguridad y la justicia" (cf. Llambías, Jorge J., Código Civil anotado, Tomo I, Abeledo Perrot, buenos Aires, p. 15).-

Así, "la conciliación de los valores antes mencionados se han cristalizado desde hace siglos en el principio que en mayor o menor medida recogen todas las legislaciones, según el cual las leyes disponen para lo futuro" (cf. LLambías, Jorge J., ob. cit., p. 17).-

Por tanto, es dable señalar que el principio de irretroactividad de las leyes está íntimamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar consecuentemente, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de una determinada conducta (cf. doctrina Fallos CNE 4457/11, voto Dr. Munné).-

10) Que, el concepto de "seguridad jurídica" está expreso en numerosos antecedentes constitucionales como el Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento Provisorio del Congreso Constituyente de Tucumán del 3 de diciembre de 1817, la Constitución de 1819 y la Constitución de 1826 (Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" T° VI pág. 26 ap. 4607, 8° edición).-

Si bien nuestra Constitución Nacional no la menciona expresamente en su parte dogmática, está implícita en el artículo 33 y directamente relacionada con las disposiciones de los artículos 14, 17 y 18.-

Ya Montesquieu resaltaba su importancia al sostener que "...la libertad política consiste en la seguridad.." (cf. "El Espíritu de las leyes", libro XII, capítulo II, pág. 234). Por su parte, Domingo F. Sarmiento expresó que "...la Constitución no se ha hecho únicamente para dar libertad a los pueblos; se ha hecho también para darles seguridad, porque se ha comprendido que sin seguridad no puede haber libertad" ("Obras Completas", T° 20, pág.104).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo de su historia jurisprudencial, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, reconociendo la importancia del principio de la "estabilidad" de las sentencias y decisiones judiciales finales (Fallos 235:501; 252:265; 250:750), así como de la propia seguridad jurídica, a la cual ha reconocido "jerarquía constitucional" (Fallos 242:501; 252:134), habiéndose declarado que esa seguridad jurídica es "...una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y cuya tutela innegable compete a los jueces" (Fallos 242:501).-

Ello nos conduce a concluir que si bien la nueva ley puede modificar los efectos futuros de

hechos o actos anteriores sin ser retroactiva, no puede actuar sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad del acto, sea para suprimir o modificar sus efectos ya producidos (cf. doctrina Fallos CNE 4457/11, voto Dr. Munné).-

En similar sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, expresó en sentencia del día veintinueve de abril de dos mil once que “el principio de irretroactividad de las leyes es directamente consecuencia de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones o derechos nacidos al amparo de un ordenamiento jurídico positivo no sean modificados por una norma posterior; en consecuencia, la violación de dicho principio constituye, además, violación a la seguridad jurídica. Asimismo, manifestaron que -en técnica legislativa- la seguridad jurídica exige que las normas y las situaciones que en ellas se contemplan gocen de cierta estabilidad y sean modificables sólo en la forma prevista en las leyes. Por el contrario, la inseguridad jurídica proviene de la mala técnica legislativa, de la inadecuada actuación de los poderes públicos y de la injustificada inestabilidad de las instituciones jurídicas” (cf. [https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/documentos/Amparos/11-2005-Inc.pdf](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/documentos/Amparos/11-2005-Inc.pdf)).-

11) Que, en consecuencia, habiendo quedado sometido a decisión un caso concreto de

competencia y derecho electoral, el pronunciamiento del Tribunal resulta absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual que arraiga en el principio de soberanía popular.-

Debe recordarse aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual “la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como una *garantía innominada* de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa” (cf. sentencia del 4 de noviembre de 2003, *in re* “Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados”).-

12) Que el Tribunal ha considerado, aunque bajo otras condiciones y legislaciones, que “al institucionalizar los partidos políticos como órganos a los que se les encomienda un cometido indispensable para la vida constitucional de la Nación, el Estado debe velar para que esa función se lleve a cabo respetando los derechos sustanciales del ciudadano elector, que emanan de la soberanía del pueblo y que tiene su instrumento en el sufragio, mediante el cual se aspira a

que el pueblo se dé a si mismo su gobierno" (cf. Fallos CNE N° 10/63).-

En este aspecto, no se debe soslayar que si bien en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener efecto retroactivo, lo es bajo condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales (cf. Fallos 320:31; 1542; 2157; 2260; 2599; 4275), como es el derecho de elegir y ser elegido, en comicios realizados con respeto a las normas vigentes (art. 37, Constitución Nacional, cf. doctrina Fallos CNE 3729/06).-

En tales condiciones, disponer -en el caso- la aplicación de la ley 27.412, importa emplear retroactivamente la norma en cuestión, vulnerando así los principios de soberanía popular, seguridad jurídica, legalidad procesal, legalidad y los derechos políticos electorales de la ciudadanía y de los diputados electos en los comicios de octubre de 2017, consagrados por la Constitución Nacional (cf. artículos 1, 22, 33, 18, 19, 37 y 38 respectivamente).-

13) Que, en ese sentido, dable es destacar el lugar eminente que los derechos de participación política tienen en la articulación de la democracia representativa, cuya esencia radica, precisamente, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes (cf. Fallos CNE 4887/12).-

En reiteradas oportunidades ha dicho el Tribunal, en tal orden de consideraciones, que “[1]a raíz de todo sistema democrático es el sufragio [...] [sin cuyo reconocimiento] no hay pueblo ni instituciones populares” (cf. Fallos CNE cit. y 4026/08 y su cita de Esteban Echeverría, “Dogma socialista”, Librería La Facultad, 1915, Buenos Aires, pág. 56).-

En el plano del derecho positivo, la Constitución Nacional “*garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia*”. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio” (cf. artículo 37, subrayado agregado).-

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho al sufragio, además de un derecho de naturaleza política, es una función constitucional y su ejercicio un poder de la comunidad nacional, es decir, una competencia constitucional dentro de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado (cf. Fallos 312:2191, cons. 7º, del voto de la mayoría, con cita de R. Carré de Malberg, Teoría General del Estado, versión española, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, págs. 1144 y sgtes. y Fallos 325:524).-

Asimismo, toda vez que “*el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes[, los cuales] [...] cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio e*

*investidos de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye[,] [...] el sufragio adquier[e] carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (Fallos 310:819, considerando 10)” (cf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi).-*

14) Que en diversas oportunidades se ha explicado que los ciudadanos tienen -a través del sufragio, que representa la base de la organización del poder- el derecho de formar parte del cuerpo electoral y, de ese modo, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos 319:1645 y 2700 -disidencia del juez Fayt- y 325:524).-

Por ello, la instancia de oficialización judicial de los candidatos reviste especial trascendencia dentro del proceso electoral, pues el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector (cf. Fallos CNE 2321/97 y 3196/03, entre otros), confiriéndole certeza tanto a él como a los propios candidatos (cf. Fallos CNE 467/87 y 468/87).-

15) Que la representación política es, en clásica definición, una relación social por la que la acción de un partícipe se imputa a los demás (cf.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, 3era. reimpresión, México, 1977, t. III, p. 46).-

La ley fundamental determina quiénes y bajo qué condiciones tienen derecho a gobernar. Su investidura proviene de la Constitución y de las leyes que confieren legitimidad a sus actos en virtud de la forma en que han sido designados y las funciones que desempeñan. La legitimidad se refiere, por esencia, a la investidura. La representación, por consiguiente, es la situación objetiva por la que la acción de los gobernantes se imputa a los gobernados (cf. Fayt, Carlos S., *"Sufragio y Representación Política"*, Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1963, p. 91).-

En nuestra forma de gobierno el carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones (Fallos 312:2192 y 319:1645, entre otros). Se ha definido, así, a la democracia como el "régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres" (Maurice Duverger, *"Los partidos políticos"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 376).-

En afín orden de ideas, ha destacado el Tribunal que los procesos electorales dan vigencia efectiva a los artículos 1º, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 751/89, 2648/99, 2649/99 y 3451/05), y que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo es lo que proporciona legitimidad a

los gobernantes (cf. Fallos CNE 751/89, 2378/98, 2401/98, 2648/99 y 2649/99).-

16) Que, sentado ello, no puede soslayarse el estrecho vínculo que existe, entonces, entre el mencionado principio de la soberanía popular y el régimen representativo, pues “[e]l pueblo participa en el poder a través de la representación” (cf. Linares Quintana, Segundo V. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado”, Tomo 8, Editorial Plus Ultra, 1988, pág. 53).-

Al respecto, resulta imprescindible advertir que se ha señalado que “fue la técnica de la representación la que hizo posible la institución del Parlamento como un detentador del poder separado independiente del gobierno” (cf. Karl Loewenstein, “Teoría de la Constitución”, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, página 60).-

17) Que, en tal sentido, -a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil- “en el ámbito de las relaciones políticas [...] [e]n el curso de la Revolución Francesa [...] [e]l mandato imperativo fue desplazado por la representación libre, reemplazándose la relación mandante-mandatario, por una relación gobernado-gobernante” (voto del juez Fayt, Fallos 317:711). Así, “la noción de 'representación política' involucra inevitablemente en su definición, la libertad del representante. En los límites de esa idea, el

concepto de 'libertad' es, primero y ante todo, la ausencia de restricciones. [...] Por ese motivo, puede decirse que si se afecta la libertad del representante se lesiona la sustancia de la representación política. [...] En otros términos, corresponde afirmar que en nuestro sistema institucional, el concepto de representación política solo se halla plenamente vigente cuando, definidas las fronteras del debate, el representante es libre de toda restricción" (cf. Fallo cit., subrayado agregado).-

Por tanto, las condiciones del mandato están circunscriptas por un período de tiempo, determinado constitucionalmente y libre de toda injerencia externa que pueda conducir a un cambio de reglas sobre el mismo.-

18) Que, asimismo y como se dijo, no solo se encuentran vulnerados los derechos políticos y electorales de los ciudadanos que votaron oportunamente por una determinada oferta electoral, sino también se encuentran afectados los derechos de los diputados que conforman la lista consolidada como resultado de los comicios del 22 de octubre de 2017. Específicamente, en lo que respecta a estos autos, el derecho de la candidata a Diputada Suplente en primer término, señora Adriana C. Cáceres.-

Ello es así pues, si bien -como explica el *a quo*- "el supuesto puede ser visto como un derecho en expectativa, en atención a que el cargo de

legislador sólo se efectivizará si se cumple una condición suspensiva (vacante de un legislador titular), que puede o no ocurrir; y dentro de un [determinado] plazo [...] (duración del mandato de los legisladores electos en el 2017), lo cierto es que su condición de primera suplente sí puede encuadrar como un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley 24.012, en atención a que su condición [...] se encuentra plenamente consolidada, al haberse definido el resultado de la elección, recayendo la expectativa únicamente en la ocupación efectiva o no de la banca de producirse una vacante" (cf. fs. 105).-

19) Que en nada altera la conclusión que antecede el hecho de que la renuncia de los legisladores se hubiera realizado durante la vigencia de la ley 27.412; pues el aludido principio de legalidad impone inexorablemente la necesidad de que la ley estipule previamente una obligación o una prohibición para que pueda luego considerarse que alguien ha incurrido en falta por haber obrado u omitido obrar en sentido diverso al establecido, circunstancia que se desprende también del ya mencionado artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que la ley no puede aplicarse retroactivamente (cf. doctrina Fallos 327:2258).-

De esta manera, "[e]l principio de irretroactividad [de las leyes] tiene fundamentos

evidentes. El sujeto traza su propia norma individual de conducta conforme a lo que prescribe la norma general vigente. Ateniéndose a ella actúa, negocia, calcula costos y beneficios, organiza su vida, [toma decisiones]. Es por lo común injusto que si posteriormente se modifica esa norma general, se le modifique también 'a posteriori' su norma individual, declarando prohibido lo que él hizo lícitamente, o imputándole un deber jurídico que no era tal al tiempo de su proceder. Tal vez ese cambio lo beneficie, cuando la nueva ley prescribe una ventaja a su favor, pero perjudicara entonces al otro sujeto de la relación jurídica" (cf. Arauz Castex, Manuel, Derecho Civil, Parte General, Tomo I, Buenos Aires, 1974, p. 145).-

Tanto Rivera como Moisset de Espanés destacan que "en el conflicto de leyes en el tiempo está en juego, por un lado, la necesidad de progresar en el ordenamiento jurídico y, por el otro, impedir que las nuevas leyes afecten situaciones jurídicas constituidas, reglamentando el pasado, ya que la inestabilidad que ello acarrearía haría imposible la vida en sociedad" (cf. Junyent Bas, Francisco, El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, La Ley 2015-B, 1095).-

Se ha explicado, al respecto, que "ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión individual [...] sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior" (Duguit, León, cit. en

Linares Quintana, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo 4, Plus Ultra, Bs. As., 1978, pág. 244), pues -se añadió una sociedad que no reconoce ese principio "no vive verdaderamente bajo un régimen de Estado de Derecho" (ibíd.; en igual sentido, Sánchez Viamonte, Carlos, Manual de Derecho Constitucional, Kapelusz, Bs. As., 1944, pág. 98).-

Por tanto, este Tribunal entiende que, a los fines de salvaguardar la decisión de la soberanía popular y los derechos de participación política de los legisladores involucrados, la vacante producida en la H. Cámara de Diputados de la Nación por la renuncia del Diputado Guillermo T. Montenegro debe ser ocupada por la Diputada Suplente en primer término, señora Adriana C. Cáceres, bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de la elección.-

20) Que, por último, como se vio, el objeto central de la cuestión se refiere exclusivamente a un tema de temporalidad de la ley a aplicar, sin perjuicio de las cuestiones de género que puedan relacionarse con la decisión final que surja de las consideraciones impresas en el *sub examine*.-

En ese sentido, es que corresponde aclarar que todo lo dicho hasta aquí no es en desmedro de la ley de paridad N° 27.412 y de su finalidad, sino en resguardo de la seguridad jurídica que debe primar en todo ordenamiento jurídico.-

Al respecto, la postura de este Tribunal está claramente definida a favor de la participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Constitución Nacional (art. 16, 37, 75 inc. 23) y en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75. Inc. 22), tal como se ha explicitado en un sinnúmero de pronunciamientos que sobre el tema ha dictado como garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13; Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017; Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019, entre muchos otros).-

Las prescripciones allí establecidas, se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos como a la participación de las mujeres, que han sido postergadas históricamente, en la arena pública.-

La progresividad supone un accionar hacia adelante, una búsqueda afirmativa de la igualdad real por encima de la igualdad formal; sin afectar el principio de legalidad que resulta esencial e insustituible en el Estado Social y Democrático de Derecho. De modo que, en ningún supuesto, más allá de las buenas intenciones perseguidas por la ley, podría vulnerarse la arquitectura jurídica que la sustenta.-

En ese marco y no en otro es que debe interpretarse el concepto de "igualdad real de oportunidades" que la Constitución Nacional manda asegurar mediante la implementación de "acciones positivas" en los textos de los artículos 37 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional. En efecto, como se dijo, el segundo párrafo del mencionado artículo 37 garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de las agrupaciones políticas y en el régimen electoral (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

Por otra parte, "tanto los textos de Derecho internacional general -entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW], de 18 de diciembre de 1979 [...] en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres 'en igualdad de

condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales' [art. 7 b)]-, como los gestados en el seno del Consejo de Europa en torno al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 [...], ponen de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos" (cf. STC 52/08, del 29 de febrero y Declaración 1/2004, de 13 de diciembre).-

Por tanto, se impone considerar que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33, cit. en Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019).-

Esta meta, "que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido -en la práctica- en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión" (cf. cit.).-

En ese entendimiento, esta Cámara, como se vio, ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia apelada, y 2º) Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la H. Cámara de Diputados de la Nación a los fines que correspondan.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

VOTO DEL DR. SANTIAGO H. CORCUERA

## CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 8/17 vta. se presenta Adriana Cintia Cáceres, por su propio derecho, e interpone acción de amparo “con el objeto de que [se] disponga [...] [su] asunción como Diputada de la Nación en razón de la vacancia por renuncia a su banca del diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro” (cf. fs. 8).-

Sostiene que “con la elección de 2017, su resultado y la proclamación de candidatos, nació [...] [su] derecho político a sustituir a cualquier legislador que, en virtud de lo normado por el art. 164 CEN vigente en ese momento, dejara su banca” (cf. fs. 11 vta.) y que, “aun cuando [...] se sostuviera [...] que resulta de aplicación la ley 27.412 [...] la interpretación que [cabe] [...] acord[arle] a dicha norma y a su decreto reglamentario [...] [debe ser] garantizando el derecho de la mujer protegido especialmente” (cf. fs. 12 vta.).-

Asimismo, Marcelo Osmar del Sol, invocando su carácter de Diputado Nacional suplente en segundo lugar, promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por [...] la

posibilidad [de] que la [...] Cámara de Diputados de la Nación considere tomar juramento y admitir como miembro de ese cuerpo a la Sra. [...] Cáceres en reemplazo del Diputado [...] Montenegro” (cf. fs. 116) y solicita que se disponga “que [...] [es él quien] debe asumir” (cf. fs. 121).-

A fs. 87/107 el señor juez federal subrogante decide -en lo que aquí interesa- “que la vacante producida en la [...] Cámara de Diputados de la Nación, por la renuncia del diputado Guillermo Tristán Montenegro, debe ser ocupada por la Diputada Suplente en primer término, ciudadana Adriana Cintia Cáceres” (cf. fs. 107) “por aplicación del art[ículo] 164 del Código Nacional Electoral vigente al tiempo de la elección” (cf. fs. 106 vta.).-

Para así decidir, sostiene, “que en el presente caso se trata de una situación jurídica ya consolidada que debe regirse por la ley vigente al tiempo de su constitución [...] pues en el caso se aprobó y oficializó la lista de candidatos bajo el anterior régimen normativo, con un determinado orden entre los postulantes, se votó y se determinó el resultado del escrutinio, estableciendo que la Sra. [...] Cáceres quedara como primera suplente y el Sr. [...] Del Sol como segundo” (cf. fs. 100).-

Considera que “[1]a aplicación del nuevo art. 164 [modificado en virtud de la ley 27.412]

[...] a una lista de candidatos establecida conforme el viejo orden fijado en la ley 24.012 [...] supone una fractura del orden lógico y una aplicación parcializada del régimen” (cf. fs. 101), por lo que “se estaría aplicando la nueva ley en forma retroactiva” (cf. fs. 102).-

Contra esta decisión, Marcelo Osmar del Sol apela a fs. 182/vta. y expresa agravios a fs. 189/198.-

Cuestiona “[l]a no aplicación de la [l]ey de género 27.412” (cf. fs. 191) y alega que “[l]a situación jurídica que dio lugar a la [...] controversia, tuvo su génesis con la renuncia del Diputado Nacional [...] Montenegro [...] la que surtió efectos [...] cuando ya se encontraba vigente la [l]ey de [p]aridad de [g]énero” (cf. fs. cit.) por lo que -según afirma- “debe sustituirlo el próximo candidato masculino que figure en la lista” (cf. fs. 191 vta.).-

Entiende, finalmente, que “con la ley 27412 [...] el legislador buscó [...] la igualdad [...] entre varones y mujeres [...], pero no la ‘hegemonía’ del género femenino” (cf. fs. 194 vta.).-

A fs. 203/217 y fs. 226/231 contestan el traslado Adriana Cintia Cáceres y Raúl Enrique Martín Garro -en su carácter de apoderado de la Cámara de Diputados de la Nación-, respectivamente.-

A fs. 232/246 vta. el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación

para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), la Asociación Civil Pro Amnistía, la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Nélide Minyersky, Diana Helena Maffía, Dora Barrancos, María Inés Tula, Laura Pautassi, Norma Allegrone, María Luisa Storani, Claudia Fernanda Gil Lozano, Fabiana Tuñez, Mara Brawer, Silvia Gabriela Lospennato, Sofía Brambilla y Carolina Gaillard se presentan como amicus curiae.-

A fs. 249/252 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que “debe confirmar[se] a la Sra. Adriana Cintia Cáceres en la vacante producida por la renuncia del Diputado Guillermo Tristán Montenegro” (cf. fs. 252).-

Entiende que si bien debe “dar[se] estricto cumplimiento con lo previsto por la ley N° 27.412” (cf. fs. 250), “la cuestión que se plantea en autos no puede quedar atada a una interpretación automática y aislada del art. 164 del Código Nacional Electoral” (cf. fs. 251), sino que “[l]a correcta es [aquella] [...] que tiende a lograr terminar con la inequidad imperante en el Congreso de la Nación en materia de género” (cf. fs. 251 vta.).-

2º) Que la cuestión planteada en el sub examine se ciñe a determinar quién debe asumir la banca en la Cámara de Diputados de la Nación en reemplazo del señor Guillermo Tristán Montenegro. Ello, teniendo en consideración que, a fines del año 2017, se

modificó la legislación electoral al sancionarse la ley de paridad de género en ámbitos de representación política -Nº 27.412- surgiendo así, entre otras, una nueva redacción para el artículo 164 del Código Electoral Nacional.-

Por tal motivo, y en forma previa a decidir el fondo de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, resulta indispensable dilucidar cuál es la legislación aplicable al caso, atendiendo a las particulares circunstancias que acontecen en el presente, las cuales se suscitan durante la vigencia de dos regímenes diferentes. Vale remarcar que al introducir la mencionada reforma, el legislador no ha previsto normas de derecho transitorio que establezcan el modo en que debe procederse en supuestos como el de autos, en tanto no existe disposición alguna en el articulado de la nueva ley (27.412) que fije reglas o principios para la aplicación sucesiva de ambas regulaciones. Por esta razón, y ante tal vacío -al no contar con una solución permanente- resulta tarea del Poder Judicial forjar el criterio y resolver los conflictos que se presenten en cada caso.-

3º) Que en tal sentido, es menester resaltar que mediante el Acta Nº 35 del pasado 15 de noviembre de 2017 (cf. fs. 2/4 vta.), la Junta Electoral Nacional de la provincia de Buenos Aires decidió -en lo que aquí interesa- “[p]roclamar como Diputados Nacionales electos por la [p]rovincia de Buenos Aires

[...] [p]or la lista de la [a]lianza 'Cambiemos Buenos Aires' como [...] diputados titulares a [...] Montenegro, Guillermo Tristán [en tercer lugar,] [...] y como diputados suplentes a [...] Cáceres, Adriana Cintia [en primer lugar, y a] [...] Del Sol, Marcelo Osmar [en segundo puesto]" (cf. fs. 3/vta.).-

Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa se desprende que el pasado 29 de noviembre de 2019 el señor Montenegro "present[ó su] renuncia al cargo de Diputado Nacional a partir del día 4 de diciembre de 2019 por haber sido electo en los comicios del día 27 de octubre del 2019 como Intendente del partido General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires" (cf. fs. 42), circunstancia que motivó las presentaciones de ambos diputados suplentes (cf. fs. 8/17 vta. y fs. 116/121 vta.).-

4º) Que si bien la elección en virtud de la cual fue electo el señor Montenegro se desarrolló bajo las previsiones de la legislación electoral sin las modificaciones introducidas por la ley 27.412, no puede pasarse por alto que la renuncia de aquél se produjo durante la vigencia de esta última, la cual fue sancionada el día 22 de noviembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de ese año, entrando en vigor -al no especificar sobre tal punto en su articulado (cf. art. 5º del Código Civil y Comercial de la Nación)- el 24 de diciembre.-

5º) Que, en este orden de consideraciones cabe destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación prevé, por un lado, que “[l]as leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen” (cf. art. 5º) y, por otra parte -en lo que aquí importa- que “[a] partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales” (cf. art. 7º).-

En tal sentido, se ha señalado que “[e]l régimen [descripto] [...] conserva como regla general el sistema adoptado por el anterior Código Civil después de la reforma de la ley 17.711, consistente en la aplicación inmediata de la nueva ley, tanto a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella como a las consecuencias de aquellas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto” (cf. Solá, Ernesto, en Rivera, Julio César y Medina, Graciela -directores-, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2015, págs. 77/78).-

Así, se ha remarcado que “[l]a ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5º)[;] [e]sa ley describe un supuesto de hecho y

quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras[;] [l]as que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación[;] [l]a regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes [...] [; y] la ley no puede tener efectos retroactivos [a] [...] excepción [...] [de] que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales" (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo I, Rubilzan - Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pág. 46).-

6º) Que, por lo demás, se ha puesto de resalto que "[s]e ha visto [...] que las leyes tienen una entrada en vigencia determinada a partir de las cuales quedan derogadas o modificadas las anteriores: el deslinde entre ambas es nítido y se aplica el art. 5º. La nueva ley reemplaza desde su entrada en vigencia la 'fuerza abstracta' de la ley anterior. Una cuestión distinta es la de determinar el 'efecto material', es decir, la aplicación de una u otra ley a una determinada situación jurídica. Hay supuestos que, al menos en principio, no presentan dificultades especiales. Así [ocurre con] [...] la situación jurídica [que] nace cuando ya está vigente la nueva ley, en que resulta claro que alcanza su efecto material, estando regida por ella en todos los aspectos" (cf. Tobías José W., en Alterini,

Jorge H. -director general-; "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 43).-

7º) Que, en síntesis, "[e]l precepto sienta la regla primaria que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible. [...] La aplicación inmediata de la nueva ley garantiza el mayor ámbito de vigencia posible desde que ella significa un progreso sobre el estado de derecho anterior. El ejercicio de nuestros derechos actuales dura y existe tanto como la ley que nos rige, por lo tanto ellos deben seguir el efecto de todo cambio legislativo" (cf. Dell' Orefice, Carolina y Prat, Hernán V. en Alegría, Héctor -director-, "En debate. Código Civil y Comercial", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2017, pág. 345).-

Ello, teniendo en consideración que "[l]a aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada" (cf. Taraborelli, José N., "Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código", La Ley, 2015-E, 631).-

En tales condiciones, y como ha quedado expuesto, los artículos antes citados resultan "una regla dirigida al juez para proteger la seguridad jurídica [...] y le indica[n] qué ley debe aplicar al

resolver un caso, y establece[n] que debe aplicar la ley de modo inmediato" (cf. Lorenzetti, ob. cit., pág. 45); "[d]e manera que la regla es la aplicación inmediata" (cf. Ib. Ídem, pág. 47).-

8º) Que, en tal sentido, y contrariamente a lo sostenido por el a quo en cuanto entiende que "se trata de una situación jurídica ya consolidada que debe regirse por la ley vigente al tiempo de su constitución [...] pues en el caso se aprobó y oficializó la lista de candidatos bajo el anterior régimen normativo, con un [...] orden entre los postulantes, se votó y se [definió] [...] el resultado del escrutinio" (cf. fs. 100), lo cierto es que el evento jurídico determinante a los efectos de la definición de la norma aplicable al caso es la renuncia del Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro, circunstancia que -por cierto- suscitó el supuesto de autos.-

El hecho de que se hubiera llevado adelante la elección, sus etapas previas y el escrutinio, bajo un determinado régimen normativo, no obsta a que con la dimisión de uno de los diputados electos se configure una situación jurídica diferente, que se rige por la legislación vigente al tiempo de su acontecimiento.-

Por ello, y en tanto resulta "claro que las nuevas leyes han de regir las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su

entrada en vigencia" (cf. Rivera, Julio César y Crovi, Luis Daniel en Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela -directores-, "Derecho civil y comercial. Parte general", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pág. 127), la legislación aplicable en lo que al mecanismo de sustitución respecta en este caso -en el que, como ha quedado expuesto en los considerandos que anteceden la elección se celebró bajo las previsiones de un régimen y la renuncia que da lugar a la vacancia se produjo durante la vigencia de uno diferente- es el del Código Electoral Nacional con las modificaciones introducidas por la ley 27.412.-

9º) Que, en el sub examine, no puede invocarse la supuesta aplicación retroactiva de la ley (cf. fs. 102) para justificar el apartamiento de la normativa vigente.-

Ya se ha señalado al respecto, que "la irretroactividad de la ley [...] no se contrapone a su efecto inmediato. En efecto, [...] la aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de la irretroactividad" (cf. Heredia, Pablo D. en Alegría, Héctor -director-, ob. cit., Tomo I, pág. 309).-

En tal mérito y, como se vio, siendo la renuncia -y no la elección del año 2017- el hecho que da lugar al presente caso, no puede entenderse que se

trate de la aplicación de la ley 27.412 hacia el pasado, sino del encuadramiento del suceso en cuestión dentro del marco jurídico vigente al tiempo de su acaecimiento.-

En este orden de consideraciones, cabe recordar, además, la constante y reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal según la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cf. Fallos 308:1361; 327:2293; 339:245 y 340:257, entre muchos otros) y, se ha explicado, que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377; 299:93 y 338:757, entre muchos otros).-

10) Que, por otra parte, tampoco puede considerarse -como entiende el magistrado de grado- que la "aplicación [...] de la ley [...] 27.412 [...] afect[e] derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional" (cf. fs. 102 vta.) "lesiona[ndo] el derecho del candidato que ha quedado como primer suplente" (cf. fs. 105).-

En efecto, la sola circunstancia de haber formado parte de una lista no le otorga derechos en el sentido sostenido por el a quo, pues lo cierto es que en la medida en que el cargo ocupado por el titular no quede vacante, el suplente no asume función alguna; de manera que -desde este ángulo- no se advierte que la

aplicación de la norma vigente le ocasione agravio alguno a sus derechos o garantías consagradas constitucionalmente.-

Por lo demás, vale recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado con particular énfasis, que “si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable” (conf. doctrina de Fallos 298:472 y 317:1462, entre otros).-

Sin embargo, en el sub examine, no puede entenderse que el sólo hecho de ser suplente hubiera importado adquirir, en los términos antedichos, un derecho que se vea menguado, como sostiene el magistrado.-

Solo a mayor abundamiento, cabe destacar que “[e]n general se acepta que si [...] en el instante en que la nueva norma legal comenzó a regir el derecho aún no había sido adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al principio imperativo de la nueva ley. El fundamento de la doctrina del derecho adquirido es que el legislador es omnipotente, dentro de

los límites constitucionales. Puede suprimir o transformar las instituciones jurídicas existentes; puede, sin introducir innovaciones substanciales en dichas instituciones, modificar las reglas que rigen los derechos que derivan de las mismas; puede someter a nuevas condiciones la conservación y la eficacia del derecho" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la ciencia del derecho constitucional", Tomo 6, Editorial Plus Ultra, segunda edición, Buenos Aires, 1980, págs. 36/37).-

11) Que, por otra parte, tampoco puede entenderse que exista lesión al derecho de un candidato suplente por la mera expectativa que tendría frente a la eventual renuncia de un candidato titular.-

A tal efecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado "que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria única en materia de validez intertemporal de las leyes, por lo que el legislador puede establecer o resolver que la ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente" (cf. doctrina de Fallos 330:855 y sus citas).-

12) Que, finalmente, no puede considerarse que los derechos de los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires que se expresaron a través del sufragio en los comicios del año 2017 se vean afectados

por la aplicación de una norma que se encuentra vigente.-

En efecto, no se advierte que su derecho a elegir le fuera desconocido o vulnerado en forma alguna por el nuevo régimen ni que la ley restrinja o cercene algún derecho electoral del que pudieran ser titulares en virtud de la normativa anterior; así como tampoco que se genere agravio alguno con relación al resultado de la elección en sí misma, en tanto el candidato que surja como reemplazante del señor Montenegro habrá participado en las mencionadas elecciones a través de la alianza que también postuló a este último, y será parte de los Diputados suplentes que la Junta Electoral de la provincia ha proclamado por esa misma agrupación.-

13) Que no obstante lo dicho acerca de la eficacia temporal del régimen jurídico modificado por la ley de paridad de género en ámbitos de representación política (27.412), corresponde adelantar que ello no conduce a la solución que propone el apelante en este singular caso -caracterizado, como ya se dijo, por la transición desde el sistema legal bajo el cual fueron postulados (en la elección de 2017) el diputado nacional renunciante y las personas propuestas como suplentes- pues a los fines de decidir el modo en que debe procederse al reemplazo del Diputado Nacional Guillermo T. Montenegro, no puede desatenderse la esencial teleología de la citada ley de paridad, tal

como lo hizo este Tribunal el pasado 24 de octubre en el Expte. N° CNE 6459/2019/CA1 "Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019".-

En este sentido, vale resaltar que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que "[e]n el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen" (cf. Fallos 340:1795).-

En particular, y con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la "igualdad real de oportunidades" que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Exptes. N° CNE 6713/2016/CA1,

sentencia del 20 de abril de 2017 y 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019).-

En igual orden de consideraciones, la disposición transitoria segunda de la ley fundamental destaca con claridad que “[l]as acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”.-

14) Que, al respecto, corresponde señalar que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos -en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las “acciones afirmativas” o “discriminación inversa”- cuanto en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso (caso *Prontiero v. Richardson* (411 US 677), sentencia del 17 de octubre de 1995 en el caso C-450/93 "*Kalanke v. FreieHansestadt Bremen*" y sentencia del 11 de noviembre de 1997, en el caso C-409/95 "*Marschall v. LandNordhein-Westfalen*") (cf. Fallo CNE 3005/02 y Exptes. N° CNE 6713/2016/CA1 y 6459/2019/CA1 cit.).-

En efecto, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación

igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Exptes. N° 6713/2016/CA1 y 6459/2019/CA1 cit.).-

Tales prescripciones se enmarcan -como se señaló- en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Exptes. N°v cit.).-

En efecto, los hechos plasmados en el sub examine imponen considerar que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye “una meta ineludible de las democracias” (cf. Hernández Monzoy, Andira “Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina”, TEPJF, México, 2011, pág. 33).-

Esta meta, “que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido -en la práctica- en esfuerzos de los

gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión" (cf. Ib. Ídem.).-

En ese entendimiento, esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos.-

En sintonía con lo precedentemente expuesto, no puede descartarse que medidas como las hasta aquí descritas -enfocadas en el grupo específico de las mujeres-, puedan orientarse a otros casos o supuestos de género; las cuales, de presentarse en un futuro, podrán ser objeto de análisis en su debida oportunidad en el marco del caso concreto.-

15) Que la legislación vigente, en el caso la ley N° 27.412, establece la paridad de género en ámbitos de representación política, conforme también existen ejemplos en el derecho comparado.-

En tal sentido, corresponde señalar que -a diferencia de otras fórmulas de equilibrio paritarias que podrían haberse adoptado, en donde no sean establecidas como un tipo de acción afirmativa- nuestro poder legislativo reguló la paridad de forma tal que la mencionada ley solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres.-

16) Que las normas mencionadas en los considerandos que anteceden tienen su razón de ser en la necesidad de equiparar la desigualdad que históricamente han sobrellevado las mujeres en cuanto a la diferencia de oportunidades políticas, mediante un trato preferencial que nuestro ordenamiento legal reguló (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1, sentencia del 13 de julio de 2017, disidencia).-

En este aspecto, se ha dicho que “[r]esulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras si mediante esa discriminación se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. [...] Un ejemplo [...] está dado por la ley que fijó el cupo o porcentaje mínimo de mujeres que los partidos deben incluir en las listas” (cf. Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR, Buenos Aires, 1996, Tomo I, pág. 535).-

17) Que en el sub examine ante la renuncia del Diputado Nacional titular de la alianza Cambiemos Buenos Aires, el Código Electoral Nacional vigente dispone -en lo que aquí interesa- que “[e]n caso de [...] renuncia [...] de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según

el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior" (cf. art. 164).-

Ahora bien, una lectura lisa y llana de la norma, prevé -como se ve- que el reemplazo se realice únicamente atendiendo al género.-

Sin embargo, la aplicación literal y directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género conduce en este singular caso -tal como ocurrió en el Expte. N° CNE 6459/2019/CA1 antes citado- a una solución contradictoria con la finalidad de la propia ley, que no es otra que la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos, e importaría resguardar a otro grupo (el de hombres) que no es el que tradicionalmente se ha encontrado en una condición real de inferioridad y que no ha sido el que ha guiado al legislador al momento de su sanción.-

Ello es así, en atención a la etapa de transición antes señalada (consids. 2° y 13), pues bajo el régimen anterior -que exigía un porcentaje inferior de mujeres en las listas (30%) y disponía el corrimiento directo para los reemplazos- la incorporación al cargo, por sustitución del diputado renunciante en el caso, correspondía a la señora Adriana Cáceres. De manera que si se diera prioridad al

candidato varón que le seguía en la lista, la aplicación directa de la ley 27.412, sancionada en tutela de las mujeres, implicaría en los hechos una acción afirmativa en favor de los hombres.-

Por ello, no resulta una hermenéutica aceptable privar del trato preferencial que le corresponde al grupo protegido por el régimen legal vigente, pues de lo contrario, la aplicación literal del reemplazo por género a una lista que no fue conformada con la fórmula de paridad que prevé el nuevo sistema (50% mujeres y 50% varones) supondría la paradoja de que una norma sancionada en su favor se aplicara en su perjuicio (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5385/2019/1/CA1 cit., disidencia).-

18) Que, dadas las especiales circunstancias antes descriptas del presente caso, nos encontramos ante lo que la Corte Suprema ha denominado como “una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma en un caso concreto. Es decir, una situación en la que el inconveniente se presenta en la aplicación práctica de la norma que es contraria a su contenido. Un caso contra legem, en el que no se implementa lo que la norma prevé” (cf. Fallos 340:1795) y, por tal motivo, ha explicado que “no estaría justificada su declaración de inconstitucionalidad, en tanto la norma no es inválida, sino que lo que resulta objetable es la aplicación ilegal que de ella se efectúa (conf. doctrina de Fallos:

317:44 y 'Asociación de Testigos de Jehová', Fallos: 328:2966)" (cf. Fallos cit. y Expte. N° CNE 6459/2019/CA1 cit.).-

En efecto, teniendo en cuenta la concepción progresiva del accionar del Estado en materia de igualdad de género (cf. consid. 13), y que -en tal orientación- la ley 27.412 instituye una acción afirmativa para la participación política de la mujer (cf. consid. 15) que procura una tutela más beneficiosa que la del régimen anterior, sería un contrasentido, en este singular caso, que -por ausencia de una previsión especial para la transición (cf. consid. 2°)- la candidata mujer a quien correspondía cubrir el reemplazo del diputado renunciante sea postergada, precisamente, en razón de su género femenino. Ello importaría, como se dijo, burlar el espíritu y la finalidad de las normas que rigen la participación femenina en los ámbitos de representación política (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1 cit., disidencia).-

19) Que, por otra parte, cabe destacar que solo una lectura aislada y parcializada de la norma podría dar sustento a una aplicación como la pretendida por el recurrente.-

En efecto, no otra conclusión puede resultar de la interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables. En ese entendimiento, se ha dicho reiteradamente que supuestos como el que aquí se presenta tornan indispensable buscar una pauta

interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico (cf. Fallos 313:1293; 320:783 y 324:4367), y atendiendo -además- al objetivo perseguido por el legislador (cf. Fallos 312:2192 -voto del juez Petracchi- y 320:875).-

Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, contemplando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).-

En efecto, del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley n° 27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado “poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo” (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda) “como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes” (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

Así, se ha remarcado que “[l]as conquistas de [los] [...] derechos [de las mujeres] requirieron un esfuerzo constante, a punto tal que todavía [se] s[igue] trabajando para alcanzar la plenitud de [aquéllos] [...] que solo formalmente el sistema reconoce a las mujeres” (cf. ob. cit., intervención de la Senadora Durango), y que “es una ley especial para reconocer el 50% para las mujeres” (cf. ob. cit., intervención de la Senadora Negre de Alonso).-

Por otra parte, se destacó que esta ley resultaba indispensable “para garantizar la posibilidad concreta y real de que [...] [se] haga[] realidad efectiva el cumplimiento de un derecho humano” (cf. Inserción solicitada por la Senadora González en la sesión cit.) y que “[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de [la] [...] Constitución Nacional” (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza en 14ª sesión, del 22 de noviembre de 2017).-

20) Que, como se ve, la circunstancia de haber considerado una previsión que atiende al género a los efectos de la sustitución, fue precisamente para lograr su efectiva incorporación en el Congreso de la Nación y evitar que el cumplimiento de las disposiciones que contemplan la participación de las mujeres se convierta en la observancia de un requisito netamente formal y, así, en letra muerta luego de transcurrida la elección.-

21) Que, finalmente, resulta oportuno poner de resalto que adoptar otra solución conllevaría a reducir el porcentaje de representación de mujeres que actualmente posee la Cámara de Diputados de la Nación, la cual -según surge de la información proporcionada por la Dirección de Información Parlamentaria al día 4 de diciembre de 2019-, cuenta con 99 integrantes del sexo femenino y 155 del masculino (habiendo tres bancas vacantes), lo que equivale al 39% para las primeras y 61% para los últimos (cf. fs. 69).-

22) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que la banca que ha quedado vacante con motivo de la renuncia del Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro, debe ser ocupada por la primera suplente del género femenino que le sigue en el orden de la lista, en este caso, la señora Adriana Cintia Cáceres.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la resolución apelada, en los términos de los considerandos 8º) y 22) por los fundamentos de la presente y, 2º) Poner en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación el contenido de la presente.-

Regístrese, notifíquese, ofíciense a la Cámara de Diputados de la Nación, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

## V. INSERCIONES INSERCIONES SOLICITADAS POR LOS SEÑORES DIPUTADOS

1

### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA AGUIRRE

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Señor presidente: una vez más el peronismo asume la responsabilidad histórica de impulsar una medida política que conmueve los cimientos de la sociedad argentina. Los peronistas venimos a proponer hoy que se modifique el régimen previsional especial que otorga privilegios enormes a una casta y que se sostiene gracias al esfuerzo de todos los argentinos.

La terrible situación de crisis económica y política que nos dejó el gobierno de Cambiemos, conducido por Mauricio Macri, constituye el escenario actual de miseria, dolor y endeudamiento externo por el que atraviesa el país. Es esa también la causa principal de que hoy estemos discutiendo este proyecto porque en un país como el nuestro, arrasado por el gobierno de los CEO, no es justo ni posible que un puñado de privilegiados tenga todas las ventajas y beneficios mientras millones de compatriotas ni siquiera tienen garantizado un plato de comida. Es un crimen que la democracia no puede permitir, a riesgo de verse ella misma comprometida, mucho menos si a ese injusto estado de cosas sus beneficiarios lo han mantenido así invocando falsamente la Constitución, las leyes y la República.

El doctor Gabriel de Vedia, un fiscal de la Nación honesto y probo, perseguido por el gobierno de Cambiemos (precisamente por su honestidad y probidad), que seguramente se verá afectado por el nuevo régimen previsional, defendió el proyecto con estas palabras que hago mías: “La seguridad social es la herramienta que el Estado tiene para nivelar las asimetrías sociales, y los principios que la inspiran son la igualdad, la justicia social, la solidaridad, la redistribución de los ingresos, el respeto a la dignidad de todas las personas, sobre todo de los sectores más vulnerables. En este marco se debe entender este proyecto de ley”.

“Dentro del espacio judicial hay jueces y fiscales que nos sentimos incómodos con el esquema actual porque es un régimen de privilegio: nos podemos jubilar a edad más temprana que las otras personas, con el 82 % móvil del último haber y encima podemos seguir trabajando después de jubilados, lo que no pasa con otras profesiones”.

“El proyecto (en discusión) iguala, aplica los principios de la seguridad social a un régimen previsional. El privilegio implica que se está infringiendo la igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.”

“Al momento de ponderar este proyecto los jueces, fiscales y funcionarios judiciales debemos tener una mirada serena, de prudencia y de mucho amor hacia nuestro pueblo. Es impensable que la sociedad se pueda diseñar desde lo individual, no se puede partir solo de nuestra situación personal.”

Anticipo mi voto positivo, señor presidente. Muchas gracias.

(Fiscal Gabriel De Vedia) <https://twitter.com/i/estatus/1232798292540522497>)

2

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ALUME SBODIO

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Señor presidente: hoy tratamos en esta Cámara de Diputados la modificación de los regímenes jubilatorios de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, así como la modificación del régimen jubilatorio para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, conocidos como regímenes de privilegio.

Socialmente se ha adjetivado a estos regímenes como de privilegio por las características propias que los mismos presentan como privilegios para sus beneficiarios frente a los regímenes comunes, frente a un sistema como veremos en donde los recursos para financiarlos son comunes a todos los regímenes.

Se denominan comúnmente como regímenes de privilegio por las inequidades que los mismos presentan frente al sistema previsional en su conjunto, inequidades que nacen de reglas de acceso y de la determinación de los beneficios consolidando verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto.

Son los mismos fundamentos del presente proyecto los que determinan que en el marco de la emergencia pública en materia previsional establecida por la ley 27.541 se ha propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, asegurando al mismo tiempo la sustentabilidad económica, financiera y actuarial en el largo plazo.

Resalta el mismo proyecto que el régimen previsional tiene un déficit creciente que ya ha llegado a los dos puntos del PBI (producto bruto interno), lo que hace necesario trabajar para la corrección de los desequilibrios del sistema.

La función propia de los sistemas previsionales es cubrir el riesgo social de la vejez, lo cual supone que la sociedad debe hacer un acuerdo para realizar una

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO AMERI

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

transferencia de ingresos hacia la población que, por su avanzada edad, deja de percibir un ingreso laboral.

La doctrina establece que los sistemas previsionales tienen cuatro objetivos: alivio de la pobreza; redistribución del ingreso; suavización del ingreso y provisión de un seguro.

Los dos primeros pueden denominarse “objetivos sociales”, ya que se vinculan con la noción de solidaridad del sistema. Los sistemas previsionales no son únicamente un mecanismo de redistribución intergeneracional del ingreso, sino que también buscan establecer un ingreso mínimo que evite la pobreza a la vez que una redistribución intergeneracional del ingreso.

La preservación del principio de solidaridad, que es un principio rector del sistema previsional (o por lo menos debería serlo), requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. Por lo que termina siendo una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva (que transforma un régimen especial en un régimen de privilegio) que exista proporcionalidad.

Los diagnósticos de la situación actual elaborados mediante informes de la Secretaría de Seguridad Social describen claramente las deficiencias generadas por los regímenes previsionales cuya modificación estamos tratando en este recinto.

Estas disparidades en los haberes no solo representan y hacen visible las inequidades existentes, sino que a su vez explican el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, en la medida que son solventados por recursos propios del régimen general debilitando el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

En nuestro país el sistema es formalmente contributivo; sin embargo, en la práctica este carácter se debilita tanto desde el lado del financiamiento como del acceso.

Desde la década del sesenta el sistema en nuestro país no es contributivo puro en su financiamiento, ya que los recursos provenientes de aportes y contribuciones que surgen de la masa salarial de los trabajadores registrados no alcanzan para financiar la totalidad de las prestaciones. Actualmente, solo el 44 % de los ingresos de ANSES provienen de recursos contributivos, mientras que el 56 % restante proviene de recursos no contributivos.

Es por ello que las modificaciones que estamos tratando en el recinto tienen como objetivo mejorar el perfil de equidad de todo el sistema y atender su financiamiento propio sin que se comprometan los recursos del régimen general.

Señor presidente: la pregunta que debemos hacernos en este recinto es si queremos o no tener un país un poquito más equitativo. Si queremos un país un poco más equitativo tenemos que ponerle fin, al menos parcialmente, a las excepciones de privilegio que constituyen estas jubilaciones.

Calcular el haber jubilatorio de un magistrado acudiendo al promedio del sueldo actualizado al momento del cese, tomando como base de cálculo los últimos 120 meses no constituye inseguridad jurídica alguna y no pone en crisis la credibilidad de nuestro país ante el mundo, como ayer afirmaron algunos de los oradores, que dijeron sin tapujos que en el caso de sancionarse esta ley se pondrá en juego la seguridad jurídica para los acreedores y los inversores externos.

Si a los magistrados y diplomáticos les preocupa la mirada que puedan tener desde el exterior de nuestro país, debieran haber alzado su voz cuando en la Argentina comenzó a montarse el *lawfare*, valiéndose para tal fin de magistrados y de toda la maquinaria del Poder Judicial, incluido por supuesto todo su poder represivo, con todo lo que ello implica, fabricando causas, testigos, pruebas, imputaciones y condenas a gusto y placer de la derecha para perseguir a dirigentes por cuestiones políticas, como Julio de Vido, Amado Boudou y Milagro Sala, por mencionar algunos, con acusaciones absurdas carentes de toda lógica, frente a la indiferencia de gran parte de ese poder.

Son esas condenas y esas privaciones de libertad, absurdas, ridículas y humillantes, las que deben ponernos en vergüenza frente al mundo, y no pretender ser un país un poquito más equitativo.

Es este armado de causas lo que tiene que provocar inseguridad jurídica y vergüenza ajena en el exterior, haber condenado sin causa a personas como Amado Boudou, por permitir que millones de personas, personas que también trabajaron toda su vida, pero de manera no registrada y por ende sin aportes, personas que también consumen en nuestro país y por ende aportan al sistema a través del IVA, por ejemplo, puedan acceder hoy a su jubilación.

Vergüenza e inseguridad tiene que causarnos la mentira descarada de los testigos mal llamados protegidos, a los cuales se les pagaron sumas millonarias para forzar sus testimonios en detrimento de nuestros dirigentes.

Vergüenza e inseguridad tiene que provocar la prisión de Milagro Sala, presa política de Jujuy y de la cual el mismo gobernador Gerardo Morales se jacta de ser su carcelero como si estuviésemos en la inqui-

sición. Es sobre el juez que en medio de risas confesó que tenía a Milagro presa para que no haga quilombo sobre el cual se tiene que sentir vergüenza e inseguridad jurídica.

Son esas manifestaciones y ese accionar de sus propios colegas lo que ponen en vergüenza y afectan la seguridad jurídica de nuestro país, no el proyecto que en este recinto hoy debatimos.

En esta nueva Argentina los únicos privilegiados tienen que ser los niños, no un poder que so pretexto de resguardar su independencia a la fecha no paga Ganancias, y se eligen entre ellos mismos. Y como si fuera poco, entran en pánico cuando escuchan hablar de la posibilidad de democratizar la justicia.

Entiendo que los argumentos que se esgrimieron ayer en torno a la independencia de los magistrados se dirigían a una Argentina que ya no existe más, porque hablar de independencia del Poder Judicial en un país que fue escenario de un furioso *lawfare* y con presos políticos es un insulto a la inteligencia de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Si quieren seguir hablando de vergüenza e inseguridad jurídica entonces hablemos del expresidente Mauricio Macri, que nos endeudó a cien años, tomó préstamos impagables en una vida al solo efecto de fugarla y camina hoy por la calle como si nada hubiera ocurrido. Inseguridad jurídica es embargar el destino de millones de argentinos, no reformar el cálculo del haber jubilatorio.

Lo que se debate hoy en este recinto es la posibilidad de que los ciudadanos destinatarios de esta norma accedan al beneficio de su jubilación teniendo en cuenta su aporte histórico; es por ello que la referencia temporal de 120 remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones por el desempeño de los cargos a los que se refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio, resulta más que justo y razonable.

Entre los argumentos expuestos en el día de ayer se hizo mención a la carrera especializada con la que cuentan algunos, pero entiendo que este no constituye un argumento válido, porque con ese criterio los profesionales médicos debieran cobrar lo mismo, y ello no sucede en nuestra realidad.

Le pido a la oposición que me explique cuál fue el elemento que tuvieron en cuenta para cambiar de opinión de una manera tan radical. Tiempo atrás, Juntos por el Cambio emitió un comunicado en donde exigía el fin de los privilegios de las jubilaciones de jueces y diplomáticos. Y les pido también que me expliquen por qué razón hoy jubilados que ganan más de 16 mil pesos recibirán aumentos inferiores a los que reciben la mínima por una cuestión de escasez presupuestaria y los magistrados, que ganan cientos de miles de pesos, no pueden ceder el mínimo de sus haberes.

4

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BERTONE

### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

El objetivo del proyecto en tratamiento, al decir del Poder Ejecutivo, es “fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, asegurando, al mismo tiempo la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo en el largo plazo”.

Advierte “las inequidades existentes en el sistema previsional”, que terminan consagrando “verdaderos sectores de privilegio”.

Es oportuno señalar que el proyecto cuida especialmente que no se afecten derechos adquiridos, al tiempo que garantiza que las modificaciones no afecten la razonabilidad de los haberes futuros.

En concreto, las principales modificaciones pasan por la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso a las pensiones por fallecimiento.

Como gobernadora de Tierra del Fuego me ha tocado enfrentar, en parte, una situación similar, y las cuestiones que ahora voy a acompañar son esencialmente parecidas a las que ahora voy a votar. Muchos de los que entonces me criticaron ahora pueden reconocer la decisión.

No quiero con esto marcar una cuestión autorreferencial, sino simplemente convocar a todos a que tratemos el tema intentando rescatar lo esencial: creo que lo importante es interrogarnos acerca de si existe un problema que debemos resolver, y si la herramienta propuesta es válida.

La respuesta a ello despejará lo esencial de lo especulativo. Si reconocemos que existe, y sin embargo nos empeñamos en mantenerlo, no será lo principal, sino lo anecdótico o coyuntural, lo que se habrá impuesto. Y creo que la Argentina, de una vez y para siempre, necesita acuerdos esenciales, principales, sólidos.

En el proyecto en debate existen tres principios/valores que recorren sustancialmente la discusión.

Los principios a los que me refiero son, concretamente: el principio de solidaridad, el principio de sustentabilidad y el principio republicano.

Me permito sintéticamente analizarlos.

El principio de solidaridad. En un Estado social de derecho como en el que vivimos –y debemos garantizar– las políticas de la seguridad social son las principales herramientas de redistribución de la riqueza.

Se ha dicho que “el plan de seguridad social es primero y principalmente un método para redistribuir los ingresos, de manera de anteponer las primeras y más urgentes necesidades y de hacer el mejor uso posible de cualesquiera recursos a que se pueda echar mano” (Beveridge, 1946:210, 214).

Como lo ha admitido la jurisprudencia comparada, la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones; y como un límite a los derechos y potestades.

A nivel comunitario, el principio de solidaridad aplicado al ámbito de la seguridad social se ha conceptualizado esencialmente como un sistema de distribución. “La solidaridad supone una redistribución de ingresos entre los afiliados más ricos y aquellas personas que, de no existir tal régimen y habida cuenta de sus medios económicos y condiciones de salud, se verían privadas de la necesaria cobertura social” (STJ-CE de 17 de febrero de 1993, Poucet et Pistre, asuntos acumulados C-159/91 y C-160/91, párrafo 10).

Según la OIT, en atención al principio de solidaridad todos los trabajadores deben afiliarse y cotizar al sistema general, pero hay grupos con programas separados que se resisten a la integración. En lo económico, el objetivo y efecto general de la seguridad social debe ser la redistribución del ingreso en forma horizontal y vertical. En la horizontal, los que están sanos y activos transfieren recursos a los que están enfermos y son pasivos. En la vertical, los grupos de alto ingreso transfieren a grupos de bajo ingreso a través de las cotizaciones –los de mayor ingreso pagan más, aunque puede haber un tope que limita el efecto–, las prestaciones –como la atención sanitaria igual donde existe– y los subsidios estatales, especialmente si el sistema tributario es progresivo (OIT-AISS 2001<sup>a</sup>). También hay redistribución a través del tiempo o entre generaciones –los jóvenes ayudan a financiar a los ancianos–, así como por género, la transferencia de hombres a mujeres para compensar la discriminación que sufren las últimas (cf. CEPAL, documentos de proyectos. “Las reformas de salud en América Latina y el Caribe: su impacto en los principios de la seguridad social”, pág. 20).

El subsistema previsional que es materia de debate, de tipo contributivo, tiene como sustento conceptual el sistema de reparto.

El sistema de reparto implica una solidaridad intergeneracional en la que los trabajadores en actividad soportan el pago de los beneficios previsionales de las generaciones anteriores, al tiempo que generan su de-

recho a percibirlos cuando llegue su momento a cargo de las generaciones siguientes.

Ese sistema, en su estructuración pura, requiere una cantidad determinada de aportantes por cada beneficiario, de manera tal que, equilibrado en sus ingresos y beneficios, pueda garantizar su sustentabilidad.

Dicha circunstancia, como lo ha informado el Poder Ejecutivo, no es posible. Hoy, el sistema integrado de la seguridad social, en lo que respecta a sus subsistemas contributivos, no depende exclusivamente de los aportes, sino que exige contribuciones generales, de tipo presupuestarias o impositivas.

Como lo explica el Poder Ejecutivo en los fundamentos del proyecto, “el colectivo comprendido por el régimen previsional establecido por la ley 24.018 y sus modificatorias está compuesto, aproximadamente por diecisiete mil seiscientos (17.600) funcionarios y magistrados en actividad que aportan en promedio al régimen previsional treinta y dos mil seiscientos pesos (\$ 32.600) mensuales, y por aproximadamente siete mil (7.000) beneficiarios, que perciben un haber medio jubilatorio de doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 289.000), excluidas las pensiones. La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de seiscientos setenta mil cien pesos (\$ 770.100), lo que representa cincuenta y cinco (55) veces el haber mínimo garantizado del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecido en catorce mil sesenta y ocho pesos (\$ 14.068); y más de siete (7) veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a ciento tres mil sesenta y cuatro pesos (\$ 103.064).

En el caso del régimen previsional instituido por la ley 22.731, el colectivo comprendido por el mismo está compuesto por casi mil cien (1.100) funcionarios que aportan en promedio treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) por mes y por poco más de setecientos (700) beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 396.000), sin considerar las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de seiscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$ 616.476), lo que equivale a cuarenta y cuatro (44) veces el haber mínimo garantizado SIPA, y a seis (6) veces el haber máximo de dicho sistema.

Estas disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, que en la medida que son solventados con recursos propios del régimen general debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

Como se observa en el caso, el resto de la sociedad financiera, al menos en parte, al subsistema que motiva el tratamiento.

En otras palabras, aquellos que se encuentran protegidos con sistemas no contributivos por encontrarse desempleados, o carecen completamente de asistencia, junto con el resto de los beneficiarios del sistema

contributivo, con haberes promedio sustancialmente menores, deben contribuir a sostener las jubilaciones de magistrados y funcionarios del servicio exterior.

Es decir, estamos ante un supuesto de solidaridad vertical inversa, en los términos de la OIT. Los de menores recursos contribuyen proporcionalmente más, a través de impuestos o partidas presupuestarias, que aquellos que se encuentran en la cima de la pirámide.

Pasado este punto a la luz del principio de la solidaridad, parece lógico que exista un cambio que, manteniendo la razonabilidad de las prestaciones, adecue el sistema a la regla de la sustentabilidad.

Y esto nos lleva a otro principio, el de sustentabilidad.

### *El principio de sustentabilidad*

La sustentabilidad se erige en la garantía misma del sistema y, como tal, su contenido y desarrollo tienen fundamentos constitucionales que, a su vez, imponen acciones, prestaciones y límites, tanto para el Estado, como para los beneficiarios actuales y futuros.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 11 de la Observación General 19, en relación al artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, advierte: “El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos previstos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho”.

Este aspecto es uno de los principales puestos a consideración por parte del Poder Ejecutivo. Y es desde esta perspectiva que se reclama compromiso con la verdad en el debate.

¿Es posible mantener en el tiempo un sistema que inexorablemente entrará en colapso financiero o que requiere del esfuerzo de los que menos tienen para mantenerlo en una situación de crisis social aguda?

Valga considerar que la seguridad social, además de ser un derecho humano, constituye una de las piezas fundamentales del Estado de bienestar. Es una institución utilizada para mejorar la redistribución y suavizar las desigualdades que lleva consigo la cohesión social.

Su forma de financiación varía de país en país, y esta variabilidad tiene como origen diversos factores.

En la búsqueda de garantizar la sostenibilidad, hace ya unos años se inició, tanto en países desarrollados

como en países en vías de desarrollo, una serie de reformas que buscaron garantizar las prestaciones en el largo plazo.

En ese proceso, algunos países han hecho reformas paramétricas.

La primera y más escuchada de las medidas vinculadas con las reformas paramétricas es elevar la edad de acceso a las prestaciones.

Algunos de los países que han tomado este camino son Austria, que para 2033 planea llevar la edad mínima de jubilación de la mujer de los 60 a los 65 años, equiparándola así con la de los hombres; Japón, que va a llevar la edad jubilatoria hasta los 65 años, para los hombres en 2025 y para las mujeres en 2030; y Holanda, que de 65 años en 2015 la estará elevando para todos los trabajadores a 67 años para 2021. Vale mencionar también el caso de Portugal, que sujetó por ley la edad jubilatoria al aumento de la expectativa de vida.

La segunda de las medidas paramétricas que se destacan entre aquellas elegidas por los países en la búsqueda de soluciones para la sustentabilidad de los sistemas fue la de limitar o desalentar el acceso a la jubilación anticipada y promover la extensión de la vida laboral. La medida tiene como base restringir las erogaciones, conservar recursos y continuar recibiendo cotizaciones que ayuden a financiar el sistema.

Algunos de los países que han optado por este tipo de medidas son Dinamarca, que ha modificado el acceso a las jubilaciones anticipadas de los 60 a los 64 años; Corea, donde quienes soliciten un beneficio anticipado reciben el 70 por ciento del haber jubilatorio y pierden un 6 por ciento del beneficio a posteriori por cada año de anticipación; Suecia, donde la base mínima imponible del impuesto a las ganancias se eleva para los trabajadores que superando la edad mínima para acceder a la jubilación (65) continúan trabajando, y Austria, donde los aportes del empleo que difiere su edad de jubilación se reducen en un 50 por ciento por un período de hasta 3 años, sin que esto tenga ningún efecto negativo sobre el beneficio posterior.

En búsqueda de sustentabilidad algunos países también han realizado cambios en las cotizaciones, en los cálculos del beneficio inicial o en los índices que utilizan para la actualización de los beneficios.

Como ejemplos de países que han modificado las cotizaciones se puede citar a Israel, que recientemente aumentó las cotizaciones mínimas tanto para empleados como para empleadores; Grecia, que aumentó los porcentajes de contribución para los trabajadores autónomos; e Inglaterra, donde las cotizaciones mínimas ascenderán en forma escalonada entre 2018 y 2019.

Como ejemplos de países que han modificado el cálculo del haber inicial y la forma de actualización del mismo se puede destacar el caso de Suecia, que dejó de tomar los mejores 15 años de la carrera laboral de una persona para tomar toda su carrera laboral al determinar el beneficio; Finlandia, que cambió recién

temente la forma en que calcula las tasas de acumulación para determinar el beneficio, estandarizando toda la vida laboral a 1,5 por ciento por año, en lugar de los cálculos aumentados de 1,9 por ciento entre los 53-62 y de 4,5 por ciento entre los 63 y 68 años; y España, que modificó su forma de cálculo de los aumentos anuales abandonando el vínculo directo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Con ello se quiere significar que debe exigirse la razonabilidad de la adecuación de las prestaciones, pero esto va inescindiblemente unido a la sustentabilidad del sistema. Y ello se encuentra reconocido por la totalidad del sistema internacional.

En el caso, como lo informa el Poder Ejecutivo, “si se considera al régimen especial del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación como un régimen sustitutivo del SIPA con financiamiento separado del régimen general, esto es contabilizando como ingresos propios los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los funcionarios y magistrados comprendidos, el déficit estimado para el presente año es de nueve mil doscientos millones de pesos (\$ 9.200.000.000); cifra que se proyecta se duplique a valores constantes en el año 2040. En el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación, el déficit estimado para el presente año con igual criterio de cálculo es de casi mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000), acumulando así entre ambos regímenes especiales un desequilibrio de financiamiento cercano a los once mil millones de pesos (\$ 11.000.000.000) anuales”.

Los datos son contundentes. Los sistemas en tratamiento no son sustentables. Ante ello, solo existen dos opciones: adecuarlos razonablemente, como se intenta, o insistir con la transferencia vertical inversa: que los de menores beneficios tengan que soportar a quienes se encuentran en la cima del sistema.

Como se observa, la cuestión no es exclusivamente técnica o actuarial. Es esencialmente política, y discute sobre un problema de distribución.

#### *El principio republicano*

El último de los aspectos que deseo abordar es aquel que en torno a este proyecto ha sido expandido en editoriales o comentarios en medios masivos de comunicación. Me refiero a aquellas opiniones que vinculan una modificación con objetivos políticos indirectos, vinculados a la composición o los eventuales cambios que produciría en el Poder Judicial.

La perspectiva de plantear este tema desde el principio republicano no modifica lo esencial del debate. Por el contrario, reafirma la validez del proyecto.

El principio republicano se encuentra relacionado con la separación de poderes, pero también se vincula con el principio de igualdad (cfr. artículo 16, de la Constitución Nacional). Así lo ha reconocido unánimemente la Corte, y lo reconoce sin fisuras la doctrina.

Y, entiendo, si algo roza en este debate el principio republicano, es en lo que se refiere a la garantía de igualdad. Concretamente, hasta dónde cabe extender su alcance.

¿Es posible que los integrantes del Poder Judicial puedan separarse de la suerte del resto de los conciudadanos?

Los debates en torno al presente proyecto extienden al ámbito de la seguridad social lo que se ha debatido hace ya un tiempo en torno al sistema impositivo.

Nos referimos a la doctrina de la Corte Suprema que eximiera del pago del impuesto a las ganancias con el argumento de que su aplicación al Poder Judicial violentaba la independencia y conculcaba la garantía de intangibilidad de las remuneraciones (acordada 20/86).

Esa doctrina ha sido muy criticada, y este Poder Legislativo ha manifestado su contrariedad con el dictado de la ley 27.346, cuya constitucionalidad fue validada por la Corte Suprema (causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN-Consejo de la Magistratura y otros s/ inciso de medida cautelar”, del 27-11-2018).

Somos de la idea, y la convicción vivenciada en los hechos y la práctica política, de que el principio de igualdad impone a todos los funcionarios, cualquiera sea el poder que integren, que tengan que atravesar, sin excepciones ni privilegios, las contingencias que, como sociedad, a todos nos toca.

Este creo es el mejor criterio, a la luz del principio republicano, que ha traducido también la Corte Suprema en algunos de sus fallos.

En este sentido, la Corte ha dicho que “los jueces deben ser solidarios con el resto de la población (*Fallos*, 308:1.932; 313:1.371 y 314:760) y que la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio” (voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni, en la causa “Chiara Díaz”).

En el mismo sentido, en la causa “Durañona y Vedia” (*Fallos*, 308:1.932) expresó que “... la sola circunstancia de un debilitamiento en el valor intrínseco de las remuneraciones ... no basta para que, en momentos de penuria general de la Nación, se acuerde preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores, importaría establecer un trato desigual cuando, como lo puntualizó el tribunal, debe primar la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común”.

Y, en esa perspectiva, el máximo tribunal, en la causa “Vilela” (*Fallos*, 313:1.371), sostuvo que las garantías que la Constitución concede a los jueces no pueden aislarlos “frente al contexto de la situación general” del país, de ahí que “la Corte pone de manifiesto que los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente...”.

En el mismo sentido, en las causas “Brieguen” y “Almeida”, citando otros precedentes, reafirmó que “los efectos generales causados por la inflación deben ser asumidos solidariamente por los jueces”, pues las garantías nunca pueden traducirse en la posibilidad de “desligar a los jueces del deber solidario” de enfrentar las condiciones generales de su país.

Recientemente, en la causa “Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo”, la Corte volvió a reafirmar que el principio constitucional de intangibilidad “...no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes” (*Fallos*, 329:385, considerando 8 del voto de la mayoría).

En definitiva, el proyecto en modo alguno afecta el principio de separación de poderes. Por el contrario, desde la perspectiva republicana, enaltece el principio de igualdad y genera lazos de solidaridad en cuestiones que evidentemente la requieren, como lo es el sistema previsional.

Vuelvo entonces al comienzo de la exposición. Al analizar el presente proyecto debemos interrogarnos acerca de si existe un problema que debemos resolver y si la herramienta propuesta es válida.

La respuesta a ello despejará lo esencial de lo especulativo. Si reconocemos que existe, y sin embargo nos empeñamos en mantenerlo, no será lo principal, sino lo anecdótico o coyuntural, lo que se habrá impuesto. Y creo que la Argentina, de una vez y para siempre, necesita acuerdos esenciales, principales, sólidos, sustentables.

Evidentemente tenemos un problema que erosiona el sistema solidario y de reparto, que afecta su sustentabilidad y que, en general, muestra que la Argentina ha expandido su desigualdad incluso en los sistemas de protección social.

Es tiempo que la Argentina comience a ponerse de pie, y la solidaridad debe ser uno de los valores en los que se asiente esa construcción.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA CARRIZO (N. M.)

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

Señor presidente: hoy venimos a tratar un proyecto de ley en el marco de la emergencia pública establecida por la ley 27.541. En esta ocasión, en materia previsional se ha propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único y asegurando al mismo tiempo la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo en el largo plazo.

La aprobación de este importante proyecto de ley es parte de un conjunto de iniciativas propiciadas por el Poder Ejecutivo nacional con el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto sobre el que impactan.

Es necesario recordar que el gobierno de Mauricio Macri dejó al sistema previsional en situación de insustentabilidad, y con el sistema quebrado empieza la ofensiva sobre su segmentación y reprivatización parcial. Por tal motivo es necesaria esta discusión entre nosotros y además es necesario que los regímenes especiales sean claramente expuestos ante la sociedad y exista divulgación acerca de su naturaleza, sentido y heterogeneidad.

Las modificaciones que se proponen para estos dos regímenes de privilegio están orientadas a mejorar el perfil de equidad de todo el sistema vigente y a atender su financiamiento dentro de los grupos involucrados sin que se comprometan recursos del régimen general. Esto es algo fundamental para seguir la línea de crecimiento como país que nos propone nuestro presidente.

Recordemos que la República Argentina tiene un régimen general de jubilaciones y pensiones, el SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino). Este sistema da cobertura previsional al conjunto de los trabajadores en relación de dependencia, a los trabajadores autónomos, a los empleados y funcionarios públicos nacionales y a los empleados y funcionarios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las diez provincias que transfirieron el sistema previsional local a la Nación.

No están cubiertos por este sistema el personal amparado por los regímenes de jubilaciones, retiros y pensiones de las Fuerzas Armadas y de seguridad y los profesionales de las provincias de la República Argentina que estén incorporados en los regímenes previsionales administrados por las cajas de profesionales de la jurisdicción provincial respectiva.

Además, recordemos que conviven con el SIPA una serie de regímenes que prevén parámetros previsionales distintos a los del régimen general. Son los denominados regímenes diferenciales.

Dicho esto, y con datos de diciembre de 2019, cabe resaltar que el colectivo comprendido por el régimen previsional del Poder Judicial está compuesto aproximadamente por 17.600 funcionarios y magistrados en actividad –que aportan en promedio al régimen previsional 32.600 pesos mensuales–, y por aproximadamente 7.000 beneficiarios, que perciben un haber medio jubilatorio de 289.000 pesos, excluidas las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de 770.100 pesos, lo que representa 55 veces el haber mínimo garantizado del SIPA, establecido en

14.068 pesos, y más de siete veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a 103.064 pesos.

Por otro lado, en el caso del régimen previsional de diplomáticos, el colectivo comprendido por este está compuesto por casi 1.100 funcionarios –que aportan en promedio 39.000 pesos por mes– y por poco más de 700 beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de 396.000 pesos, sin considerar las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de 616.476 pesos, lo que equivale a 44 veces el haber mínimo garantizado por el SIPA y a seis veces el haber máximo de dicho sistema.

Estas disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales que, en la medida en que son solventados con recursos propios del régimen general, debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

En el proyecto de ley aquí expuesto se incluye solo a aquellos funcionarios que realizan actividades sustancialmente jurisdiccionales, con funciones esenciales que hacen a la administración de justicia y que ejercen responsabilidades trascendentes, que es lo que en definitiva justifica estar amparados por este régimen especial, excluyendo cargos que constituyen funciones de apoyo o de menor responsabilidad. Se fija la edad de 60 años para las mujeres y 65 años para el caso de los hombres.

En el plenario de comisiones se acordó eliminar el requisito de haberse desempeñado como mínimo veinte años en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al régimen de reciprocidad para acceder a la jubilación especial. ¿Por qué? Para que los jueces y juezas que vienen de la academia –universidad– o de la matrícula puedan también acceder a este beneficio siempre que cumplan con el resto de los requisitos –diez años continuos o quince años discontinuos en algunos de los cargos del artículo 8º, anexo I– (artículo 9º de la ley 24.018).

El artículo 15 del proyecto de ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse. Es importante remarcar que las modificaciones propuestas no afectan derechos adquiridos, ya que rigen para quienes se jubilen a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En las disposiciones transitorias se aceptó modificar el inciso b) del artículo 17, que se refiere al cálculo de los haberes iniciales y a la movilidad. ¿De qué manera? Aclarando en el texto que para calcular el promedio de las remuneraciones –las últimas 120 remuneraciones– deben estar actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vi-

gente al momento del cese. El mismo criterio se va a aplicar para determinar la movilidad hasta tanto se dicte la ley respectiva.

Por otra parte, se incluyeron dos artículos con derogaciones. En primer lugar, se derogan los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018, eliminando de este modo el “estado judicial” post jubilación. Asimismo, se deroga el decreto 109/76 del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 12/1/76. En este caso, la consecuencia es la eliminación de la facultad del Poder Judicial de liquidar las jubilaciones y otorgarlas. A partir de ahora tendrían que presentar el expediente en la ANSES como el resto de los beneficiarios del sistema previsional.

Hoy estamos debatiendo un proyecto de ley que tiende a la equidad social, un régimen previsional que sea sustentable en el tiempo y, reitero, que sea solidario con el actual sistema.

Por todo lo expuesto, mi voto es afirmativo, con la firme convicción de volver a poner a la Argentina de pie.

6

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ESTÉVEZ

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Señor presidente: la discusión de fondo que estamos dando hoy en esta Cámara es sobre la desigualdad social y, en particular, sobre la desigualdad previsional. Este proyecto se inscribe en el marco de una reforma integral del Estado y de nuestra economía a los fines de recuperar la justicia social como valor ordenador de la vida en sociedad. Se inscribe también, hay que decirlo, en el marco de una tremenda crisis social, económica y –hasta me atrevería a decir– también moral, que heredamos del gobierno anterior.

Según datos del INDEC del año pasado, el 10 por ciento más rico de la población recibe prácticamente un tercio de los ingresos totales –31,2 por ciento–, mientras que el 10 por ciento más pobre apenas percibe poco más del uno por ciento –1,2 por ciento, para ser más precisa–.

La desigualdad social en la Argentina y Latinoamérica no es nueva y encuentra explicación en las políticas neoliberales que se han aplicado durante cuatro décadas en nuestro país y en la región, con la excepción de algunos periodos con procesos populares que nunca pudieron terminar de transformar cabalmente la matriz social y productiva.

En la Argentina, la aplicación de estas políticas supuso como condición previa la interrupción del orden democrático en varias oportunidades, ya que ellas no encontraban consenso en el electorado. Los gobiernos populares elegidos por las mayorías fueron depuestos de manera sistemática para que los sectores concen-

trados vinculados a la exportación de granos y la especulación financiera pudieran seguir aumentando su riqueza, sin que se viera afectado el orden económico internacional definido por las grandes potencias, en especial, los Estados Unidos, cuyo empresariado tenía y tiene intereses convergentes con la élite local. Unos exportan materias primas, los otros nos venden productos industriales. Todos participan, con distintos roles, de la fiesta financiera internacional.

El último ciclo neoliberal que tuvo lugar en la Argentina entre diciembre de 2015 y diciembre de 2019 no llegó al poder por la fuerza, aunque sí lo hizo con el apoyo de los medios concentrados y de algunos sectores del Poder Judicial. Pero, sobre todo, llegó con mentiras, muchas mentiras, que con el tiempo se fueron cayendo a pedazos mientras caía el empleo, la producción y la actividad económica.

No casualmente las jubilaciones de privilegio se concentran en los dos sectores más elitistas del Estado. Uno de ellos en particular, el judicial, ha resistido de maneras muy cuestionables la progresiva democratización de nuestras instituciones que las argentinas y argentinos hemos encarado, no sin complejidades, avances y retrocesos, desde el fin de la última dictadura cívico-militar.

La desigualdad social que exponíamos en números al comienzo se replica de manera escandalosa cuando ponemos la lupa en las jubilaciones. El 49 por ciento de los jubilados y pensionados –2,8 millones– cobran la mínima, que actualmente es de 14.068 pesos, mientras que el 0,13 por ciento –7.334 personas–, que representan los jubilados del Poder Judicial bajo el régimen especial, cobran en promedio 235 mil pesos, y las jubilaciones del 0,01 por ciento –668 beneficiarios del régimen especial del cuerpo diplomático– alcanzan los 335 mil pesos en promedio. Si tamaño desigualdad no nos interpela como representantes del pueblo, algo anda muy mal en nuestra democracia.

Quisiera también dejar bien clara una cuestión en medio de tanta desinformación dirigida desde algunos sectores políticos. Los diputados y los senadores no cobramos jubilaciones de privilegio desde que en el año 2002 así lo votó el Congreso en el marco de otra crisis social y económica también heredada de una alianza que se decía portadora del cambio. Desde entonces, nuestros haberes se calculan por el mismo régimen general de la gran mayoría de los trabajadores, estando además nuestros salarios muy por debajo de los que perciben los jueces, que cobran tres veces más que nosotros y no pagan impuesto a las ganancias, y ni hablar de los diplomáticos, que directamente cobran sus salarios en dólares.

Pero mientras el Poder Judicial se sigue negando a pagar impuestos como el resto de los argentinos y argentinas y a terminar con los privilegios jubilatorios, ambos cuerpos de este Congreso han definido a través de sus máximas autoridades –el presidente de esta Cámara, Sergio Massa, y la presidenta del Sena-

do, Cristina Fernández de Kirchner– el congelamiento de nuestros salarios por un plazo de 180 días, acompañando al gobierno con el esfuerzo que nos está pidiendo a todos los argentinos y argentinas.

Ahora bien, el achatamiento de la pirámide que propone el gobierno, tan criticado por los mismos sectores políticos que hace apenas unos años les sacaron los medicamentos gratuitos a los jubilados, no supone únicamente intervenir sobre la cúspide de la pirámide donde residen estos dos regímenes especiales de privilegio, sino fundamentalmente en hacer crecer las jubilaciones que se encuentran en la base de la pirámide y que son las que cobra la mayoría de los jubilados y pensionados.

A ello se debe la decisión del presidente –a poco de asumir el gobierno– de otorgar 10 mil pesos adicionales en dos cuotas a todos los jubilados que cobran la mínima, que ya percibieron en diciembre y en enero, además del anuncio de que en marzo se otorgará un nuevo aumento del 13 por ciento para las jubilaciones mínimas y, para las demás, un monto fijo de 1.500 pesos más una suma variable del 2,3 por ciento. Esto supone que el 86,8 por ciento de los beneficiarios del sistema recibirán un aumento por encima de lo que hubiesen recibido con la fórmula macrista, esto es, un 11,56 por ciento.

La decisión política del gobierno es clara: terminar con los privilegios y mejorar las condiciones de las mayorías empezando por los de abajo.

Para finalizar, quisiera referirme a un argumento que fue muy difundido por algunos medios en boca de un representante del Poder Judicial. Este señor, no importa quién sino la idea, decía que esta reforma era inconstitucional porque ponía en riesgo la independencia de los jueces y fiscales y que esto, a su vez, ponía en riesgo la existencia misma de la democracia. Según este señor, tener jubilaciones de privilegio es una condición sine qua non para poder impartir justicia con independencia e imparcialidad.

En primer lugar, hay que aclarar que jueces, fiscales y diplomáticos van a seguir cobrando jubilaciones bastante altas, incluso después de esta reforma, muy, pero muy por encima de lo que cobran los legisladores y presidentes y muy por encima de lo que cobra un policía o una enfermera ya retirados. Yo creo que es fundamental un salario digno acorde a la responsabilidad de cada trabajador, por supuesto. Pero de ahí a sostener que se pone en riesgo la independencia e imparcialidad de un juez porque antes se retiraba con una jubilación de 770 mil pesos y ahora lo hará quizá con una de 720 mil pesos, hay una gran diferencia. Quiero creer que la independencia y la imparcialidad de un juez argentino valen mucho más que 50 mil pesos; quiero creer que valen convicciones y compromisos profundos con el Estado de derecho y la democracia argentina.

Sé que hay muchos jueces honrados cuya independencia e imparcialidad no pasan por percibir o dejar

de percibir a futuro 50 mil pesos más o menos, que es un montón de plata para la gran mayoría de los jubilados y pensionados que no cobran aun ni la mitad de eso; pero no puede representar la independencia e imparcialidad de un juez que, jubilado, seguirá ganando muchísimo más de lo que cualquier laburante jamás soñó ganar.

Si la independencia y la imparcialidad de los jueces solo dependieran del monto de sus salarios o jubilaciones, habría que encontrar explicaciones políticas, morales y de otro tipo para acciones de muchos jueces y fiscales durante estos últimos años. ¿O cuánto necesitan ganar para no ordenar o difundir escuchas ilegales, para respetar todas las garantías constitucionales y el debido proceso o para no abusar de las medidas cautelares y de las prisiones preventivas? No se trata solamente de dinero, se trata de compromiso con el Estado de derecho y convicción democrática.

La realidad es que los jueces seguirán cobrando el 82 por ciento móvil, pero ahora, en vez de calcularse sobre el último salario, se hará sobre los salarios de los últimos diez años.

Los diplomáticos pasarán de cobrar el 85 al 82 por ciento móvil, como el resto de los regímenes especiales, tomándose también para su cálculo los salarios de los últimos diez años. No hay en curso ninguna confiscación, ningún atropello a los derechos previsionales ni a la división de poderes. Apenas, señor presidente, un poco de racionalidad y equilibrio en un momento de crisis social e institucional, de la que el Poder Judicial también es responsable.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO FLORES

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial, el Ministerio  
Público de la Nación y del Servicio Exterior  
de la Nación**

El sistema previsional argentino se rige por el principio de solidaridad. Atento a la situación imperante, recientemente se sancionó la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva, que expresa: “Declarase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley”.

Dicho esto, constituye un despropósito no considerar las distintas variables concurrentes a fin de entender las razones del desfinanciamiento del sistema previsional en su conjunto, particularmente las comprendidas en el régimen especial. Si el estado actual del sistema previsional argentino es crítico, inviable y no responde a una realidad que marca la insolvencia

del mismo, tampoco resulta saludable seguir bajo estas mismas condiciones.

En tal sentido, sostener un déficit de 14.000 millones de pesos anuales originado en un sector privilegiado dejaría por el suelo cualquier intento de solidarizar las prestaciones y beneficios. Si decimos que el sector privilegiado ha sido solventado en su déficit por el sistema previsional general, resulta ser que quien fue solidario con dicho régimen especial ha sido justamente el sector menos pudiente, el menos solvente y el más necesitado. En otras palabras, el sector más pobre financió a los beneficiarios del régimen especial.

Retomando la consideración del principio de solidaridad que se ha manifestado, por el cual no solo debe velarse, sino que más bien debe prevalecer, culmino expresando que ya es hora de que quienes se beneficiaron más atiendan la realidad que vivimos y se ajusten a los nuevos escenarios económicos, sociales, previsionales, financieros y demás que concurren a esta situación que estamos tratando de transformar.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA GINOCCHIO

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

El proyecto de ley que viene al recinto por el que se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias – título I, capítulo II–, que comprende al Régimen Previsional Especial de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público de la Nación y del Servicio Exterior de la Nación, ley 22.731, amerita considerarse en el contexto de actualidad y necesidades.

Como sociedad nos enfrentamos permanentemente al desafío de revisar y actualizar nuestro ordenamiento a los fines de satisfacer las necesidades que la realidad social va planteando, con valoraciones y decisiones en consecuencia, en la búsqueda del bienestar general.

Así, nos encontramos reunidos en esta sesión especial para dar debate a este proyecto, coincidiendo con el día en que se cumple un nuevo aniversario de la creación de la bandera nacional, izada por primera vez un 27 de febrero del año 1812.

Me permito traer a colación la figura de su creador, el general Manuel Belgrano, uno de los próceres más representativos de la patria, por su comprometida actuación política, militar, social, quien entonces expresaba al Triunvirato: “Siendo preciso enarbolar bandera y no teniéndola, la mandé hacer blanca y celeste...”, dando muestras no solo de ser un hombre de acción, sino también atento a las circunstancias, con firmes objetivos en función de la anhelada independencia y la mirada puesta en el futuro y su causa. La bandera era respuesta a una necesidad, dándonos

el símbolo máximo que nos representa e identifica a todos los argentinos por igual y al que debemos honrar.

Hoy el país atraviesa un momento de crisis, en un contexto socioeconómico que compromete la sostenibilidad y el financiamiento de la seguridad social. Dentro del marco de la emergencia pública, el gobierno nacional, atento el déficit en el sistema, propone fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales y reducir inequidades que entiende se originan en los regímenes especiales que impactan negativamente en el régimen público de reparto, específicamente formulando correcciones al régimen especial de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, a fin de evitar el progresivo desfinanciamiento, con incidencia suficiente como para perjudicar al sistema en su conjunto, conforme se desprende de los fundamentos y análisis de informes técnicos que permiten una valoración objetiva.

Cabe precisar que existe en nuestro país un marco legal constitucional basado en la justicia social con fuerza obligatoria para el Estado, que debe propender a un orden social inclusivo, justo y equitativo. La sostenibilidad del sistema previsional de la seguridad social, fundada en la solidaridad, es crucial y no admite relajamientos. Deben tomarse las medidas superadoras para la percepción de los recursos y asegurar las prestaciones a las actuales y futuras generaciones. Esto, sin entrar a considerar otros grandes desafíos que deben afrontarse, como lo son los cambios demográficos, crisis y problemáticas que afectan a la población activa, entre otros.

Es indiscutible que el Estado tiene un compromiso con sus miembros y que las personas somos en función de los demás. En función del principio esencial de solidaridad, sobre cada uno de nosotros pesa el deber de cooperar –según la capacidad contributiva– a la protección social, en tanto la seguridad social aglutina esfuerzos económicos y sociales en procura de pisos mínimos de inclusión y desarrollo en condiciones de igualdad para la paz social. Estas son respuestas que como sociedad en conjunto debemos dar superando las individualidades.

Por lo expuesto, y para concluir, convencida de la necesidad de enfrentar retos y de garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos a las generaciones presentes y futuras, acompaño con el voto el presente proyecto.

En momentos como el que atravesamos es preciso que valoremos las luchas de quienes nos precedieron, alcanzando consensos para sostener el Estado democrático de derecho y el progreso de nuestra sociedad con crecimiento sostenible, equilibrado, inclusivo y con cohesión social.

Si me preguntan cuál es la mejor manera de honrar nuestra bandera y la memoria del general Manuel

Belgrano, no tengo dudas de que es asumiendo el compromiso de unir esfuerzos y entre todos levantar la bandera por la justicia social, único camino para desandar desequilibrios, alcanzar el bien común y poner a nuestra Argentina de pie.

Atender la realidad es un imperativo para todos.

9

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ALDERETE

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Cuando el pueblo habla de terminar con las jubilaciones de privilegio se refiere tanto a este tipo de jubilaciones como a las de los políticos. Por eso creo que en algún momento habrá que debatir también respecto de las jubilaciones de los presidentes, vicepresidentes y miembros de la Corte Suprema que no entraron en esta discusión.

Debemos decir con todas las letras que resulta inhumano que mientras en nuestro país tenemos 4,5 millones de jubilados y jubiladas que cobran una mínima de 15.000 pesos, se pagan haberes de 300.000, 400.000 y de hasta 700.000 pesos mensuales.

Lo más justo es terminar con estos privilegios, y por ello celebramos este avance.

No obstante, tenemos claro que con esto no alcanza para resolver el problema de la ANSES ni para terminar con las jubilaciones de hambre que percibe la mayoría de nuestros jubilados y jubiladas. Tenemos que discutir seriamente el 40 por ciento del trabajo en negro que tiene nuestro país, porque son millones los que no tienen aportes ni derechos.

Hay muchos elementos que tienen que ver con el sistema previsional, como por ejemplo la alta tasa de desocupación, la disminución de los aportes patronales –sancionada en la época del menemismo–, el trabajo precario, el sistema de monotributo –por el que se paga menos–, los bajos salarios, los menores aportes, etcétera. Además, también debemos tener en cuenta el vaciamiento del Fondo General de Jubilaciones y Pensiones, cuyas tenencias han caído un 70 por ciento en dólares por las imposiciones del gobierno del expresidente Macri, quien, en función de su política, utilizó esos fondos para invertir en papeles riesgosos. Si no se discuten estos temas, no se va a poder reconstruir el sistema previsional argentino.

Por otra parte, tampoco es casual que muchos de estos problemas sean producto de las políticas que el FMI ha impulsado en nuestro país. El enorme endeudamiento contraído por el macrismo con el Fondo en estos últimos años tuvo como objetivo atacar nuestra soberanía y liquidar conquistas logradas para el pueblo argentino, entre ellas, el sistema jubilatorio. El

FMI pretendía terminar con los regímenes especiales y aumentar la edad jubilatoria, entre otros cambios.

Es necesario resaltar que algunos sectores intentan utilizar conquistas genuinas de la clase obrera, como son los regímenes especiales por insalubridad y actividades especiales, para defender el sostenimiento de sus privilegios. Pero nosotros no lo vamos a permitir, como tampoco vamos a permitir que se usen estas jubilaciones de privilegio para atacar los regímenes especiales de los trabajadores, tal como pretende el FMI.

No quisiera dejar de mencionar el lamentable papel del macrismo, que huyó de esta sesión para intentar sostener las jubilaciones de privilegio de una casta determinada. Nosotros seguiremos peleando por recomponer el sistema previsional argentino y por conquistar el 82 por ciento móvil para nuestros jubilados y jubiladas.

10

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ALUME SBODIO

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Hoy tratamos en esta Cámara de Diputados la modificación de los regímenes jubilatorios de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, así como también la modificación del régimen jubilatorio para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, conocidos como regímenes de privilegio.

Socialmente se ha adjetivado a estos regímenes como de privilegio por las características propias que los mismos presentan para sus beneficiarios frente a los regímenes comunes y frente a un sistema en el que, como veremos, los recursos para financiarlos son comunes a todos los regímenes.

En general se los denomina como regímenes de privilegio por las inequidades que los mismos presentan frente al sistema previsional en su conjunto, inequidades que nacen de ciertas reglas de acceso y de la determinación de los beneficios, consolidando verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto.

Son los propios fundamentos del presente proyecto los que determinan que, en el marco de la emergencia pública en materia previsional establecida por la ley 27.541, se haya propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, y asegurando, al mismo tiempo, la sustentabilidad económica, financiera y actuarial en el largo plazo.

Resalta el mismo proyecto que el régimen previsional tiene un déficit creciente que ya ha llegado a dos puntos del producto bruto interno, lo que hace necesari-

rio trabajar en la corrección de los desequilibrios del sistema.

La función propia de los sistemas previsionales es cubrir el riesgo social de la vejez. Ello supone que la sociedad debe hacer un acuerdo para realizar una transferencia de ingresos hacia la población que por su avanzada edad deja de percibir un ingreso laboral.

La doctrina establece que los sistemas previsionales tienen cuatro objetivos: aliviar la pobreza, redistribuir el ingreso, suavizar el ingreso y proveer un seguro. Los dos primeros pueden denominarse “objetivos sociales”, ya que se vinculan con la noción de solidaridad del sistema. Los sistemas previsionales no son únicamente un mecanismo de redistribución intergeneracional del ingreso, sino que también buscan establecer un ingreso mínimo que evite la pobreza y, a la vez, generar una redistribución intergeneracional del ingreso.

La preservación del principio de solidaridad, que es un principio rector del sistema previsional –o por lo menos debería serlo–, requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. De esta manera, que exista proporcionalidad termina siendo una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva, que transforma un régimen especial en un régimen de privilegio.

Los diagnósticos de la situación actual elaborados mediante informes de la Secretaría de Seguridad Social describen claramente las deficiencias generadas por los regímenes previsionales cuya modificación estamos tratando en este recinto. Estas disparidades en los haberes no solo representan y hacen visible las inequidades existentes, sino que a su vez explican el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, en la medida que son solventados por recursos propios del régimen general, debilitando el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

En nuestro país el sistema es formalmente contributivo; sin embargo, en la práctica este carácter se debilita tanto desde el lado del financiamiento como del acceso. Desde la década del 60 el sistema argentino no es contributivo puro en su financiamiento, ya que los recursos provenientes de aportes y contribuciones que surgen de la masa salarial de los trabajadores registrados no alcanzan para financiar la totalidad de las prestaciones. Actualmente, solo el 44 por ciento de los ingresos de la ANSES provienen de recursos contributivos, mientras que el 56 por ciento restante proviene de recursos no contributivos.

Es por ello que las modificaciones que estamos tratando hoy en este recinto tienen como objetivo mejorar el perfil de equidad de todo el sistema y atender su financiamiento propio, sin que se comprometan los recursos del régimen general.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ RODRÍGUEZ

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

Finalmente, la Cámara de Diputados trata en reunión plenaria un tema muy polémico y muy importante, reclamado por la sociedad y los medios de comunicación y largamente discutido en este cuerpo. Creo que el destino me ha colocado en un lugar privilegiado, ya que hoy puedo estar votando un proyecto de clara trascendencia para el futuro de nuestro país y de nuestras instituciones.

Corría el año 2001 cuando en el marco de la ley 24.018, del año 90, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, denominado “Gaibisso, César”, defendió la exclusividad de los salarios de los jueces y les reconoció también esta garantía a los magistrados jubilados. Pasado un año y después de un arduo debate, el Congreso sancionó la ley 25.668, por la que se derogaba de forma completa la ley 24.018. Sin embargo, el decreto 2.322/02, de Eduardo Duhalde, observó parcialmente esta norma –la ley 25.688– y dejó sin efecto la derogación de los beneficios para el Servicio Exterior y el Poder Judicial, manteniendo su plena vigencia. De esa manera, los regímenes especiales derogados en 2002 fueron solo los del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo.

En consecuencia, hoy siguen en pie los sistemas específicos para empleados judiciales y diplomáticos, así como también las asignaciones mensuales vitalicias de los expresidentes y exvicepresidentes de la Nación y de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Actualmente contamos con cincuenta regímenes jubilatorios especiales distintos que permiten a exfuncionarios, diplomáticos y empleados del Poder Judicial cobrar haberes muy por encima de la media de los adultos mayores jubilados bajo la ley 24.241. Existe una fuerte disparidad entre el régimen general de los trabajadores del sector público y privado y el régimen especial.

En el régimen general, casi la mitad de los jubilados –3 millones de personas– perciben el haber mínimo, que hoy es de 14.068 pesos. Sin embargo, la remuneración promedio de los miembros del Poder Judicial es de 234.234 pesos –para 7.334 jubilados– y representa un costo fiscal de 1.718 millones de pesos. En el servicio exterior, los montos son aún mayores. El promedio de la remuneración es de 334.139 pesos –para 688 jubilados– y representa un costo fiscal de 257 millones de pesos al año. Así se desprende de un informe realizado por el CEPA, con datos de diciembre de 2019.

Estos valores avergüenzan en una Argentina en crisis y con haberes jubilatorios que no son dignos para los jubilados en nuestro país.

Siguiendo las directivas del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, por el cual los Estados parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para la plena efectividad de los derechos por “vía legislativa u otros medios apropiados”, estamos abocados a la tarea de paliar esta deuda social.

Entre las modificaciones propuestas por el Ejecutivo nacional al régimen previsional especial se destacan las siguientes: para el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, limitar el ámbito de su aplicación personal. Mediante el artículo 1° se sustituye el artículo 8° de la ley 24.018 y de esta forma se incluirá solo a aquellos funcionarios que realicen tareas esenciales a la administración de justicia y que ejerzan responsabilidades trascendentes –que es lo que en definitiva justifica estar amparados por este régimen especial–; no se incorporará a quienes desempeñen funciones de apoyo o de menor responsabilidad, como por ejemplo, prosecretarios administrativos.

Asimismo, se propone un aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria. Mediante el artículo 2° se sustituye el artículo 9° de la ley 24.018, incrementándose de esta forma la edad jubilatoria en cinco años, es decir, de 60 a 65 años para hombres y mujeres.

La forma progresiva y escalonada de la edad mínima jubilatoria está prevista en el artículo 15 del proyecto y será de la siguiente manera: para 2020, 60 años; 2021, 61 años; 2022, 62 años; 2023, 63 años; 2024, 64 años; y 2025, 65 años. Es decir que la modificación se hará de manera gradual y previsible, para no afectar el derecho de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse.

En cuanto al incremento de los años de servicio, mediante el artículo 2° se sustituye el artículo 9° de la ley 24.018 y, si bien se continúan exigiendo 30 años de servicio con aportes computables en uno o más cargos, se establecen tres requisitos adicionales y simultáneos. En primer lugar, un desempeño mínimo de 20 años en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación; en segundo término, haberse desempeñado como mínimo 10 años continuos o 15 discontinuos en los cargos enunciados en el artículo 8°; finalmente, cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Por otro lado, se hace uniforme la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general. En tal sentido, mediante el artículo 3° se sustituye el artículo 10 de la ley 24.018. El proyecto plantea aquí que la jubilación de los magistrados será equivalente al 82 por ciento del promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, es decir, de los últimos 10 años, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio, y no al 82 por ciento del último cargo, como se prevé actualmente.

De esta forma, el beneficio otorgado guarda más estrecha relación con el esfuerzo contributivo reali-

zado durante los últimos 10 años y no solo respecto del último año. Tomar las últimas 120 remuneraciones –10 años– anteriores al cese resulta razonable y se encuentra en consonancia con el período que adopta la ley general 24.412.

En lo que respecta al aumento de los aportes personales, mediante el artículo 6º del proyecto se sustituye el artículo 31 de la ley 24.018, incrementándose la alícuota del aporte personal –que actualmente es de 11 puntos– en 7 puntos.

En relación con los requisitos y condiciones de acceso a la pensión por fallecimiento, mediante el artículo 7º del proyecto se sustituye el artículo 32 de la ley 24.018. En tal sentido, se elimina el porcentaje máximo del 75 por ciento en la pensión por fallecimiento y se siguen los lineamientos de la ley 24.241 en sus artículos 53 y 98.

En el caso de los funcionarios diplomáticos, se suman las siguientes modificaciones: reducción de la tasa de sustitución del 85 por ciento al 82 por ciento móvil, también sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, últimos 10 años, y en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración del cargo al cese definitivo en el servicio. El aumento de los aportes personales será igual a la alícuota determinada a los magistrados y funcionarios judiciales, aumentando 7 puntos. En caso de fallecimiento del titular, el derecho a pensión se regulará de acuerdo con los lineamientos de la ley 24.240. Asimismo, se establece la incorporación obligatoria al Sistema Integrado Previsional Argentino –SIPA–, instituido por la ley 24.241, para todos aquellos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación –diplomáticos– a partir de la entrada en vigor de la norma proyectada, es decir, del presente proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Analizando el espíritu de este proyecto puedo decir, con total convicción, que la discusión más sustancial no reside en cuestionar los excelentes haberes de ciertos funcionarios, sino en enfatizar la lastimosa desigualdad de una sociedad que pretende mayor solidaridad y equidad.

Es cierto que los haberes jubilatorios son derechos adquiridos de sus beneficiarios –este es un argumento fuerte– y que las jubilaciones de privilegio fueron otorgadas en un marco de legalidad. Lo que sucede es que no estamos hablando de ilegalidad, porque todas son legales, y tal como se dijo aquí, no son regímenes de privilegio sino regímenes especiales. Tampoco queremos dejar abierta la posibilidad de que se produzca una catarata de juicios por derechos adquiridos o por afectar derechos que nadie niega.

Por eso, hoy venimos a pedir un esfuerzo a quienes perciben sumas cuya reducción no va a afectar su estándar de vida. Tenemos que observar la realidad que hoy nos señala nuestro país. El creciente déficit que muestra el sistema previsional ha alcanzado en los últimos años valores cercanos a dos puntos porcentuales

del PBI. Es necesario entonces tomar las medidas que nos conduzcan a la corrección de tales desequilibrios.

Espero que la Cámara en su totalidad preste su apoyo para lograr una mayor equidad en el sistema de jubilaciones en la Argentina, que en este momento atraviesa serias dificultades.

Por todo lo expuesto, adelanto mi voto positivo a este proyecto de ley.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA MARTÍNEZ (M. D.)

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

¿Qué estamos debatiendo hoy, sino un olvido? Es un proyecto que revela la improvisación con la que se fue desarrollando este período de sesiones extraordinarias, que tuvo mucha grandilocuencia fuera del recinto y frente a las cámaras, donde se habló de un abanico de proyectos: que íbamos a debatir sobre el presupuesto general, después sobre la creación del Consejo Económico y Social, también sobre una nueva ley de hidrocarburos, y hasta, claro, se habló de una reforma judicial. Sin embargo acá estamos, a fines de febrero, con solo un puñado de proyectos a las apuradas, donde se congeló la movilidad jubilatoria, se crearon más impuestos, se crearon más comisiones, se inventó un nuevo tipo de sesiones –las especiales informativas– y mesas de trabajo y períodos de 180 días de los que ya pasó prácticamente la mitad del tiempo sin constituirse.

Este proyecto que envía el Poder Ejecutivo, en el marco de estas devaluadas sesiones extraordinarias, nos llama a modificar regímenes jubilatorios especiales de jueces y de diplomáticos, un olvido que el interbloqueo de Juntos por el Cambio advirtió durante el tratamiento exprés de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Es eso; hoy apenas estamos hablando de moderar los regímenes de los jueces y diplomáticos.

¿Qué nos motiva a debatir este proyecto? De la reunión de ayer con los funcionarios y del proyecto se desprende que la cuestión de fondo es fiscal; recién en un segundo plano aparece la cuestión del equilibrio del sistema.

Los números, es cierto, son escandalosos: hoy existe un 3 por ciento que recibe el 9,7 por ciento del gasto destinado a jubilaciones. Ese 3 por ciento está conformado por 8.000 jubilados que, en promedio, reciben entre 235.000 y 335.000 pesos, de los cuales aproximadamente 100.000 pesos son aportados por el Estado.

En paralelo, hay 5.271.323 jubilados que forman parte del Sistema Integrado Previsional Argentino y tienen un ingreso promedio que ronda los 21.000 pesos, según los últimos datos de la ANSES.

Pese a su tratamiento exprés, este proyecto nos abre una enorme oportunidad para hablar, al menos de lo que verdaderamente se esconde detrás de estos regímenes especiales, que es la inequidad de nuestro régimen previsional y cómo vamos a hacer para cortar el círculo vicioso de utilizar los fondos previsionales como mecanismo de financiamiento de un Estado deficitario.

Me pregunto por qué las jubilaciones se rigen por cálculos que los sujetan a los embates de una economía en permanente crisis; por qué nuestro sistema tolera jubilaciones de privilegio; por qué se otorgan concesiones y garantías para la vejez a un segmento de la población mientras el resto de la población no tiene posibilidad de acceder; por qué no podemos darnos un sistema jubilatorio más equitativo.

Para responder estas preguntas podemos hacer un poco de historia reciente. Esto no es nuevo; lamentablemente hoy no estamos innovando. Estamos cubriendo un olvido, un olvido de décadas. Vale recordar que, apenas estalló la crisis de 2001, el Congreso Nacional aprobó la ley 25.688. Entonces se eliminaron no solo los regímenes jubilatorios especiales del sector político, sino también aquellos que beneficiaban a los jueces de la Corte Suprema de Justicia, a los obispos y a los funcionarios del servicio exterior. No obstante, en 2002 el presidente Eduardo Duhalde vetó casi en su totalidad la eliminación de esas jubilaciones mediante el decreto 2.322 y restituyó la vigencia de los privilegios para los obispos de la Iglesia Católica, los jueces de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, los funcionarios del Poder Judicial y los diplomáticos.

Cuando nos referimos a debatir privilegios, hablamos de cuestionar las medidas que excluyen a los privilegiados de ser solidarios, pero también de abordar el origen de esa desigualdad que nos aleja del espíritu del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional y que, con el aumento de jubilados en relación a la población activa, va a ir ensanchándose.

A su vez, factores propios del mercado laboral, como los niveles de desempleo, los altos índices de evasión y la precarización reducen los aportes necesarios para generar un sistema previsional sustentable. La desigualdad cada vez será mayor.

Quienes ejercen cargos públicos y políticos no podemos tener “coronita”; el ejercicio de cargos políticos no es una trampa de la democracia para reproducir y encubrir desigualdades que hoy se mencionan en términos de derechos económicos, sociales y culturales, pero también en los derechos políticos y civiles. ¿Acaso alguien se anima a afirmar que todos somos iguales ante la ley, que todos tenemos las mismas posibilidades de acceder a la justicia?

El debate de esta ley se vio enraizado por amenazas de leyes que intervienen justicias provinciales, señales de convertir la equidad en una vía rápida para llenar los tribunales de amigos y amigas del poder.

No es una discusión contra magistrados o magistradas, sino contra privilegios. No se persiguen “ene-

migos”, sino que se pretende eliminar inequidades. Pareciera que los tratos diferenciales son tolerables en períodos de estabilidad económica pero se vuelven insoportables durante las crisis, igual que en 2002.

Estamos frente a la oportunidad de un debate más profundo sobre cómo alcanzar equidad en democracia, una distribución más efectiva de los bienes y la riqueza, pero también de derechos y garantías.

Ante la necesidad y urgencia del Ejecutivo perdemos la posibilidad de un debate profundo sobre a quiénes estamos financiando en relación a cuánto podemos pagar. El Estado contribuye con aproximadamente 25.000 millones de pesos anuales para garantizar que judiciales y jubilados del servicio exterior perciban el 82 y 85 por ciento; el resto se queda en el 40 por ciento. Y tenemos que debatir qué estamos financiando, qué tipo de servicios, qué calidad y qué modelo de justicia; cuáles son las posibilidades de acceso; cuáles son los tiempos para obtener una resolución; cuál es la protección que la Justicia puede brindarnos frente a vulnerabilidades o amenazas; cuál es su grado de independencia respecto de otros factores de poder, sea el Ejecutivo, el empresarial o los servicios de inteligencia.

Si cada vez que cambia el Poder Ejecutivo especulamos con el cambio de posiciones judiciales, lo que irrita a la sociedad no son los costos previsionales sino la improbabilidad de alcanzar justicia. El 76 por ciento de los argentinos desconfía de la justicia por razones de corrupción y lentitud. Estos son datos de 2017, de la Fundación UADE y Voice, que se repitieron en la encuesta 2018 de Managment & Fit y de Latinobarómetro. Este es el número que el propio Ministerio de Justicia utiliza de línea de base en su Informe 2020.

Otro estudio de opinión, publicado en mayo de 2019 en el diario *Perfil*, muestra que la única institución que supera la imagen negativa de la justicia son los sindicatos. ¿Cómo llegamos a esto? ¿Quiénes son los responsables? No es una cuestión únicamente del Poder Ejecutivo. Aquí somos corresponsables. Somos nosotros, los legisladores, quienes establecemos cómo se crean, otorgan y administran derechos. Preguntémosnos qué cosas avaló el Congreso, qué leyes sancionó, modificó, cajoneo o verdaderamente ignoró. Y, si no, veamos qué estamos debatiendo ahora: un proyecto moderado, que no termina con los privilegios ni con el déficit del sistema.

Para reconstruir la confianza en el sistema y la representatividad de todos los poderes del Estado tenemos que demostrar que el papel para el cual fuimos elegidos se respeta y se ejerce; mejorar los servicios que brinda el Estado y rediseñarlos acorde a los principios de eficiencia, transparencia y equidad. Necesitamos reglas de juego estables y previsibles enmarcadas en herramientas que garanticen el cuidado de todos y todas.

No podemos seguir debatiendo en 2020 sobre la vigencia de privilegios. Por eso proponemos debatir

una ley que establezca en forma precisa y transparente la universalidad de requisitos y beneficios en las jubilaciones de los tres poderes del Estado, de modo que se garanticen las mismas condiciones que en el régimen general jubilatorio. La construcción de una sociedad moderna y de iguales no debe ser una utopía sino una meta que se vuelva más tangible a partir de hoy.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO RAMÓN

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

Señor presidente: las pasiones que ha despertado esta sesión en algunos integrantes de la Cámara que raudamente abandonaron el recinto y que espero que el ciudadano común –de a pie– se dé cuenta, muestran el doble discurso de determinados diputados y diputadas que vienen rasgándose las vestiduras desde hace cuatro años por lograr una reforma del sistema previsional de los jueces y terminar con los privilegios.

Después de la cantidad de mensajes que hemos escuchado del expresidente Macri, y que todo ese grupo de diputados y diputadas aplaudieron, hoy protagonizan este papelón que acaba de vivir la Cámara de Diputados; me da vergüenza. Lo único que han logrado es deshonar la honorabilidad propia de esta Cámara de Diputados.

Desde nuestro Interbloque UFPD hemos decidido dar el debate y que se permita la discusión en las comisiones y en el recinto de los proyectos de ley que afectan el bolsillo de las familias de cada una de las provincias de nuestro país.

Me voy a referir ahora a las diferencias que tenemos desde nuestro interbloque con el proyecto de ley que estamos tratando respecto de las jubilaciones de jueces, fiscales y miembros del Servicio Exterior de la Nación.

Tenemos serias críticas ya que, si hay algo que no se elimina con este proyecto de ley, son los espantosos privilegios de los expresidentes, los exvicepresidentes, los exjueces de la Corte Suprema de la Nación que no están tocados en este proyecto, y que es lo que está pidiendo a gritos toda la sociedad.

Nuestra principal oposición es que se están discutiendo solo dos regímenes especiales que están comprendidos en el artículo 56 de la ley de emergencia 27.541 que votamos en diciembre y prevé la creación de una comisión especial para revisar la sustentabilidad de largo plazo de todos los regímenes especiales. El Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de convocar a esa comisión para analizar la sustentabilidad de todos los regímenes especiales y todavía no lo ha hecho.

Conozco en profundidad la cuestión de los regímenes especiales. Hasta poco antes de ser diputado fue docente en una escuela de Arroyito, a 150 km de Mendoza, en el desierto de Lavalle; esos docentes tienen un régimen especial que no es de privilegio. Hay muchos otros regímenes especiales que no son de privilegio.

Por eso hemos presentado un proyecto alternativo que tiene como objetivo la defensa de los trabajadores y las trabajadoras del Poder Judicial.

El 80 por ciento de la estructura del Poder Judicial son trabajadores y trabajadoras que no tienen privilegios sino un régimen especial. Por eso nuestro rechazo al proyecto del Poder Ejecutivo nacional y por eso propugnamos que todos las y los trabajadores del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía de Investigaciones Administradoras ingresen dentro del régimen especial.

En los fundamentos del proyecto se hace referencia al “creciente déficit” del sistema previsional general –el que se establece en 2 por ciento del PBI–, atribuyéndose gran parte de ello a las “inequidades” de los regímenes especiales considerados como “sectores de privilegio”.

A pesar de ello, no se conoce ningún cálculo que muestre cuál es el porcentaje de incidencia de los regímenes que se pretenden modificar en ese déficit general y si ello en verdad justifica una modificación aislada de los demás regímenes especiales. Por eso hay que revisar las verdaderas jubilaciones de privilegio, que hoy no estamos discutiendo

Hemos pedido que se incorporen al proyecto, por dar un ejemplo, a los prosecretarios administrativos y a los jefes de despacho que prestan servicios en la justicia y hacen muchas veces el trabajo de los jueces y los fiscales, que redactan los proyectos de resoluciones que luego esos funcionarios suscriben.

Contrariamente a lo sostenido en los fundamentos del proyecto del Poder Ejecutivo nacional, los y las trabajadoras de menor jerarquía son los que llevan adelante el mayor volumen de tareas, y en la práctica muchas veces suplen tareas propias de funcionarios/as y magistrados/as.

La incorporación de todos y todas las trabajadoras implica una mayor solidez y sustentabilidad económica del sistema, ya que se amplía sustancialmente la base de aportantes que, justamente, pasaría a engrosarse con los empleados y empleadas más jóvenes y que en mayor cantidad ocupan los cargos y funciones que el Poder Ejecutivo nacional pretende dejar fuera del régimen.

También nuestro proyecto recoge determinados consensos que hemos detectado luego de reunirnos con representantes de los diferentes sectores involucrados, tales como son el aumento de la edad para acceder al beneficio jubilatorio para los hombres y el incremento del porcentaje de aporte, entre otros.

El proyecto presentado desde nuestro interbloqueo evita también una modificación regresiva del régimen actual de la ley 24.018 que afectaría los derechos humanos de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial, Ministerio Público y Fiscalía de Investigaciones Administrativas puesto que ellas conforman, en abrumadora mayoría con relación a los hombres, las categorías inferiores que el proyecto en tratamiento pretende eliminar del régimen.

Por eso hemos firmado en disidencia el dictamen del día de ayer en las comisiones que trataron este proyecto de ley.

Insistimos con lo dicho en el principio: nos da vergüenza la actitud de la oposición, que huyó en estampida del recinto. La única manera de tratar los proyectos de ley es dando la discusión en las comisiones y poniendo la cara en el recinto. Eso es lo que está esperando la ciudadanía. No puede haber dobles mensajes, ni amenazas de judicializar esta cuestión con argumentos que para nosotros no son válidos.

Cualquier modificación que se realice a un régimen jubilatorio debe contemplar a todos y todas las trabajadoras, y especialmente no afectar los derechos de las mujeres trabajadoras que se encuentran mayoritariamente en la base de la “pirámide de aportantes” y generalmente son relegadas a lo largo de su trayectoria laboral. Igualmente contemplar las particularidades de las funciones y tareas realizadas y de qué modo ellas influyen en la vida del trabajador o la trabajadora y de sus familias.

Omitir lo anterior puede acarrear el cuestionamiento constitucional de cualquier texto legal en virtud de la pauta de no regresividad en materia de derechos humanos que emana de los instrumentos contemplados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en particular del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la interpretación al respecto emanada tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La iniciativa del Poder Ejecutivo, así como ha sido formulada, no haría más que incrementar la inseguridad jurídica de los sectores involucrados. A la vez, eventualmente se multiplicarían las situaciones litigiosas ya anticipadas por organizaciones y entidades que representan a trabajadores y trabajadoras involucradas, lo que hace absolutamente desaconsejable pretender modificar esos regímenes en el actual contexto puesto que corremos el serio riesgo de que sea “peor el remedio que la enfermedad”.

Por eso lo ampliaremos luego en la discusión en particular: tal como lo planteamos ayer en nuestra disidencia en la discusión en comisiones, pedimos que necesariamente se incluya en este proyecto a los prosecretarios administrativos y a los jefes de despacho.

14

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RAUSCHENBERGER

### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Venimos a este recinto en un contexto de emergencia pública en la República Argentina. En ese contexto venimos a debatir sobre un proyecto que forma parte del programa de gobierno y tiene su origen en la ley madre, que fue la de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, ley que ha fijado entre sus prioridades fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con el objetivo fundamental de mejorar el ingreso de los que menos tienen. Para eso tenemos que resolver las inequidades. Esa es la voluntad política de nuestro gobierno y acá estamos para acompañar con nuestro voto esa voluntad política.

Estamos en un escenario de emergencia en la Argentina y una de esas emergencias es la previsional. Para entender la gravedad de la situación del sistema previsional daremos algunos datos: se sextuplicó el déficit entre los años 2015 y 2019, en pesos, al pasar de los 97.420 millones a los 612.471 millones por la reducción en los aportes, pérdida de 230.000 puestos de trabajo y el desplome del valor del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, que en dólares vale 52 por ciento menos que al comienzo de la gestión anterior.

En consecuencia, la ANSES está totalmente desfinanciada. ¿Y qué pasó con la jubilación mínima? En términos reales, entre los años 1990 y 2003 cayó un 34 por ciento; entre 2003 y 2015 subió un 140 por ciento y durante la gestión de Macri la jubilación mínima tuvo una caída del 34 por ciento en términos reales.

En ese contexto de sistema previsional desfinanciado, venimos a apoyar un proyecto que tiene como objetivo disminuir inequidades e iniciar un sendero de equilibrio en nuestro sistema.

Nuestro sistema jubilatorio es un sistema público de reparto basado en la solidaridad y la redistribución, lo cual no se cumple en algunos regímenes especiales. Esos regímenes especiales son los que por el proyecto en tratamiento necesitamos modificar.

No debemos confundir régimen especial con régimen de privilegio. Un régimen especial no supone generar una situación de inequidad si los requisitos de años de aportes y de edad no difieren del régimen general y si las reglas de determinación de la jubilación, aunque más favorables, son equilibradas con un aporte suficiente para financiar el costo de un esquema prestacional mayor.

Las reglas de acceso y determinación de los beneficios de los regímenes especiales en tratamiento consolidaron sectores de privilegio dentro del régimen

público de reparto. Los números hablan por sí solos: el haber promedio del régimen general es de 20.500 pesos, el del Poder Judicial es de 239.000, y el de diplomáticos, de 335.000.

Las disparidades en los haberes previsionales del régimen de magistrados y diplomáticos del servicio exterior no solo expresan la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican además el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales que, como requieren recursos propios del régimen general, debilitan el carácter solidario y redistributivo del sistema en su conjunto.

Como dijo el ministro Moroni, el proyecto no pretende que los jueces y los diplomáticos compartan sus beneficios con la población de la ANSES, sino que requieran menos aportes de este organismo; que el conjunto deje de aportar para mantener ese sistema desigual.

Es necesario resaltar que no se propicia una derogación total e inmediata sino una reforma progresiva mediante un mecanismo de empalme que evita el reproche de lesionar derechos incorporados al patrimonio. Las modificaciones propuestas no afectan derechos adquiridos ya que rigen para quienes se jubilen a partir de la entrada en vigencia de la ley. Es importante destacar que sigue el régimen especial, ya que se mantiene la tasa de sustitución del 82 por ciento, siendo más alta que en el régimen general.

En mi provincia, La Pampa, que no transfirió su caja de jubilaciones, el haber de los tres poderes del Estado es del 82 por ciento móvil y se determina en función del promedio de remuneraciones de los últimos diez años, como propone el proyecto, y no sobre el último cargo. Esto tiene más relación con el esfuerzo contributivo de cada uno en su vida activa y converge hacia el régimen general. El aumento del aporte respeta la proporción justa y razonable que debe mantenerse entre el haber jubilatorio y la situación de los activos y, además, contribuye a la sostenibilidad y sustentabilidad del sistema.

Se ha hablado mucho sobre la constitucionalidad del proyecto. Si bien consideramos que se cumple con los preceptos constitucionales –y así surge del mensaje y del texto–, haremos algunas consideraciones al respecto.

En el ordenamiento constitucional argentino, la teoría de los derechos adquiridos no tiene carácter absoluto, sino que debe armonizarse con todos los principios y garantías propios del Estado constitucional y democrático de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Grupo Clarín S.A. y otros c. Poder Ejecutivo de la Nación y otros s. acción meramente declarativa”, del 21 de octubre de 2013, sostuvo por mayoría que “nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de un régimen jurídico”. Ese temperamento quedó plasmado en *Fallos*, 267:247 y 308:199, entre muchos otros; en igual sentido los fallos 315:839 –1992–, 323:3.412 –2000– y 329:976 –2006–.

En oportunidad de discutirse la afectación de derechos de contenido patrimonial en el marco de la pesificación, la Corte entendió que “dentro de un esquema constitucional donde priman los derechos humanos y ante la existencia de grandes sectores de la población con necesidades básicas insatisfechas y por debajo de la línea de indigencia, no se puede cohonestar una pretensión individualista por sobre el interés general” (CSJN, *Fallos*, 327:4.495 –2004–, considerando 29).

En materia estrictamente previsional, la Corte Suprema ha convalidado incluso reducciones sobre los haberes jubilatorios admitiendo las mismas y declarándolas válidas para el futuro, pero no en forma retroactiva. En este sentido, el tribunal ha admitido la validez de disposiciones legales que “introduzcan para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas” (fallo “Sánchez”, considerando 2, donde la Corte remite a la disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio, Bossert y Fayt en el precedente publicado en *Fallos*, 319:3.241, “Chocobar”, considerando n).

El máximo tribunal no ha sido indiferente a las exigencias que surgen en el marco de profundas crisis económicas y sociales, afirmando en varios fallos que en etapas críticas las respuestas institucionales deben hacer prevalecer los derechos de los grupos más débiles y postergados “pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos”.

No se puede evaluar correctamente la constitucionalidad de las normas vinculadas al sistema de seguridad social sin considerar la realidad social y financiera del país, si no se tiene presente que hay un paradigma previsional contributivo que está en revisión y que hasta puede llegar a ser regresivo desde la perspectiva de la solidaridad y de la redistribución de la riqueza y, más aún, si es insostenible en el tiempo.

Cabe recordar la acordada número 36/09 del supremo tribunal, por la que crea en el ámbito de la Secretaría General de Administración la Unidad de Análisis Económico. En dicha acordada se expuso que “...las decisiones que adopta el tribunal en estas materias tienen influencia en el desenvolvimiento económico del país, que debe ser adecuadamente ponderado, como también lo debe ser el estudio de los indicadores a la hora de medir la trascendencia de una sentencia... cuanta más información –económica, consecuencialista, comparativa– dispongan los jueces de la Corte, estarán mejor posicionados para poder realizar el derecho sobre bases firmes y no sobre quimeras...”.

Este proyecto reduce las inequidades existentes, está en línea con los postulados de unidad y solidaridad de la seguridad social, resulta consistente con los postulados de justicia social, respeta la normativa constitucional, es prudente y es necesario, por lo cual,

con absoluta convicción, lo vamos a votar favorablemente.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAND

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

Me gustaría analizar algunas cuestiones que hacen a la solidaridad previsional. Primero es necesario comprender que los fondos de la ANSES no están compuestos solo de aportes de los trabajadores y de los empresarios. De hecho, el 40 por ciento de los fondos proviene de aportes tributarios. En este sentido, hablar del dinero de la ANSES no equivale a hablar del dinero de los jubilados.

Reestatizar las jubilaciones fue el primer paso para llegar a la solidaridad previsional. El régimen de capitalización individual instaurado durante el menemismo excluía a gran parte de la población que, al haber sido explotada durante años trabajando en negro, no iba a acceder a una jubilación. Era el sistema del “arréglese quien pueda”.

Gracias a que volvimos a un sistema de reparto, aproximadamente 2.400.000 personas, a las que se les había negado la posibilidad de jubilarse, hoy perciben una jubilación mínima. Y no se trata de mirar el ombligo propio y decir “yo aporté toda mi vida y aquel nunca, sin embargo, percibe lo mismo que yo”. Se trata de pensar qué modelo de país queremos: uno exclusivo e individualista o uno inclusivo, en el que haya cada vez menos desigualdad.

Para mantener un sistema de reparto es necesario que existan cuatro trabajadores activos por cada pasivo. Hoy por hoy, en la Argentina, el sistema se mantiene a duras penas con 1,4 aportante.

La seguridad de que el futuro jubilado va a cobrar es que haya muchos trabajadores activos aportando. Es por esta razón que no podemos estar de acuerdo con aquellos que opinan que el dinero de la ANSES debe ser un fondo intangible. Lo cierto es que cuando ese fondo se utiliza para ayudar a generar empleo desarrollando obras de infraestructura, para financiar actividades productivas, se están generando posibilidades de que haya más empleo que nos ayude a aproximarnos a esos cuatro trabajadores activos por cada pasivo, relación indispensable para que el sistema jubilatorio sea sustentable. Esta es la verdadera defensa del jubilado.

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el año 2002 ya fueron derogadas gran parte de las leyes de jubilaciones de privilegio –Poder Legislativo y Ejecutivo–, y sabiendo que todavía el 3 por ciento se lleva casi el 10 por ciento del gasto previsional, quiero dejar en claro que lo que se intenta con estas modificaciones no es ir contra ciertos sectores, sino más

bien incluirlos dentro de lo que llamamos solidaridad social y reactivación productiva.

La ley sancionada hace poco, que trata de inculcar dichos principios, justamente suspende por 180 días la aplicación de la movilidad previsional en regímenes generales, excluyendo a los especiales. En este período de seis meses hay que proponer una fórmula de ajuste de haberes de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución, con lo cual sería totalmente injusto que quede fuera de dicho esfuerzo y actitud determinado sector de la población total previsional, cosa que durante el período en cuestión va a ocurrir.

Haciendo alusión a los principios de igualdad y equidad que cualquier sistema impositivo busca siempre respetar en la aplicación de impuestos, vale recordar que los jueces no tributan el impuesto a las ganancias, con lo cual esa exención ya es en sí misma un privilegio no acorde con los tiempos actuales e implica un mayor ingreso que el resto de la población, tanto activa como pasiva, que es sujeto imponible de dicho tributo.

Por todo lo expuesto, y haciendo oído a los reclamos del pueblo argentino, que mucho esfuerzo viene haciendo desde hace años, es que ruego se tenga a bien realizar las modificaciones a la ley 24.018, necesarias para lograr un país más igualitario, equitativo y justo, anhelo ineludible de toda persona que ama este suelo.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SORIA

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

Hoy estamos dando tratamiento a las modificaciones del régimen jubilatorio especial de magistrados y miembros del Servicio Exterior de la Nación, tal cual lo anunciamos en este mismo recinto en el mes de diciembre pasado al aprobar la ley de solidaridad social. Mediante dicha ley modificamos el sistema de actualizaciones de las jubilaciones de nuestros adultos mayores que, en poco más de 60 días, nos permitió que casi el 75 por ciento de todos los jubilados del país recuperaran lo que perdieron desde 2017 con el cambio de la fórmula previsional impuesta por el ex presidente Mauricio Macri.

Fíjense la diferencia: el gobierno anterior ajustó el sector de los jubilados, haciéndoles perder en dos años casi un 20 por ciento de su poder adquisitivo y ampliando la brecha entre los que más y los que menos tienen. Nosotros, desde el inicio mismo, fijamos como prioridad ser solidarios con los más necesitados, con la gran mayoría de nuestros jubilados, acortando de esta manera la desigualdad existente. Esto representa, sin dudas, un cambio en las prioridades.

Por eso hoy, tal cual anunciamos a fines del año pasado, venimos a modificar el otro extremo de la escala jubilatoria, venimos a ocuparnos de los que más ganan, proponiendo estas modificaciones en los regímenes de privilegio de los jueces y de los miembros del servicio exterior. Pero como no podía ser de otra manera, en las últimas semanas hemos escuchado todo tipo de argumentos en contra de estas modificaciones, tales como desde que queremos disciplinar a la justicia hasta que queremos vaciar el Poder Judicial.

Ayer mismo, al recibir en reunión de comisión a algunas asociaciones de magistrados, veíamos desvergonzadas muestras de corporativismo, llegando al absurdo de intentar desconocer la crisis del sistema previsional argentino, que en los últimos cuatro años sextuplicó su déficit, superando los 600.000 millones el año pasado. Intentan negar el déficit que le producen a todo el sistema previsional argentino quienes tan solo el año pasado aportaron casi 9.000 millones al sistema previsional, pero se llevaron con sus jugosas jubilaciones más de 18.000 millones de pesos, generando solo el Poder Judicial un rojo de 10.000 millones de pesos en 2019.

Entonces, habría que preguntarles a esos jueces y fiscales de la Nación que vinieron ayer a esta Cámara si saben quiénes son los que aportan y sustentan ese déficit que le generan al país con sus jubilaciones de privilegio. La respuesta la conocemos todos: somos todos los argentinos quienes sostenemos las jugosas jubilaciones de privilegio en medio de esta crisis y de esta emergencia social en la que vivimos. Sí, hemos escuchado de todo.

Ahora bien, yo me pregunto, tal como se preguntará cualquiera que esté siguiendo este debate, si no es un privilegio cobrar una jubilación veintitún veces mayor que el haber previsional mínimo actual. Yo me pregunto si no es un privilegio cobrar una jubilación de casi 300.000 pesos promedio frente a los 20.000 pesos promedio que cobra cualquier jubilado argentino.

Dicen que no tienen privilegios, pero se quieren seguir jubilando a los 60 años, a diferencia de la inmensa mayoría de los trabajadores.

Dicen que no tienen privilegios, pero para calcular sus jubilaciones se les computa el último sueldo percibido, no como al resto de los trabajadores, a quienes se les computa el promedio de los sueldos de sus últimos diez años trabajados. ¡Y dicen que no tienen privilegios!

Dicen que no tienen jubilaciones de privilegio, pero no dicen que el 82 por ciento móvil que cobran de jubilación es sobre el bruto de su último salario. ¡Es decir que en realidad están cobrando el 92 por ciento del salario!

Dicen que sus abultados sueldos y sus abultadas jubilaciones no son un privilegio, ¡pero al mismo tiempo hablan de renuncias masivas para poder jubilarse antes de que aprobemos esta ley! ¿En qué quedamos?

Dicen que no tienen privilegios porque aportan un 12 por ciento sin tope de sus sueldos para poder jubilarse, pero se olvidan de contarnos que su sueldo promedio roza los 300.000 pesos. Claro, ¡también se olvidan de contarnos que no pagan Ganancias!

Lo que buscamos con esta ley es darle lógica al sistema previsional argentino, y que se fortalezca su carácter redistributivo y solidario. El régimen especial debe guardar una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social, puesto que, de lo contrario, como en este caso, sí se convierte en un privilegio.

Sin embargo, la discusión de este proyecto, aun antes del debate en este recinto, ya mostró la peor cara del Poder Judicial: su avaricia, su codicia, su mezquindad y el encadenamiento de algunos de sus miembros –porque nunca es bueno generalizar– a sus privilegios. Esta no es más que otra muestra de la falta de empatía y de la desconexión de este poder con las necesidades que tiene hoy nuestro pueblo, lo que nos obliga a repensar la necesidad de *aggionar* una de las instituciones más vetustas de nuestra Argentina.

Dicen que con esta ley queremos disciplinar al Poder Judicial. Sin embargo, no estamos haciendo ni más ni menos que lo que este Poder Legislativo hizo hace dieciocho años. Sí, en la anteúltima experiencia neoliberal que padecemos los argentinos –me refiero al gobierno de la Alianza–, allá por el año 2002, este Congreso derogó las jubilaciones especiales de sus miembros y no hubo fuga ni renuncia masiva; es más, veo a algunos compañeros y compañeras diputadas que aún hoy siguen acá.

Nuestro país necesita jueces y fiscales cercanos a los problemas de la gente, que puedan interpretar los reclamos de la ciudadanía con soluciones prácticas y modernas. La verdad es que nadie en este recinto quiere despojar a ningún juez ni a ningún fiscal de un salario digno o, el día de mañana, del derecho a una jubilación digna. Lo que no podemos seguir soportando ni tolerando es que tengamos jueces y fiscales que ganen sueldos y jubilaciones que verdaderamente indignan a cualquier argentino.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA TUNDIS

**Régimen jubilatorio para magistrados  
y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio  
Público de la Nación**

El sistema previsional argentino se ha desfinanciado en el período 2015-2019 por efecto de la pérdida de 230.000 puestos de trabajo formales, caída del salario real y disminución de los porcentajes de contribuciones más la implementación de un mínimo no imponi-

ble, lo que originó la disminución de las cargas sociales sin el correlato esperado en el aumento del empleo.

Este desfinanciamiento se ve reflejado en varios indicadores, uno de ellos es el porcentaje que sobre la recaudación total representaban los recursos de la seguridad social en el año 2015, que era del 6,7 por ciento sobre el total, cayendo al 5,4 por ciento para el año 2019. El otro indicador es la evolución del valor del FGS, cuyo valor en dólares cayó un 34,30 por ciento entre diciembre de 2015 y septiembre de 2019, acumulando desde su pico máximo –en noviembre de 2017– una caída del 49,10 por ciento, estando compuesto casi en un 70 por ciento por bonos de la deuda pública argentina y habiéndose utilizado los fondos de los jubilados para financiar al Estado.

Desde el punto de vista de los beneficiarios de la seguridad social, los haberes previsionales perdieron un 15,80 por ciento en términos reales en el período 2015-2019, pero el 40 por ciento que menos gana perdió un 22 por ciento mientras que el 20 por ciento que más gana solo perdió en términos reales un uno por ciento. Vislumbramos, entonces, que el ajuste recayó sobre los sectores más vulnerables ya que los aumentos de la reparación histórica redundaron en mayores montos para el segmento de haberes más altos, es decir, más de dos haberes mínimos.

En el marco de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva, se estableció la emergencia pública previsional y se propuso restablecer el carácter redistributivo y solidario del sistema previsional en el otorgamiento de las prestaciones que la componen.

En el mensaje del Poder Ejecutivo y en la reunión plenaria de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, se realizó un análisis de la composición y déficit que originan al sistema previsional los regímenes jubilatorios instituidos por las leyes 24.018 –título I, capítulo II, que comprende al Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas– y 22.731, que regula el Régimen Previsional Especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

El régimen jubilatorio de la ley 24.018 –excluyendo los beneficiarios del título I– abarca a 17.600 aportantes y a 7.000 pasivos, con una tasa de sustitución de 2,51 y un haber medio de 289.000 pesos. El régimen jubilatorio de la ley 22.731 comprende a 1.100 aportantes, 700 pasivos, con una tasa de sustitución de 1,57 y un haber promedio de 396.000 pesos. Ambos regímenes cuentan con una disposición especial en materia de movilidad que les otorga el 82 por ciento móvil, equivalente al 82 por ciento de la remuneración del cargo que percibía al momento del cese para el caso de la ley 24.018 y del 85 por ciento móvil para el caso de la ley 22.018, lo que garantiza una movili-

dad automática de los haberes para estos dos grupos previsionales.

La erogación de los haberes previsionales de judiciales y diplomáticos se detrae de las rentas generales de la Nación, con lo cual la masa de déficit que generan es soportada por el sistema en su conjunto. El sistema previsional del sistema judicial genera un déficit de 9.914 millones de pesos y el de diplomáticos, 1.265 millones. La alícuota de aporte del sistema previsional judicial es del 12 por ciento, un uno por ciento más que el del régimen general, mientras que el de diplomáticos es el del régimen general de la ley 24.241, o sea del 11 por ciento.

Por otra parte, tanto las remuneraciones como los haberes de los miembros del Poder Judicial nombrados antes de 2018 se encuentran exentos del impuesto a las ganancias, generando un costo fiscal mensual de 421 millones, lo que anualmente representa 5.473 millones de pesos. Estos déficits son soportados por todos los ingresos del sistema previsional, impactando de lleno en la equidad y la redistribución de los ingresos previsionales, ya que el haber promedio mensual de 20.575 pesos, muy lejano a los haberes promedio de judiciales y diplomáticos, genera en promedio un déficit por beneficiario superior a los 700.000 pesos anuales, mientras un jubilado del régimen general le genera al sistema un déficit anual de 39.500 pesos. Es decir que genera los mayores déficits per cápita recibiendo los mayores haberes, que no se sustentan con sus aportes.

Para propender al equilibrio y a la sustentabilidad de estos subsistemas de seguridad social, este proyecto de ley propone las siguientes modificaciones: primero, unificar y aumentar la alícuota del aporte personal con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino en un 18 por ciento sobre el total de remuneraciones, tanto para los jueces y magistrados del Poder Judicial como para los integrantes del Servicio Exterior de la Nación. Elevándolo en 7 puntos adicionales respecto de la alícuota general del once por ciento, establecida en el artículo 11 de la ley 24.241.

Segundo, aumentar la edad jubilatoria para los hombres –artículo 9° de la ley 24.018–, elevándola de 60 a 65 años para el caso del Poder Judicial, pues en el caso del Servicio Exterior de la Nación la edad necesaria para acceder a los beneficios de la jubilación por vejez es actualmente de 65 años, tanto para hombres como para mujeres. En el artículo 15 se legisla sobre disposiciones transitorias a fin de establecer una progresión en el cumplimiento del requisito de edad de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8°, estableciendo una escala.

Tercero, se deroga el “estado judicial” post jubilación mediante la derogación de los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018 y el decreto 109/76 del Poder Ejecutivo, eliminándose la actividad

de la Dirección Administrativa y contable del Poder Judicial de la Nación, que es la que se encarga de la liquidación de los haberes. A partir de la sanción de la presente ley tendrán que presentar el expediente en ANSES como todos los beneficiarios del sistema previsional argentino.

Cuarto, se modifica el anexo I del artículo 8° de la ley 24.018, incluyendo entre los beneficiarios a las máximas jerarquías judiciales, jueces y secretarios de primera instancia y de Cámara de todos los fueros, procurador general, fiscales y secretarios, defensor oficial, secretarios de las defensorías oficiales, magistrados y funcionarios de la CSJN que no cumplan con los requisitos del título I de la ley 24.018, a saber: secretario y secretario letrado, prosecretario letrado. Se incorporan respecto al proyecto original los prosecretarios administrativos y jefes de despacho en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del anexo I.

Quinto, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados a partir de la entrada en vigencia de la presente estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen general de la ley 24.241, quedando a su respecto derogado el régimen previsional instituido por la ley 22.731. Como corolario podemos decir que los nuevos nombramientos del servicio exterior se registrarán por el régimen previsional general.

Sexto, se modifica el cálculo del haber inicial unificándolo en el 82 por ciento del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas sujetas a aportes y contribuciones, del periodo anterior al cese, con el tope de la última remuneración sujeta a aportes menos el descuento del aporte personal jubilatorio.

Séptimo, se estipula que el haber será móvil, eliminando el 82 por ciento y el 85 por ciento correspondiente a la remuneración del cargo que percibía al momento del cese.

Octavo, con el fin de evaluar periódicamente la sustentabilidad del sistema, el artículo 14 dispone que la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 24.018 y 22.731 para elevarlo a la consideración de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social, creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Con esta reforma el déficit que genera del sistema de jubilaciones judiciales se reduciría en un 40 por ciento y hacia el final del período de transición, en un 30 por ciento. Para los diplomáticos el déficit se reduciría en más del 70 por ciento, según lo reseñado por el secretario de la Seguridad Social, doctor Luis Bonit Goñi, durante la reunión plenaria de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

Por estas razones deseo apoyar este proyecto de ley.

18

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO VIVERO

### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Asistimos al déficit más grande de la historia y al riesgo de colapso de la ANSES por caída del salario real, la pérdida sostenida de puestos de trabajo en el sector formal y las bajas a las alícuotas de contribuciones patronales.

El déficit de la ANSES, según los datos estadísticos del organismo, asciende a los 136.900 millones de pesos, pero el déficit del sistema previsional en su conjunto ya supera los 612.000 millones de pesos.

Sumado a esto, debemos tener en cuenta que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) fue literalmente saqueado y orientado principalmente a la fuga de capitales y a financiar el déficit oculto estatal.

La caída del valor en dólares del FGS entre diciembre de 2015 y septiembre de 2019 fue del 34,3 por ciento. En términos reales, durante los últimos cuatro años el desplome fue de un 18 por ciento en pesos. El 70 por ciento del FGS está en letras del Tesoro.

Además, si analizamos la pérdida del poder adquisitivo, podemos ver que en solo dos años –2017 a 2019– los jubilados con la mínima y perceptores de AUH perdieron un 20 por ciento del poder de compra.

En ese contexto, los regímenes especiales de los que trata esta modificación de leyes implican, por un lado, un déficit que supera los 10.000 millones de pesos anuales que sostiene el sistema en general y, por el otro, abona haberes previsionales que promedian los 300.000 pesos.

El colectivo comprendido por el régimen previsional del Poder Judicial está compuesto aproximadamente por 17.600 funcionarios y magistrados en actividad que aportan en promedio al régimen previsional 32.600 pesos mensuales, y por alrededor de 7.000 beneficiarios que perciben un haber medio jubilatorio de 289.000 pesos, excluidas las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de 770.100 pesos, lo que representa 55 veces el haber mínimo garantizado del SIPA, establecido en 14.068 pesos, y más de siete veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a 103.064 pesos.

En el caso del régimen previsional de diplomáticos, el colectivo comprendido por el mismo está compuesto por casi 1.100 funcionarios que aportan en promedio 39.000 pesos por mes y por poco más de 700 beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de 396.000 pesos, sin considerar las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de 616.476 pesos, lo que equivale a 44 veces el haber mínimo garantizado del SIPA y a 6 veces el haber máximo de dicho sistema.

Estos datos reveladores permiten dimensionar la urgencia en dotar de equilibrio y sostenibilidad al sistema en general.

Las disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, que en la medida en que son solventados con recursos propios del régimen general debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

La necesidad de armonizar, equilibrar y dar sustentabilidad al sistema es parte del conjunto de medidas necesarias para ordenar la macroeconomía y brindar previsibilidad al crecimiento económico.

Debemos tener en claro que esta ley –continuidad de la de solidaridad, tratada en diciembre– constituye una más del conjunto de herramientas que el presidente Alberto Fernández y su equipo vienen impulsando para ordenar la economía nacional. Resulta imperioso establecer de manera urgente medidas como la renegociación de la deuda escandalosa, la pesificación y congelamiento de tarifas, la moratoria pyme, el incentivo al consumo y la aplicación de retenciones agropecuarias a la soja.

En cada sector de la vida económica dejaron un desastre y afianzaron aún más los privilegios.

Las mafias de la comunicación masiva, la corporación judicial –afortunadamente no son todos– y los partidos de derecha, en pos de defender privilegios, acusan diciendo que vamos a vaciar el sistema judicial.

Lo único claro y concreto es que esta ley aborda una cuestión que ya fue planteada por Cambiemos en 2017 y también en la pasada sanción de la Ley de Solidaridad. En aquella sesión del 18 de diciembre del 2017 Cambiemos decía: “Es otro el debate: discutamos las jubilaciones de privilegio; discutamos las jubilaciones máximas en la Argentina... Quizá porque no todos se animan a tocar las jubilaciones de privilegio o a decir a quién vamos a cobrar más impuestos...”. Resulta que ahora, que nos ponemos a debatir en serio sobre el tema, se niegan a acompañar.

Resulta difícil conciliar aquellas manifestaciones de 2017 con la payasada de hoy abandonando el recinto; esto solo se sostiene por sus contradicciones y porque no encontraron argumentos para defender privilegios. Además, visibilizan en su impotencia un odio de clase que claramente se expone en la discusión previsional.

Es claro y concreto que, al margen de esta discusión que nos convoca, necesitamos una reforma profunda y transparente del sistema judicial, no solo legislando sino construyendo una ética de la justicia, de su rol como poder y de la actitud y aptitud de los sujetos que la ejercen.

Hay un tema de clase que subyace opiniones y posiciones político-ideológicas. Estos sectores, que encabezan la derecha macrista-radical, los medios bazofia de comunicación y una corporación judicial clasista, elitista e impune, crearon un discurso discriminador hacia aquellos que se jubilaron por vía de las mora-

torias previsionales de 2005 que permitieron que millones de compatriotas ingresen al sistema teniendo la edad, pero no los años de aporte o a la inversa, al igual que las más de un millón de amas de casa. El eje era: “Los que no aportaron viven del Estado”.

Recordaremos lo que decían estos sectores y siguen diciendo sobre las moratorias, la sustentabilidad del sistema y demás, pero cuando se quiere armonizar tocando privilegios, es persecución, censura o improvisación.

Ahora, mientras el conjunto de los trabajadores activos que aportan al sistema financia un déficit de 11.000 millones de pesos para jubilaciones de más de 400.000 pesos, se retiran del recinto, escudándose en la defensa de la República y la independencia del Poder Judicial para que no se toquen privilegios.

19

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO YEDLIN

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Hoy tratamos el proyecto de ley sobre la modificación del Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y el Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

Durante los días previos a este tratamiento escuchamos desde la oposición distintos argumentos en contra de esta iniciativa. Quisiera preguntarles: ¿desde cuándo pensar en un sistema equitativo y justo significa querer la destrucción del sistema judicial? ¿O un intento de quitar la intangibilidad de los sueldos de los jueces? ¿O querer quitar incentivo a la carrera judicial? ¿O que los jueces no puedan ser imparciales? Está claro que no queremos nada de esto.

Nuestro objetivo es que, en un contexto de emergencia económica, exista una lógica equitativa en esta parte del sistema previsional, que es deficitario en 9.000 millones de pesos por año. A su vez, buscamos mantener un sistema jubilatorio especial, pero sustentable en el tiempo y más equitativo.

Cuando digo que es inequitativo me refiero a historias como la de mi padre, médico especialista y jubilado del hospital público como jefe de servicio en sus últimos diez años previos a la jubilación, que hoy cobra una jubilación que es una quinta parte de la que cobra un jubilado exsecretario de un juzgado nacional o transferido.

Cuando me refiero a esto hablo de miles de trabajadores y trabajadoras de la sanidad, a lo largo y ancho del país, que en condiciones muchas veces desfavorables lidian con enfermedades en situaciones de riesgo personal, y que reclaman desde hace años también jubilarse con el 82 por ciento de su último salario. Solo piden ser

equiparados a las conquistas bien merecidas, por cierto, que lograron los trabajadores de la educación.

Durante muchos años, en Tucumán me tocó firmar paritarias con los gremios de la salud: médicos, enfermeros, agentes sanitarios, odontólogos y psicólogos, entre otros. Incluíamos en las actas, año tras año, el reclamo nunca concretado de los trabajadores de la salud por el 82 por ciento de sus jubilaciones.

El reclamo de mejores jubilaciones para los trabajadores debe ser permanente, pero coherente con las posibilidades del Estado y en el marco de la mayor equidad posible.

Estamos en una situación de emergencia y hoy la prioridad son los argentinos que están excluidos. Como todo argentino, sueño con un país que vuelva a crecer, cada vez más justo, solidario y equitativo.

20

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA YUTROVIC

#### **Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación**

Compartiendo los argumentos que han expresado los miembros informantes y algunos de mis pares de bloque, quiero aportar al debate lo siguiente. Estos días, en los que he escuchado a los diferentes actores relacionados al tema que estamos tratando y del cual se ha opinado, tanto en los medios de comunicación como en la reunión de comisión plenaria, fueron vividos por mí como un *déjà vu* de lo ocurrido en mi provincia.

La provincia de Tierra del Fuego, como muchas otras, también sufre a escala provincial el resultado de los descalabros que en su corta historia le han ocasionado a la caja provincial el arrebato de sus fondos y las sucesivas leyes que implementaron condiciones o regímenes especiales y de privilegio, que de manera irresponsable le permitieron, por ejemplo a algunos, jubilarse con solo cinco años de aportes, computando los años de servicio que tenían en otras jurisdicciones, pero sin que se garantice la percepción de esos aportes a la caja otorgante y sin ningún tipo de aporte diferencial.

Los casos que mayor escándalo causan a la sociedad fueguina son, justamente, las jubilaciones de jueces que con solo esos cinco años de aportes que señalaba antes accedieron a jubilaciones que son las más altas del sistema. Por eso el régimen jubilatorio, más allá de las modificaciones planteadas, sigue siendo un dolor de cabeza para las finanzas del estado provincial, a pesar de los intentos y esfuerzos hechos para equilibrar la caja.

Por cierto, algunas de las medidas tomadas por ciertas gestiones de gobierno han sido muy negativas, en el sentido de que esos intentos de ordenamiento no han hecho más que seguir aumentando la brecha entre las jubilaciones mínimas y máximas.

La práctica común es financiar el sistema a costa de los que menos cobran, porque son los más numerosos

y se corresponden con la lógica neoliberal y de los organismos internacionales como el FMI, que la recomiendan. Por eso la resistencia y oposición a la ley de solidaridad y reactivación productiva que propuso el gobierno del Frente de Todos. Pero logramos sancionarla, en el convencimiento de lo que expresó nuestro presidente en su discurso el 10 de diciembre, quien se comprometió a empezar por los últimos, los más vulnerables y vulnerados, para llegar a todos.

En referencia al proyecto que debatimos ahora, quiero puntualizar sobre dos temas que la oposición pretende instalar. En primer lugar, que esta reforma va a dejar sin jueces al sistema. Contradictoriamente, en la reunión de comisión del pasado 26 de febrero, el presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial informó que hoy la Justicia tiene un 25 por ciento de los cargos sin cubrir, lo que deja en claro que los problemas son estructurales y de larga data y no responsabilidad de este proyecto de reforma jubilatoria, sobre todo si se tiene en cuenta que el proyecto no pretende modificar las condiciones de jubilación de aquellos que a la fecha están en condiciones de hacerlo por el régimen actual.

Esta razón invalida además la excusa que esgrimen los detractores de este proyecto de ley, en el sentido de que los jueces van a renunciar masivamente, porque ya se ha aclarado en reiteradas oportunidades que los jueces y funcionarios judiciales que a la fecha tienen las condiciones de jubilarse conservan el derecho de hacerlo con los requisitos y en las condiciones de la ley actual.

Otra cuestión que se pretende instalar desde la oposición es la de que otros regímenes especiales, como el de los docentes o de los científicos e investigadores, van a ser derogados. Nada más alejado de la voluntad política de quienes integramos este bloque. En principio porque tenemos claro que los regímenes son diversos, que no todos los regímenes son iguales y que no todos entrañan un privilegio.

A lo largo del debate, tanto en comisión como en el recinto, se ha hablado sobre la necesidad de hacer una gran reforma integral al sistema de jubilaciones y pensiones que le otorgue sustentabilidad en el largo plazo.

Esto es lo ideal y llevará tiempo, pero en el mientras tanto la sociedad en general, los millones que están padeciendo la crisis económica en la que nos dejó el gobierno de Macri, necesitan que le demos señales sobre el camino que vamos a recorrer para eliminar las inequidades y poner a la Argentina de pie, ahora.

Este proyecto va sin dudas en ese camino al cumplir con los objetivos que tienen los sistemas previsionales, que deben propender al alivio de la pobreza, garantizar la redistribución del ingreso y la provisión de un seguro, pero es responsabilidad del Estado determinar las prestaciones y las condiciones de acceso a través de políticas públicas que ponderen esos objetivos de carácter individual y social del sistema: a pesar de las resistencias ese es el camino que nuestro pueblo reclama.